

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
10/2000**

**ACTOR: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

**MINISTRA PONENTE: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.**

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dos.

**V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O:**

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticinco de septiembre de dos mil, Salvador Abascal Carranza, Alejandro Agundis Aria, Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, Jacobo Bonilla Cedillo, Camilo Campos López, Alejandro Díez Barroso Repizo, Federico Döring Casar; Hiram Escudero Álvarez; Maximino Alejandro Fernández Ávila; María Guadalupe Josefina García Noriega, Patricia Garduño Morales, Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, Ernesto Herrera Tovar, Santiago León Aveleyra, Tomás López García, Eleazar Roberto López Granados, Ana Laura Luna Coria, Iván Reynaldo Manjarrez Meneses, Federico Mora Martínez, Arnold Ricalde de

Jager, Lorena Ríos Martínez, Rolando Alfonso Solís Obregón, Francisco Solís Peón, Miguel Ángel Toscano Velasco y Walter Alberto Widmer López, ostentándose como Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovieron acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez de las normas que más adelante se precisan, emitidas por la autoridad que a continuación se señala:

**"II. ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA
"NORMA GENERAL IMPUGNADA:--- Asamblea
"Legislativa del Distrito Federal, en cuanto hace a
"la discusión y aprobación de las reformas y
"adiciones al Código Penal para el Distrito Federal
"y Código de Procedimientos Penales para el
"Distrito Federal y en cuanto a la emisión del
"Decreto que contiene dichas reformas y adiciones,
"publicado el 24 de agosto del 2000.--- III. ÓRGANO
"EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA NORMA
"GENERAL IMPUGNADA:--- Jefatura de Gobierno
"del Distrito Federal, en cuanto a la iniciativa,
"promulgación y publicación de las reformas y
"adiciones al Código Penal para el Distrito Federal
"y al Código de Procedimientos Penales para el
"Distrito Federal cuya invalidez se promueve y que
"se contienen en el Decreto mencionado.--- IV.
"NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE
"RECLAMA:--- Código Penal para el Distrito Federal
"en su artículo 334, fracción III, reformado por
"Decreto publicado el 24 de agosto del 2000, en la**

"Gaceta Oficial del Distrito Federal, y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 131 Bis, mismo que fue adicionado por el mismo Decreto."

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte promovente, son los siguientes:

"PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- El artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado por acuerdo adoptado por mayoría en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual fue publicada el 24 de agosto del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es contraria a las "Garantías Individuales", consagradas en los artículos 1, 14 y 22, en relación con el 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:--- De acuerdo al artículo 14 constitucional, "Nadie puede ser privado de la vida, ... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ...", y los tribunales previamente establecidos únicamente podrán condenar a muerte a una persona, después de haber seguido el juicio respectivo y en el que se hayan cumplido con las formalidades esenciales, única y exclusivamente, en los siguientes casos, conforme al 22:--- 1.- Traición a la Patria en guerra extranjera;--- 2.- Al parricida;--- 3.- Al homicida con

*"alevosía, premeditación o ventaja;--- 4.- Al
"incendiario;--- 5.- Al plagiarlo;--- 6.- Al salteador de
"caminos;--- 7.- Al pirata y,--- 8.- A los reos de
"delitos graves del orden militar.--- Nuestra
"legislación, confirmando lo que la ciencia ha
"demostrado, establece que la vida humana se
"inicia a partir de la concepción, y así lo establece
"en diversas disposiciones entre las que destacan
"las siguientes:--- En el Reglamento de la Ley
"General de Salud en Materia de Investigación para
"la Salud, establece:--- 'Artículo 40.- Fracción II.-
"Embarazo.- Es el período comprendido desde la
"fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier
"signo o síntoma presuntivo de embarazo, como
"suspensión de menstruación o prueba positiva de
"embarazo médicamente aceptada) hasta la
"expulsión o extracción del feto y sus anexos'.---
"III.- Embrión.- Es el producto de la concepción
"desde la fecundación del óvulo hasta el final de la
"décimo segunda semana de gestación;--- 'IV.-
"Feto.- El producto de la concepción desde el
"principio de la décimo tercera semana de la
"gestación hasta su expulsión o extracción.'--- En
"el Código Civil para el Distrito Federal, se
"establece:--- 'ARTÍCULO 22.- La capacidad jurídica
"de las personas físicas se adquiere por el
"nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde
"el momento en que un individuo es concebido,
"entra bajo la protección de la ley y se le tiene por*

*"nacido para los efectos declarados en el presente
"Código.'--- Por su parte, el Código Penal para el
"Distrito Federal, establece en el 'Título
"Decimonoveno relativo a los delitos contra la vida
"y la integridad corporal' que: el aborto es un delito
"contra la vida de un ser humano a partir de la
"concepción, y lo define como:--- 'ARTÍCULO 329.-
"Aborto es la muerte del producto de la concepción
"en cualquier momento de la preñez.'--- En igual
"sentido se pronuncian todas y cada una de las
"legislaturas de los Estados que forman la Unión.---
"Aunado a lo anterior, México ha sido parte en
"diversas Declaraciones, Pactos y Convenciones
"internacionales, y las mismas han sido ratificadas
"por el Senado de la República, y publicadas en el
"Diario Oficial de la Federación, y por lo tanto, son
"obligatorios conforme al artículo 133 de la
"Constitución, que establece:---'Esta Constitución,
"las leyes del Congreso de la Unión que emanen de
"ella y todos los tratados que estén de acuerdo con
"la misma, celebrados y que se celebren por el
"Presidente de la República, con la aprobación del
"Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.
"...'--- Entre las Declaraciones, Pactos y
"Convenciones que México ha suscrito o adoptado,
"destacan los siguientes:--- Declaración de Ginebra
"de 1924.--- Derechos del Niño y la adoptada en la
"Asamblea General de 20 de noviembre de 1959.---
"La Declaración Universal de los Derechos*

*"Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948.---
"Pacto Internacional de Derechos Civiles y
"Políticos, Ratificada por México el 23 de marzo de
"1981, y publicada en el Diario Oficial el 20 de mayo
"de 1981.--- El Pacto Internacional de Derechos
"Económicos, Sociales y Culturales, Ratificada por
"México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el
"Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.--- La
"Convención de los Derechos del Niño, adoptada el
"20 de noviembre de 1989, Ratificada por México el
"21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario
"Oficial el 25 de enero de 1991.--- La Convención
"Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el
"22 de noviembre de 1969, Ratificada por México el
"24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario
"Oficial el 7 de mayo de 1981.--- La Declaración
"Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra
"la Mujer, Adoptada el 7 de noviembre de 1967.---
"En todos estos instrumentos internacionales, se
"destacan los siguientes principios:--- 1.- 'Que los
"derechos esenciales del hombre no nacen del
"hecho de ser nacional de determinado estado,
"sino que tienen como fundamento los atributos de
"la persona humana, razón por la cual justifican
"una protección internacional, de naturaleza
"coadyuvante o complementaria del que ofrece el
"derecho interno de los estados.'--- 2.- 'Que toda
"persona es ser humano.'--- 3.- 'Que toda persona
"tiene derecho a que se respete su vida.'--- 4.- 'Que*

"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."--- 5.- 'Que el derecho a la vida estará protegido por la ley a partir de la concepción.'--- 6.- 'Que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.'--- 7.- 'Que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.'--- 8.- 'Que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.'--- 9.- 'Que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.'--- 10.- 'En todas y cada una de las declaraciones, pactos y tratados los Estados se obligan a respetar los instrumentos internacionales, y adecuar su legislación a los mismos.'--- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por México, establece en su artículo 31, párrafo 2, que para los propósitos de interpretación de un tratado, el contexto debe comprender, en adición al texto, el preámbulo y sus anexos, por lo cual, cuando haya necesidad de interpretar un tratado hay que acudir, entre otras fuentes, al Preámbulo de la convención de que se trate.--- Al efecto, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece textualmente lo siguiente: 'Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de

*"los Derechos del Niño, el niño, por su falta de
"madurez física y mental necesita protección y
"cuidados especiales, incluso la debida protección
"legal, tanto antes como después del nacimiento,
"por lo que, interpretando adecuadamente el
"artículo 1º de la Convención mencionada se
"entiende por niño todo ser humano desde antes
"de nacer y hasta los 18 años de edad, salvo que
"alcance la mayoría de edad antes, conforme a la
"legislación aplicable.--- Por lo mismo, todos los
"niños, aún los no nacidos tienen derecho a la vida,
"y entran bajo la protección del Derecho y gozan de
"las garantías individuales que consagra nuestra
"Constitución.--- El artículo 133 Constitucional
"establece la validez constitucional de los Tratados
"Internacionales como Ley Suprema de toda la
"Unión. Por lo mismo, toda ley general que
"después de la entrada en vigor de estos Tratados
"Internacionales violara el contenido de esta
"Convención y atentara contra la vida de un niño
"que aún no ha nacido, sería inconstitucional.---
"Esta H. Suprema Corte de Justicia, ha sostenido la
"supremacía de los tratados internacionales, sobre
"las leyes federales, como lo demuestra la
"siguiente ejecutoria.--- 9ª ÉPOCA.--- PLENO.---
"TESIS DE SALA.--- TRATADOS
"INTERNACIONALES. SE UBICAN
"JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS
"LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO*

"RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
"Persistentemente en la doctrina se ha formulado la
"interrogante respecto a la jerarquía de normas en
"nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de
"que la Constitución Federal es la norma
"fundamental y que aunque en principio la
"expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la
"Unión...’ parece indicar que no sólo la Carta
"Magna es la suprema, la objeción es superada por
"el hecho de que las leyes deben emanar de la
"Constitución y ser aprobadas por un órgano
"constituido, como lo es el Congreso de la Unión y
"de que los tratados deben estar de acuerdo con la
"Ley Fundamental, lo que claramente indica que
"sólo la Constitución es la Ley Suprema. El
"problema respecto a la jerarquía de las demás
"normas del sistema, ha encontrado en la
"jurisprudencia y en la doctrina distintas
"soluciones, entre las que destacan: supremacía
"del derecho federal frente al local y misma
"jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana,
"y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la
"de que será ley suprema la que sea calificada de
"constitucional. No obstante, esta Suprema Corte
"de Justicia considera que los tratados
"internacionales se encuentran en un segundo
"plano inmediatamente debajo de la Ley
"Fundamental y por encima del derecho federal y el
"local. Esta interpretación del artículo 133

"constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a

"los funcionarios federales, se entienden
 "reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista
 "que en su anterior conformación, este Máximo
 "Tribunal había adoptado una posición diversa en
 "la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del
 "Semanao Judicial de la Federación, Número 60,
 "correspondiente a diciembre de 1992, página 27,
 "de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS
 "INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA
 "JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este
 "Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal
 "criterio y asumir el que considera la jerarquía
 "superior de los tratados incluso frente al derecho
 "federal.--- {P. LXXVII/99}.--- Amparo en revisión
 "1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de
 "Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad
 "de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco
 "Aleján. Ponente: Humberto Román Palacios.
 "Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal
 "Pleno, en su sesión privada celebrada el
 "veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el
 "número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede;
 "y determinó que la votación es idónea para
 "integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito
 "Federal, a veintiocho de octubre de mil
 "novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis
 "abandona el criterio sustentado en la tesis P.
 "C./92, publicada en la Gaceta del Semanao
 "Judicial de la Federación Número 60, Octava

"Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro:
"LEYES FEDERALES Y TRATADOS
"INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA
"JERARQUÍA NORMATIVA'. SEMANARIO
"JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO X.
"NOVIEMBRE DE 1999. PLENO. PÁG. 46.--- No. Doc.
"E0009P-001443.--- Si bien es cierto que la
"Constitución, establece en el artículo primero que
"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo
"gozará de las garantías que otorga esta
"Constitución, las cuales no podrán restringirse ni
"suspenderse, sino en los casos y con las
"condiciones que ella misma establece', igualmente
"por ser uno de los fines del estado, el mismo,
"debe velar por el orden público y el respeto de
"todos y cada uno de los derechos de los
"individuos que en ella se encuentren, por tal
"motivo, en el artículo 17, establece que '...Toda
"persona tiene derecho a que se le administre
"justicia por tribunales que estarán expeditos, para
"impartirla en los plazos y términos que fijen las
"leyes, emitiendo sus resoluciones de manera
"pronta, completa e imparcial.'--- En este orden de
"ideas, el Estado debe expedir leyes que estén
"encaminadas a proteger las Garantías
"Individuales, entre ellas, el derecho a la vida, por
"lo tanto, en ningún momento el legislador puede
"aprobar ley alguna que vaya en contra de la
"Garantía Individual que reconoce el Derecho a la

"*vida, por así garantizarlo el Capítulo Primero, del*
"*Título Primero, de la Constitución Política de los*
"*Estados Unidos Mexicanos.---* La mayoría de los
"*miembros de la Asamblea Legislativa modifican el*
"*Código Penal del Distrito Federal en el artículo 334*
"*fracción III, entre otros, que a la letra dice:---*
"*ARTÍCULO 334.- No se aplicará sanción:---* III.-
"*Cuando a Juicio de dos médicos especialistas*
"*exista razón suficiente para diagnosticar que el*
"*producto presenta alteraciones genéticas o*
"*congénitas que pueden dar como resultado daños*
"*físicos o mentales, al límite que puedan poner en*
"*riesgo la sobrevivencia del mismo siempre que se*
"*tenga el consentimiento de la mujer embarazada.'*-
"-- Como consecuencia de lo anterior, resulta
"*evidente que la reforma legislativa es contraria a*
"*los preceptos constitucionales citados, y a los*
"*tratados internacionales invocados por lo*
"*siguiente:---* '*Ningún habitante permanente o*
"*transitorio de la República, (hombre o mujer,*
"*menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o*
"*persona jurídica o moral) puede ser privado de la*
"*vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones*
"*y, en fin de todos y cada uno de sus derechos,*
"*tanto los establecidos por la Constitución, como*
"*los otorgados en las demás leyes, decretos y*
"*reglamentos,...*' Comentario al artículo catorce
"*constitucional contenido en 'Mexicano esta es tu*
"*Constitución', Editado por la Comisión de*

"Régimen Interno y Concertación Política, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas y Comité de asuntos editoriales, de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, P 64 (sic).-- Este artículo 14, por contener las garantías de la persona y sus derechos, es característico de un régimen respetuoso de la libertad, y es regla general, propio de la forma de gobierno que tiene México, que el poder público, o autoridad, sólo pueda hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los gobernados, están en libertad de efectuar no sólo todo aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohíba. En ambos casos autorización para gobernantes, y prohibición para gobernados, deben constar expresamente en las leyes.--- Basándose en lo anterior, el legislador, debe legislar, en aquellas materias que permitan el respeto de todos y cada uno de los Derechos Humanos, de ahí, que se expidan códigos penales, en los cuales, se señalen como conductas típicamente antijurídicas, dolosas y culpables, aquellos actos que atenten en contra de los individuos, en su vida y su persona, sus bienes y posesiones, aun a las corporaciones y al estado mismo, o en su actuación, de tal manera que el legislador, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puede limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, las cuales deben ser respetadas, tanto por los

*"gobernantes como los gobernados, ya que el
"Estado debe prohibir a éstos, los gobernantes y
"gobernados, cualquier acto que atente en contra
"de las garantías o derechos de cada individuo. De
"lo contrario, se estará restringiendo o
"suspendiendo el goce de las garantías conforme
"al artículo 1 Constitucional.'--- El legislador que
"aprobó la limitación al derecho a la vida de los
"individuos que presenten 'alteraciones genéticas
"o congénitas que puedan dar como resultado
"daños físicos o mentales, al límite que puedan
"poner en riesgo la sobrevivencia', atenta contra la
"garantía que tiene todo gobernado a que el estado
"le otorgue la protección de sus derechos,
"empezando por el primero de ellos que es el
"derecho a la vida, y cualquier acto que de
"cualquier manera le restrinja tales derechos,
"evidentemente estará violando los preceptos
"constitucionales antes invocados.--- Lo anterior se
"evidencia, en el hecho de que **NO HABIENDO
"VIDA, NO EXISTE PERSONA Y POR LO TANTO NO
"HAY CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y
"OBLIGACIONES.---** En el caso concreto, con la
"reforma aprobada por la mayoría de la Asamblea
"Legislativa a la fracción III del artículo 334 del
"Código Penal, un individuo, que por cualquier
"razón presente alguna alteración genética o
"congénita, que supuestamente a criterio de dos
"personas ajenas dañe su salud, al límite que*

"pueda poner en riesgo su sobrevivencia, no se le permite vivir y llegar a su muerte natural, privándole de este derecho, al aplicarle la muerte por eutanasia, la cual también es considerada como una conducta típicamente antijurídica dolosa y culpable, en nuestro derecho.--- Por lo tanto, esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá decretar procedente la Acción de Inconstitucionalidad, y fundado el concepto de invalidez que se hace valer.--- SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- 1.- Fuente de Inconstitucionalidad: Artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal cuya invalidez se alega, mismo que fue adicionado por el Decreto citado.--- 2.- Precepto constitucional violado: Artículos 1, 14, 16, 20, 21 y 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 3.- Concepto de Invalidez:--- Como ya se expresó en los conceptos de invalidez anteriores, el derecho a la vida no puede ser restringido o suspendido por autoridad alguna.--- A.- Las facultades del Ministerio Público, se encuentran enunciadas en forma limitativa en los artículos 20 y 21 Constitucional, y derivado de las facultades aquí establecidas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regula su actividad, y de esta legislación se concluye que el Agente del Ministerio Público, únicamente tiene facultades que dicho

*"ordenamiento le otorga expresa y limitativamente.-
"-- El artículo 20 constitucional en su último párrafo
"al referirse a que la víctima tiene derecho a que se
"le preste atención médica de urgencia cuando lo
"requiera, se refiere a un derecho de la víctima, no
"a una facultad del Ministerio Público de ordenar la
"interrupción de un embarazo, facultad que no está
"previamente establecida por una ley.--- Se violan
"los artículos 14 y 16 Constitucionales porque no
"existe una ley expedida con anterioridad que
"faculte al Ministerio Público a ordenar la
"suspensión de un embarazo, pues
"correspondería a la Ley Orgánica de la
"Procuraduría General de Justicia del Distrito
"Federal y previamente a la Constitución otorgar
"estas facultades, y no a una simple ley adjetiva.
"Asimismo, no se puede alegar que el artículo 20
"constitucional ya determina la atención médica de
"urgencia, porque esto es un derecho de la víctima,
"no una facultad del Ministerio Público, y en los
"asuntos criminales no cabe la interpretación por
"analogía o por mayoría de razón.--- B.- El artículo
"131 Bis, del Código de Procedimientos Penales del
"Distrito Federal, que se adicionó por el Decreto
"mencionado, faculta inconstitucionalmente al
"Ministerio Público a autorizar la suspensión del
"embarazo cuando éste sea consecuencia de una
"violación y exista una denuncia por este delito.
"Por lo mismo, estas pretendidas facultades que el*

**"artículo otorga al Ministerio Público suponen ser
 "medidas que se toman como resultado de la
 "posible comisión de un delito.--- La garantía
 "contenida en el artículo 21 Constitucional, prevé
 "que corresponde a la autoridad judicial imponer
 "las penas y al Ministerio Público la investigación y
 "persecución de los delitos. La ejecución de las
 "medidas que deriven de la posible comisión de un
 "delito, corresponde a otras autoridades de
 "carácter ejecutor, no a una autoridad
 "investigadora y persecutora como es el Ministerio
 "Público máxime que en el caso ni siquiera se
 "prevé que dichas medidas sean ordenadas por
 "una autoridad judicial.--- C.- El artículo 49 de
 "nuestra Carta Magna prohíbe en su segundo
 "párrafo que ‘No podrán reunirse dos o más
 "poderes en una sola persona o corporación,...’, y
 "en el caso concreto se está reuniendo en el
 "Agente del Ministerio Público, facultades que son
 "propias de la autoridad judicial, como son la
 "imposición de penas, de acuerdo con el propio
 "artículo 21 Constitucional.”**

TERCERO.- La parte actora estima que las normas cuya invalidez demanda, transgreden los artículos 1, 4, 5, 14, 16, 21, 22, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Mediante proveído del veintinueve de septiembre del dos mil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad y turnar el asunto a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por auto del dos de octubre de dos mil, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda relativa y ordenó emplazar a las responsables para que rindieran su respectivo informe, así como al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

QUINTO.- La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal manifestó en su informe medularmente:

1).- Que la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, tiene como requisito esencial, que sea iniciada por cuando menos, un tercio del total de los integrantes del correspondiente Órgano Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) de la fracción II del artículo 105 Constitucional, lo que en el caso no se satisface por lo siguiente:

a).- Que como se desprende de la demanda, ésta no se firmó por tres diputados.

b).- Que dos de los firmantes, esto es, Jacobo Bonilla Cedillo y Francisco Solís Peón, a pesar de haber impreso su

signo gráfico, se trata de personas que se ignora quiénes sean, puesto que de las Constancias de Mayoría de Diputados a la Asamblea Legislativa que obran en el expediente, del cuatro de julio de dos mil, se aprecia que fueron electos dos diputados que llevan los mismos apellidos sin existir certeza de que los firmantes sean tales, discrepancia que conforme a derecho, debe tomarse en cuenta para examinar la procedencia de la acción.

c).- Que las firmas que obran en la parte final de la demanda son ilegibles y no puede presumirse que se trate de las mismas personas ante la imposibilidad de efectuar un cotejo de firmas, por lo cual existe duda y la ley no establece la suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto al acreditamiento de la personalidad que deben ostentar los interesados, por ser de orden administrativo y estricto derecho, además de ser de orden público e interés social el procedimiento legal en que se actúa en el que se encuentran controvertidos intereses importantes y trascendentales de la sociedad.

Se citan en apoyo a las anteriores consideraciones los criterios de los rubros: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN.”**, **“INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS.”**, **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**, **“LEGITIMACIÓN,**

ESTUDIO OFICIOSO DE LA.” Y “LEGITIMACIÓN AD CAUSAM” Y “LEGITIMACIÓN AD PROCESUM”.

2).- Que en lo que concierne al primer concepto de invalidez que hace valer la parte actora, es infundado toda vez que las reformas efectuadas permiten a las mujeres en el ámbito del Distrito Federal, la interrupción de su embarazo en determinadas condiciones, sin contravenir a la Ley Fundamental, ya que el producto de la concepción no goza de las garantías individuales establecidas por la misma, toda vez que su goce y disfrute solamente corresponde a individuos.

Que la parte actora partiendo del falso concepto de que el producto de la concepción goza de garantías, pretende que exista contradicción entre lo dispuesto por la Ley Suprema del País y las reformas efectuadas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que permiten a las mujeres en el ámbito del Distrito Federal, la interrupción de su embarazo en determinadas condiciones excluyentes de responsabilidad penal.

3).- Que apoyándose en una indebida interpretación del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal y aislada del diverso 337 del Código referido, concluye erróneamente que nuestro derecho reconoce la capacidad jurídica de las personas físicas “en los términos planteados por dicha parte.”

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Civil, para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que,

desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil; que del análisis del artículo precitado, se desprenden dos eventos para tener por nacido al producto del embarazo y si no se satisfacen ambos no se puede tenerle por nacido y, consecuentemente, por tutelados sus derechos y garantías individuales, según una interpretación adecuada de la garantía constitucional contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

4).- Que la garantía que protege el derecho a la vida, se encuentra contenida en los artículos 14 y 22 Constitucionales y de acuerdo a nuestro derecho, únicamente es permisible la privación de la vida, cuando exista sentencia firme, pronunciada en un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales y las leyes expedidas con anterioridad al hecho que así lo establezcan; que el análisis debe ubicarse en los alcances que debe tener el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Que la palabra nadie que contiene el aludido precepto constitucional, es un pronombre indefinido y lleva la connotación equivalente a ninguna persona y dentro de nuestro derecho se deben llenar los requisitos que establece el Código Civil para tener el carácter de persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

5).- Que al vincular el artículo 22 Constitucional con el artículo 337 del Código Civil vigente, estableciéndose en el último una condición para que el producto del embarazo pueda ser

considerado como viable y por ende, sujeto de derecho, de no cumplirse con tales dispositivos, no nos encontramos en la posibilidad de referirnos al “nasciturus” para considerarlo jurídicamente como una persona, pues no cumple con los supuestos que previene el Código Civil.

6).- Que en la acción de inconstitucionalidad se esgrime como argumento total el hecho de que se está violando el artículo 14 Constitucional, por resultar presuntamente violadas las garantías individuales que le corresponden al no nacido, por existir como sujeto de derecho y por tanto como persona desde el momento de la concepción, lo cual es una percepción errónea, pues de acuerdo con el derecho positivo, que define con precisión el momento y las condiciones conforme a las cuales puede ser considerada una persona como sujeto de derechos y obligaciones, estamos ante un condicionamiento legal, para que el producto del embarazo sea considerado como sujeto de derecho de acuerdo con nuestra legislación.

7).- Que existen once Estados de la República que contemplan entre sus causas de despenalización el aborto por causas eugenésicas y es la legislación Civil en el Distrito Federal, la que permite determinar si en el caso de la legislación penal que permite el aborto, se está violando o no el artículo 14 Constitucional.

8).- Que conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todos los individuos gozarán de las garantías que esta otorga, pero los presupuestos para disfrutar de esos beneficios se

constrañen y regulan a través del referido artículo 337 del Código Civil, respecto del cual no hace impugnación alguna la actora; que aún cuando el artículo 22 del Código Civil es expreso al establecer que la capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, como dice la actora, es necesaria la certeza referida en el artículo 337 del Código Civil.

Que no se infringe el artículo 1° de la Constitución Federal, porque el mismo alude al “individuo”, como el único que puede gozar de las garantías que otorga nuestra Ley Fundamental; que individuo es la persona considerada aisladamente en relación con una colectividad, o sea, hombre o mujer, criatura, así como cualquier ser, animal o vegetal, respecto de su especie; por lo que, en tales circunstancias, sobra decir que el producto de la concepción, no es un individuo cabal o real, sino potencial, por lo que en tales circunstancias, resulta evidente que no es sujeto de las garantías a que se contrae el artículo en comento.

9).- Que el producto del embarazo, el feto o el nasciturus, tiene una personalidad jurídica condicionada a la certeza de su nacimiento y sin ese requisito, obviamente carece de personalidad y no puede entenderse como tutelado por las garantías que consagra nuestra Constitución, por no considerársele por la misma como un individuo; que en el caso no se viola el artículo 4 Constitucional, pues el hecho de despenalizar el aborto, por las causas y bajo las circunstancias específicas que se indican en el Decreto impugnado, en ningún momento impide o condiciona la posibilidad de que una pareja

tome libremente la decisión de tener o no tener hijos, número y espaciamiento de éstos, por lo que tal garantía permanece intocada.

10).- Que despenalizar el aborto en las circunstancias especificadas en el artículo 334, fracción III, no significa que las mujeres en cuyo embarazo se diagnostique que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves, tengan necesariamente que abortar, pues lo que hizo el legislador, fue simplemente despenalizar tal conducta, lo que no conlleva la obligación para la mujer de interrumpir el embarazo, sino que por el contrario, le permite que informada y libremente tome una decisión que indiscutiblemente repercuta en su vida futura y así, estar en aptitud de acudir a un centro hospitalario de su confianza y ser atendida en condiciones de higiene que permitan la conservación de su salud, sin poner en riesgo su vida o su integridad física o psíquica.

11).- Que tampoco se infringe el artículo 5 Constitucional, porque éste se refiere únicamente a la “persona”, es decir, a un individuo real y no al caso del embrión o del feto, los que están en vías de convertirse en seres humanos, lo que ocurrirá una vez nacidos; además de que la contienda planteada no deriva de ningún contrato, pacto o convenio, sino de una norma legal expedida por autoridad competente.

12).- Que no se infringen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, dado que el primero se refiere exclusivamente a la “persona”, esto es, el bien jurídico a

proteger es un individuo real y no virtual como es el caso del feto o embrión y el párrafo segundo del mismo, a las circunstancias y condiciones de un juicio criminal o penal; que por similares razones, no se infringe el segundo de los preceptos citados.

13).- Que no existe antinomia entre el artículo 17 Constitucional y las normas impugnadas, toda vez que de ninguna manera las reformas efectuadas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autorizan a las mujeres que se encuentran en estado de embarazo y en las condiciones que señalan las reformas efectuadas, a violentar lo dispuesto en el citado mandamiento constitucional, es decir, a hacerse justicia de propia mano, que como se prevé en tales normas lo que pueden hacer las mujeres embarazadas cuando se ajustan al supuesto legal previsto en la norma, es invocar la aplicación de la excluyente de responsabilidad penal; lo que resulta válido en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracciones V y VI y 334, fracción III, del citado Código Penal para el Distrito Federal.

14).- Que tampoco se violan los artículos 21 y 22 Constitucionales por razones similares a las mencionadas en cuanto a los artículos 14 y 16; que el delito de aborto a la fecha subsiste, incluso con una penalidad mayor, empero en el caso previsto por la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de existir una excluyente de responsabilidad penal, por tal situación evidentemente no corresponde ninguna pena a la conducta de la mujer que la realiza, y si el óvulo fecundado, el embrión o el feto no pueden

cometer ningún delito, debe concluirse que no hay ningún delito punible, por lo que resulta evidente que la invocación de este artículo por la parte actora, al igual que la de los referidos artículos 14 y 16, resulta absurda y equivocada, por su manifiesta falta de relación con la cuestión constitucional controvertida.

15).- Que la actora cita los artículos 49 y 133 Constitucionales por razones de carácter formal, ya que los mismos no guardan ninguna relación con el fondo del asunto.

16).- Que las fracciones II, III y IV del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de investigación para la Salud no son materia de controversia, además de que en ninguna de sus partes se señala que el embrión o el feto tengan personalidad jurídica y por ende, sean sujetos de garantías individuales; que la fracción VI del citado precepto señala: “VI. Nacimiento vivo.- Es la expulsión o extracción completa del producto de la concepción del seno materno, cuando después de dicha separación respire y lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta;...”; que es hasta el momento en que se expulsa o extrae el producto de la concepción del seno materno, que legalmente se considera que el niño ha nacido y por ende también han nacido con él, todos sus derechos, desde las garantías individuales que establece la Constitución General de la República, así como todos los derechos que se desprenden del marco legal que establece la misma.

17).- Que el hecho de que el precepto 22 del Código Civil para el Distrito Federal disponga que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tenga por nacido para los efectos declarados en dicho Código, es obviamente de manera limitada y para los fines que se dispone en el referido ordenamiento legal, como por ejemplo, para que el producto de la concepción herede, o sea objeto de una donación o en su caso reciba alimentos, empero sin duda alguna, estos actos jurídicos, evidentemente se condicionan a que material y jurídicamente nazca vivo, mas no para que, conforme a los razonamientos esgrimidos por la actora, se le tenga como todo un ser humano o individuo, sujeto de garantías individuales, ya que esta disposición legal no puede tener el alcance de modificar o reformar la Ley Suprema del País.

18).- Que si como pretende la actora un “no nato” fuera sujeto de garantías individuales, seguramente el constituyente de mil novecientos diecisiete, lo hubiese incluido en la propia Constitución en ese sentido, empero como tal concepción no fue su espíritu establecerla en la Ley Fundamental, al no haberla previsto de esa manera, resulta obvio que no puede concebirse así.

19).- Que los efectos legales que reconoce el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, se limitan en el artículo 337 que señala “Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil...”, es decir, que la legislación civil reconoce expresamente que mientras

un sujeto no nazca, jurídicamente no tiene capacidad de goce y no puede ser sujeto pleno de derechos y obligaciones, menos de las garantías individuales previstas en la Ley Fundamental del País, atributos de la persona que están sujetos a la condición suspensiva del nacimiento; que en el momento que ocurre el nacimiento, la legislación retrotrae sus efectos de protección al momento de la concepción; y en tales condiciones, podrá gozar de la herencia, de la donación o de los alimentos de que haya sido objeto en un momento determinado, por lo que resulta evidente que de ninguna forma se pueden equiparar el óvulo fecundado, el embrión o feto, con la “persona”.

A mayor abundamiento, el término “persona” es un concepto jurídico fundamental, que se refiere a la entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades; que los atributos de la persona jurídica no son predicados propios o exclusivos de seres humanos, pueden ser reconocidos a grupos de individuos a través de la constitución de personas morales y los predicados de persona son cualidades o aptitudes jurídicas por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos.

20).- Que la utilización de artículos del Código Civil del Distrito Federal, para sostener una argumentación contra el Código Penal del Distrito Federal es impropia, ya que ambos son Ordenamientos Jurídicos de la misma jerarquía, es decir, son leyes emanadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y cada uno tiene un ámbito de aplicación por materia específica; por

lo que en tales circunstancias, menos pueden servir para instaurar una acción de inconstitucionalidad, cuya litis se constriñe únicamente a esclarecer si existe o no contradicción entre una norma general y la Constitución General de la República, por lo que no resulta válido conforme a derecho, invocar en apoyo a dicha acción, preceptos legales de una ley secundaria de la misma jerarquía a la norma general impugnada.

21).- Que las Declaraciones, Pactos y Convenciones Internacionales, en los que México ha sido parte, a los cuales alude la actora, sólo vinculan jurídicamente, cuando forman parte de la normatividad interna, es decir, cuando hayan sido suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en representación del Poder Legislativo de la Federación, siempre que estén de acuerdo con la Constitución y, la parte actora no menciona los artículos, puntos o cláusulas que considera se violentan con la actuación impugnada.

22).- Que si bien es cierto, que el derecho a la vida del producto de la concepción es un bien jurídico tutelado por lo dispuesto en el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal, el que sanciona penalmente la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; esto se refiere obviamente a la tipificación del aborto como delito en general, es decir, a la acción o aceptación de la práctica del aborto en condiciones normales, empero también lo es, que existen causas excluyentes para sancionarlo, como lo son: La existencia de condiciones de riesgo, lo que puede ser un peligro actual o inminente, o para ejercer un derecho cuando exista necesidad

racional de la conducta sin perjudicar a otro u otros y menos a la sociedad, ya que la única perjudicada sería en todo caso la mujer embarazada.

23).- Que la despenalización del aborto eugenésico, se plantea como una posibilidad de permitir a la mujer embarazada determine libremente la decisión de tener o no a un hijo, que requiera de cuidados especiales para sobrevivir.

24).- Que las reformas efectuadas, de ninguna forma violentan los derechos humanos de las mujeres que se encuentren en el supuesto legal previsto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como lo pretende hacer creer la parte actora, ya que de un análisis del mismo, se desprende que: el legislador está protegiendo el derecho de la mujer embarazada para decidir si suspende o no su embarazo sin ser sancionada, cuando el producto de la concepción tiene daños físicos o mentales causados por alteraciones genéticas o congénitas, que le impidan sobrevivir por sí mismo; o bien ser madre de un niño con tales características; derecho de la mujer embarazada, cuyo ejercicio no depara perjuicios a nadie, ya que solamente beneficia o perjudica a ella, y que se considera indiscutiblemente, debe garantizar de manera plena el Estado.

25).- Que en lo concerniente al segundo concepto de invalidez se solicita a este Alto Tribunal, por razones obvias de tiempo y economía, tenga por reproducidos los razonamientos expresados en lo relativo a los artículos constitucionales, en

donde se desestiman las pretensiones de la parte actora, de utilizar dichos mandamientos constitucionales para que sea declarada la invalidez la norma.

26).- Que el artículo 131 Bis. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acata lo previsto en los artículos Constitucionales, pues en el último de los citados se establecen las bases Constitucionales para que el Ministerio Público, actuando como autoridad defensora de los intereses de la sociedad, sea quien autorice la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el impugnado artículo 334, pero en su fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando concurren los requisitos que señala.

27).- Que la Institución del Ministerio Público se encuentra prevista en la Constitución, como el único órgano encargado de la persecución de los delitos y, por lo tanto, poseedor del monopolio del ejercicio de la acción penal y tiene además, el carácter de representante social y precisamente en ejercicio de esa función se constituye como vigilante de los intereses colectivos y garante de la legalidad, en la debida tutela de los derechos e intereses de cualquiera de las partes que intervengan dentro de la etapa de la integración de la averiguación previa y se debe tener presente, que en la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público está investido del carácter de autoridad y tiene como función principal, la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses de la comunidad, función que deviene en el mantenimiento de la legalidad, de la que se erige como el vigilante por excelencia.

28).- Que la facultad otorgada al Ministerio Público en el artículo 131 Bis. impugnado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para autorizar, dentro de un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo, de ninguna forma es arbitraria, ya que se le sujeta a los requisitos específicos que se indican en las fracciones de la I a la V del artículo mencionado, por lo cual no puede afirmarse, que el Ministerio Público, actúe con ligereza al autorizar la interrupción del embarazo, máxime que es su obligación dictar todas las medidas necesarias para asegurar a la víctima; proteger sus derechos e intereses; proporcionarle la atención adecuada y, de conformidad con el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concertar acciones con Instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29).- Que la tutela que el Ministerio Público debe ejercer respecto de los derechos e intereses de la parte afectada por la comisión de un delito, debe ser tal, que evite que se le continúen generando daños derivados del acto punible y sancionado por la Ley Penal; que tan es así que el artículo 9 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público para hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito, desde el inicio de la averiguación previa y sostener lo contrario implicaría sancionar a la víctima, ya que no solamente ha sido violada por el agresor en sus derechos más íntimos, sino que además tendrá que llevar día a día las

consecuencias del delito, que en este caso, serían las de traer al mundo un hijo no buscado ni deseado.

30).- Que no es obstáculo lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, ya que tal no se contrapone con la que el artículo 131 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le concede de manera complementaria al conocer del delito; que pensar que sólo la autoridad judicial puede autorizar a la víctima del delito, haría letra muerta el contenido del precepto impugnado, por virtud del tiempo en que se tardaría.

Que en la especie, las facultades que el artículo 131 Bis. de mérito concede al Ministerio Público, no son excluyentes ni pugnan con las facultades que la Ley Suprema le otorga, para que en su carácter de investigador, pueda indagar sobre todo lo referente a la comisión del delito, así como dictar las medidas necesarias para que la víctima del delito pueda suspender su embarazo.

31).- Que la iniciativa, promulgación y publicación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuya invalidez promueve la parte actora se llevó a cabo conforme lo establece el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo a sus consideraciones la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal cita la tesis del rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA**

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.”

SEXTO.- El Primer Vicepresidente en turno de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ausencia del Presidente, al presentar su informe a nombre de dicho órgano, manifestó lo siguiente:

a).- Que los accionantes consideran que el artículo 334, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, viola los artículos 1º, 14 y 22 en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ello resulta falso; que la reforma al artículo 334, fracción III, en las cuales se excluye de sanción al aborto por cuestiones de alteraciones genéticas o congénitas del producto se encuentran sustentadas en la Constitución y en las Leyes Reglamentarias que tiene como propósito, resolver un problema grave de salud pública y tiene fundamento en el artículo 4 Constitucional.

b).- Que el Poder Judicial de la Federación ha sustentado la necesidad de igualar en todos los planos los derechos entre el hombre y la mujer, entre ellos, el derecho a la salud, citando la Asamblea informante la tesis del rubro: **“TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD."

c).- Que la protección a la salud, a que se refiere el artículo 4 Constitucional, no sólo es respecto de la salud física, también comprende el aspecto mental, que por lo tanto dar la opción a la mujer, cuando se dé la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 334 del Código Penal, para que interrumpa el embarazo, con la certeza de que no será castigada, implica una protección a su salud tanto física, como mental, dándose la protección de un derecho sobre otro de igual o menor jerarquía, contemplado como excluyente en el artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal y su correlativo del Código Penal del Distrito Federal.

d).- Que poner en riesgo la salud física y mental de la madre por la procreación de un hijo con alteraciones genéticas o congénitas, da como resultado, que al despenalizar el aborto, se actúe por estado de necesidad para proteger la salud de la mujer embarazada; que es importante tomar en cuenta esa situación, ya que con el artículo que se impugna, se está protegiendo un derecho ya existente, como es el de la salud de la mujer embarazada, derecho reconocido por la propia Constitución, las leyes reglamentarias y los Tratados Internacionales.

e).- Que contrario a lo que manifiestan los accionantes en cuanto a la supuesta violación a diversos artículos Constitucionales con la adición de la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, la misma no violenta ningún artículo de la Ley Suprema, pues por lo que hace al artículo 1º

sólo contiene una declaración de carácter general que no consagra garantía específica alguna, por lo que su violación sólo puede ser resultado de otro artículo que realmente establezca una garantía individual; que así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la tesis: **“ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL.”**

f).- Que sin embargo, existe un requisito indispensable para la aplicación de dicho artículo, el cual consiste en que para poder gozar de las garantías otorgadas se requiere ser persona con capacidad jurídica y tratándose de persona física debe tener seis atributos que son: el nombre, el estado civil, la nacionalidad, el domicilio, el patrimonio y la capacidad, requisitos que sólo se adquieren con el nacimiento y que se pierden con la muerte; que de tales atributos, el más elemental es la capacidad de goce, la cual de acuerdo a diversos ordenamientos, está condicionada al nacimiento, según interpretaciones que el Poder Judicial Federal ha emitido en relación al artículo primero constitucional, citando la tesis del rubro: **“DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN (EXTRANJEROS).”**

g).- Que el producto de la concepción no es una persona con capacidad jurídica, por no haber cumplido con uno de los requisitos esenciales, como es el nacimiento, por lo que no se encuentra protegido por el artículo 1º Constitucional. Lo anterior se refuerza con el contenido de diversos artículos de la propia Constitución, en donde se puede constatar que la intención del Constituyente de mil novecientos diecisiete era proteger a la persona como alguien con vida propia, alguien que ya hubiera

sido desprendido del seno materno, que hubiera nacido y fuera capaz de vivir y un ejemplo es el artículo 4 Constitucional, en relación a la garantía de salud consagrada en dicho precepto.

h).- Que en los artículos 3, 5, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aclara la intención del constituyente con respecto al artículo 1º, relativa a proteger a las personas con vida propia o sea a los nacidos que puedan ser capaces de vivir; que el producto de la concepción, al ser considerado por la ley como embrión o feto, pero no como persona, no puede estar protegido por el artículo 1º Constitucional, y por lo tanto no es susceptible de gozar de las garantías que consagra ésta.

i).- Que la adición de la fracción III al artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, en donde se despenaliza el aborto por virtud de que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que dé como resultado graves daños físicos o mentales en el mismo, al límite que pueda poner en riesgo la sobrevivencia, se da cumplimiento al artículo 1º Constitucional, al garantizar el derecho de las mujeres a la salud y la libre procreación, pues no se restringe derecho alguno, sino que se asegura el cumplimiento de una garantía individual.

j).- Que la adición de la fracción III al artículo 334 del Código Penal, no viola lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tiene como finalidad la protección de la salud y el reconocimiento de una libertad de la mujer y no la privación de la

vida, ya que el producto de la concepción no tiene capacidad jurídica y, por tanto, no puede accionar la garantía de audiencia, consagrada en el artículo Constitucional aludido.

k).- Que el argumento de violación al artículo 22, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene sustento jurídico, por virtud de que el artículo que se impugna dista mucho de ser una condena al producto de la concepción o una pena impuesta por la comisión de un delito.

l).- Que lo que establece la fracción III del artículo 334, es una causal excluyente del delito de aborto.

m).- Que el tema de la despenalización de una causal del aborto, no debe plantearse por el lado de definir si el feto es o no considerado persona, sino que el tema debe centrarse en el derecho a la salud y a la libertad de decisión que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema en nuestro país, en términos del artículo 133 del mismo ordenamiento.

n).- Que los tratados internacionales a los que se refieren los accionantes, no han sido violentados con motivo de la despenalización de una causa del aborto decretada por la Asamblea Legislativa.

o).- Que el “comentario transcrito” por los accionantes respecto del artículo 14 Constitucional, no debe ser tomado en

cuenta, debido a que menciona a los habitantes, concepto que sólo puede utilizarse para las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos de ley, ya que para considerar que una persona es habitante o transita por la República, debe tener un nombre, un domicilio y una nacionalidad, requisitos que se adquieren con el nacimiento.

p).- Que respecto a las garantías de audiencia y legalidad, se desprende que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, en tanto que el particular puede hacer no sólo lo que la ley le permite, sino también aquello que no le prohíbe y este principio fue aplicado para reformar el artículo 334 del Código Penal.

q).- Que la afirmación de los accionantes en el sentido de que “No habiendo vida, no existe persona y por lo tanto no hay centro de imputación de derechos y obligaciones, denota que los mismos centran el tema en la cuestión de que si el producto de la concepción es o no persona con capacidad, lo que en el aborto no puede suceder, pues debe verse más bien como un problema de salud pública que requiere la atención inmediata del Estado; que la equiparación del aborto eugenésico con la eutanasia, resulta improcedente y erróneo, ya que la eutanasia, de acuerdo a su connotación es una muerte tranquila.

r).- Que los accionantes no argumentan en qué consiste la violación al artículo 5º Constitucional y la reforma multicitada, no vulnera ninguna garantía, sino que por el contrario, tiene la

finalidad de proteger las garantías de salud y libertad de decisión consagradas en el artículo 4° Constitucional.

s).- Que los Diputados accionantes señalan que el artículo 131 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es inconstitucional y las facultades enviadas en los artículos 20 y 21 constitucional dan cuenta que en el derecho procesal penal mexicano, el ofendido tiene personalidad sólo para reclamar la responsabilidad exigible a terceras personas y pedir el aseguramiento precautorio, por parte del Ministerio Público de bienes que garanticen su derecho a la reparación del daño (o el ejercicio del derecho de aborto, aplicándose en el caso del delito sexual de violación) y tal es un mecanismo que permite a las víctimas de un delito la reparación mediante un procedimiento oficioso, expedito, justo, gratuito y accesible, que cumple con las garantías constitucionales consignadas en los artículos citados.

t).- Que el adicionado artículo 131 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé que el Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurren los requisitos a que alude, recoge la obligación del Estado de brindar una adecuada asistencia a las víctimas en la procuración y administración de justicia, además de proteger su intimidad, garantizar su seguridad y eliminar en lo posible las molestias a la misma y a sus familiares, evitar demoras innecesarias y actuar de inmediato de acuerdo con los mandamientos que la propia ley establece.

u).- Que las reformas impugnadas cumplen con la eliminación de cualquier tipo de discriminación o maltrato, así como con la obligación de respetar la integridad y salud de la mujer.

v).- Que el Ministerio Público debe investigar e indagar sobre todo lo referente a la comisión de un delito, así como dictar las medidas necesarias para que la víctima de éste pueda suspender el embarazo y que de lo anterior se concluye que resulta válida la facultad otorgada al Ministerio Público, en el artículo 131 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

w).- Que no se viola el artículo 49 de la Constitución Federal con el impugnado artículo 131 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por virtud de que la interrupción del embarazo, autorizada por el Ministerio Público, no constituye pena o medida de seguridad alguna y lo hace en acatamiento al artículo 21 Constitucional, que cuando el Ministerio Público actúa como autoridad en la Averiguación Previa, no invade competencias constitucionales de la autoridad judicial y se encuentra fundamentada por el artículo 9 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que prevé que desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito; que con dicha reforma se suple el vacío legal existente para establecer la regulación que autorice la interrupción del

embarazo en el caso de una violación, logrando la certidumbre jurídica indispensable ante una maternidad no deseada.

x).- Que al ser el Ministerio Público la autoridad que conoce de la denuncia en caso de existir violación, es quien con base en los elementos de convicción establecidos en la indagatoria, podrá autorizar la interrupción del embarazo, previa solicitud de la mujer embarazada, sin que lo anterior implique invasión de competencia alguna, considerando la duración del proceso y que estimar que el Juez debe autorizar la interrupción del embarazo en sede judicial una vez determinada plenamente la responsabilidad del inculpado, equivaldría a la inoperancia del precepto, debido a la duración del proceso; que incluso, la Ley General de Salud establece en su artículo 56 la obligación del Ministerio Público de disponer el traslado inmediato de personas a los establecimientos de salud más cercanos, en caso de que reciba informes y denuncias sobre personas que requieran servicios de salud de urgencia.

y).- Que la adición del artículo 131 Bis. al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no vulnera en modo alguno la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 49 Constitucional, porque al autorizar el Ministerio Público la interrupción del embarazo de la mujer víctima de una violación, no califica, enjuicia o exonera del delito, en caso de no comprobarse la violación mediante sentencia del juzgador.

SÉPTIMO.- Mediante proveído del ocho de noviembre de dos mil, se otorgó a las partes el plazo legal correspondiente para que expresaran sus alegatos.

Por auto de veintiocho del mismo mes y año, se tuvieron por recibidos los alegatos de la parte actora y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, teniendo por precluido el derecho de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, para presentarlos.

OCTAVO.- Por oficio número PGR/775/2000, el Procurador General de la República presentó su pedimento, en el cual manifestó en síntesis:

1.- En el caso concreto es competente este Alto Tribunal para tramitar y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, por virtud de que se plantea la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Federal.

2.- Que según se desprende de las constancias, es de concluirse que la parte promovente cuenta con legitimación procesal para promover la presente acción de inconstitucionalidad y la demanda fue interpuesta oportunamente.

3.- Que por lo que se refiere a la causa de improcedencia que se hace valer, apoyada en la variación de los nombres asentados en las constancias relativas a dos de los promoventes, es conveniente precisar que la variación de un nombre en todo el enunciado nominal de las personas, no es suficiente para desvirtuar su identidad, máxime si en nuestro orden jurídico no

existe disposición alguna que establezca reglas respecto del uso de los elementos que integran el nombre de una persona y en todo caso, la personalidad de los promoventes debe presumirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que solamente ante una prueba indubitable que demostrara que las personas que suscribieron la demanda en esta acción de inconstitucionalidad no son las personas a las que se refieren las Constancias de Mayoría de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitidas por el Instituto Electoral local, se estaría en el caso de una falta de legitimación como la que se pretende hacer valer, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que se aduce.

4.- Que del análisis del escrito de demanda y los informes rendidos por las autoridades, así como de las constancias relacionadas con el proceso legislativo del que deriva la norma que se impugna, las cuales obran en el expediente, se advierte una contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, que si bien se sustenta en consideraciones que el actor no hizo valer en los conceptos de invalidez, se apoyan en:

a).- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en vía de acción de inconstitucionalidad procede el concepto de invalidez por violaciones indirectas a la Constitución Federal, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con la ley reclamada, como se desprende de la tesis **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL**

CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.”

b).- Que en el caso concreto, en el preámbulo de su demanda el actor señala, entre otros artículos violados, al numeral 16 Constitucional y aún cuando en su primer concepto de invalidez no expresa razonamientos lógico-jurídicos encaminados a acreditar la vulneración a este, no debe soslayarse que del mismo se desprende una de las garantías pilares de nuestro sistema jurídico: la garantía de legalidad; que en esencia, consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, entendido el primero, como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, lo segundo, como la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

c).- Que la garantía genérica de legalidad consagrada en el precepto Constitucional citado, contiene un mandato para todas las autoridades, incluyendo, naturalmente, al Poder Legislativo, significando que los actos legislativos también están sujetos al mandamiento constitucional de referencia, pues de lo contrario, vulnerarían el derecho que tienen todos los individuos a que cual

se refiere el numeral 1° de la Constitución Federal, relativo a no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, citándose al respecto la tesis del rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.”**

d).- Que dada la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y motivación se realiza de una manera sui generis respecto de la generalidad de los actos de autoridad, según la tesis del rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.”**

e).- Que la iniciativa de una ley, así como los dictámenes y debates que se realizan durante el proceso legislativo, forman parte de éste, como lo ha establecido ese Alto Tribunal en la tesis de la voz: **“INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO.”**; que de dicho criterio se desprende que la fundamentación se satisface cuando el órgano legislador actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere y la motivación se satisface cuando las normas generales que el órgano colegiado emite, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, de lo cual se sigue que para cumplir el requisito de motivación exigido por la Ley Fundamental, las normas que dicte el Poder Legislativo deberán surgir del reconocimiento que haga el legislador de las

necesidades y reclamos de la sociedad que demanden una solución, a través de una debida regulación jurídica.

f).- Que además, resulta evidente la necesidad de que las normas que se emitan correspondan efectivamente a las relaciones sociales que se pretende regular, esto es, que haya adecuación y coherencia entre los preceptos normativos que se dicten con las necesidades sociales que se pretenden satisfacer, ya que de otra forma la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional se vería trastocada.

g).- Que por lo que corresponde a la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, el órgano emisor cumplió con la fundamentación al actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere en el numeral 122, base primera, fracción V, inciso h), que le otorga la facultad para legislar en materia penal, pero que no cumplió plenamente con el requisito relativo a la motivación, al no estar dirigida la reforma a relaciones sociales que deberían ser jurídicamente reguladas.

h).- Que lo anterior no se surtió en la especie, como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa, del dictamen y de los debates, pues la Comisión al referirse específicamente a la reforma relativa a la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal expresó: **"...consideramos que el eje central de esta reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa**

"para excluir la punición del aborto cuando por indicación médica se permita suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado graves daños físicos o mentales en el mismo es "procedente". Esta hipótesis nos permite proteger además de los derechos enunciados anteriormente, a la familia y a la pareja y esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico.

i).- Que de los debates realizados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con motivo de las reformas al Código Penal, se advierte que éstos se enfocaron a tratar de justificar que con la reforma se daría solución al problema de salud pública planteado y se garantizaría con ella la salud de la mujer y su derecho a decidir sobre su cuerpo.

j).- Que como se advierte de los elementos y consideraciones que se hicieron valer en la iniciativa, en el dictamen y en los debates, puede inferirse que, esencialmente, en los términos de la tesis emitida por este Máximo Tribunal, las relaciones sociales que reclamaban de una regulación, corresponden al problema de salud pública que representa para el país las muertes de mujeres embarazadas con motivo de abortos ilegales practicados en lugares insalubres, por personas sin la experiencia y capacidad profesional y la regulación emitida, esto es, la fracción III de la norma que se impugna, no contempla un supuesto acorde con la relación social antes indicada, sino que

establece la despenalización del aborto eugenésico en determinadas circunstancias en el Distrito Federal.

k).- Que por tanto, la norma que se emitió no se refiere a las relaciones sociales que al decir del órgano legislativo requerían de una regulación, sino que se dirige a regular una hipótesis diversa, vinculada con relaciones sociales a las que el órgano legislador no aludió concretamente y que tampoco se pueden tener por existentes, ni menos aún que reclamen de la regulación contenida en la norma que se impugna, considerando el hecho de que no se advierten en los antecedentes del proceso legislativo, datos, información o argumentaciones específicas en torno al número de casos de aborto cometidos con motivo de las malformaciones a que se refiere la fracción III, ni mucho menos al número de muertes que se deriven de ellos, sino que se tomaron en cuenta circunstancias y situaciones genéricas, no necesariamente aplicables al aborto eugenésico a que se refiere la norma y en consecuencia, el acto legislativo carece de una debida motivación.

l).- Para dar cabal cumplimiento a la condición que exige el numeral 16 de la Constitución General de la República, el precepto cuya invalidez se solicita debió surgir del reconocimiento que hiciera el legislador de necesidades y reclamos de la sociedad, vinculados directamente con la hipótesis normativa y que demandaran una solución a través de esa regulación jurídica, lo que no acontece en el presente caso.

m).- Que las referencias generales al fenómeno descrito durante el proceso legislativo, no eliminan la necesidad de dejar claramente establecida la existencia de la supuesta realidad social que regula la norma emitida por el órgano legislador, como lo sería la referencia y documentación de los abortos producidos por malformaciones genéticas o congénitas, así como de los casos en los que se han presentado las supuestas muertes de la madre o el posible impacto que con base en información objetiva se pudiera esperar en la disminución de las muertes de mención.

n).- Que del indicado análisis al texto de la norma impugnada se desprende que ésta no brinda certeza jurídica sobre los casos que comprende, pues la realidad que regula corresponde a situaciones no comprobadas y especulativas, esto es, que los supuestos a que se refiere son simples posibilidades, como lo es el que las alteraciones de que se trata “**...puedan dar como resultado daños físicos o mentales...**” o que tales daños se ubiquen “**...al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia...**” del producto de la concepción, sin que se pueda establecer a partir del examen del proceso legislativo de manera específica, por qué esas posibilidades justifican una muerte, que no será hipotética sino real, sin justificarse debidamente la excepción que se establece respecto al derecho a la vida.

o).- Que en otra parte del dictamen de la Comisión encargada de examinar la iniciativa de reformas, se advierte la falta de adecuación entre la realidad que se pretende regular y la norma que se emite para ello, toda vez que se expresa de manera

contradictoria que “...**el eje central de la reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada...**” y enseguida se alude a que la reforma permite proteger, entre otros, esencialmente “...**el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo...**”, lo que demuestra nuevamente una falta de correspondencia entre las relaciones sociales que reclaman una regulación jurídica y la norma emitida, con lo cual se actualiza la deficiencia en la debida motivación y, por ende, la violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

p).- Que por tanto la norma impugnada deviene inconstitucional y debe declararse su invalidez, en la medida en que no se subsane la insuficiente motivación de que se trata, en la que el Órgano Legislativo local emita una norma que efectivamente se refiera a una relación social que reclame ser regulada, como lo señala el criterio jurisprudencial referido.

5.- Que considerando las manifestaciones contenidas en los informes rendidos por las autoridades demandadas, en adición a los elementos propios del proceso legislativo, resulta evidente para que la debida motivación por parte del órgano legislativo requiere el agotamiento previo de un debate amplio, ilustrado e informado que dé claridad social sobre la debida regulación del aborto eugenésico en lo particular, pues en esa medida podrá advertirse con nitidez y claridad, la existencia de las relaciones sociales que reclamen de una regulación y la necesidad y conveniencia de satisfacer tal reclamo mediante la despenalización del aborto eugenésico u otra figura jurídica, amén

de dilucidarse en mejores condiciones lo que, en su caso, sea la justa descripción de las hipótesis normativas que, acordes con nuestro orden jurídico, deban contenerse en la norma jurídica que se emita para satisfacer plenamente ese reclamo.

Que el debate permitirá la posibilidad de que el Órgano Legislativo reconozca una diversa realidad social, o bien, un diverso reclamo o regulación jurídica para ella, la cual deberá corresponder a los principios y derechos esenciales que actualmente conforman nuestro orden jurídico, además de propiciar la necesaria reflexión sobre temas vinculados de manera fundamental al aborto eugenésico, tales como el concepto jurídico de persona, los titulares de los derechos humanos e incluso los relativos al alcance de la libertad de elegir sobre el número y espaciamiento de los hijos y la relación de esta libertad con el delito del aborto y las excusas absolutorias previstas en la legislación penal que implican su despenalización.

6.- Que los argumentos del actor contenidos en el inciso A del segundo concepto de invalidez, resultan esencialmente infundados, ya que las facultades del Ministerio Público del fuero común se desprenden de diversos numerales de la Constitución Federal, como son los artículos 16, 19, 20, 21, 22 y 119, segundo párrafo; de las leyes reglamentarias de estos preceptos, como son los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de otros ordenamientos de diverso rango que contienen facultades específicas, y no únicamente de los preceptos y ordenamientos indicados por el accionante.

7.- Que si el artículo 122, Base Primera, fracción V), inciso h) de la Ley Fundamental confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en materia penal, sin establecer ninguna limitación en torno al ordenamiento en que deban contenerse las facultades de los Agentes del Ministerio Público, las cuales evidentemente corresponden a esta materia, es claro que tales facultades pueden ser establecidas en cualquiera de los ordenamientos que le corresponde emitir a dicho órgano legislativo.

8.- Que contrario a lo manifestado por el accionante, de la Ley que regula la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se concluye que el Ministerio Público únicamente tenga las facultades previstas en los artículos 20 y 21 Constitucionales y en la propia Ley Orgánica, ya que se puede concluir que las facultades del Representante Social se establecen también en otros ordenamientos, como se desprende del artículo 2º de la citada Ley Orgánica.

9.- Que el citado artículo 2º, además de enunciar de manera genérica las atribuciones del Ministerio Público, remite en su fracción XI a ...las demás que señalen otras disposiciones legales, como lo son, por ejemplo, la facultad para velar por los intereses del ausente, establecida en el artículo 722 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien, las que le concede el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, entre las que se encuentran las relativas a dar fe de las personas y de las cosas a las que hubiere afectado el acto delictuoso o autorizar la

suspensión del embarazo en la hipótesis prevista en el artículo 334, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

10.- Que del análisis de las atribuciones del Ministerio Público se desprende claramente que las mismas no necesariamente deben corresponder a su actividad investigadora y persecutora de los delitos, sino que también se relacionan con materias de muy distinta naturaleza, como se advierte de la simple lectura de los numerales 3° a 13 de la ley orgánica antes mencionada, en los que se detallan las atribuciones genéricas previstas en el artículo 2° y, además de otorgar facultades al Ministerio Público respecto de las materias propias de su facultad investigadora y persecutora a que se refiere el accionante - como las relativas a la averiguación previa, a la consignación y durante el proceso- también le conceden otras diversas.

11.- Que es inoperante el señalamiento relacionado con el contenido del último párrafo del artículo 20 constitucional, toda vez que la circunstancia de que éste no se refiera a la facultad que se impugna, no significa que la misma sea inconstitucional, o bien, que no esté establecida en un diverso ordenamiento, como lo pretende el actor, por lo que no se actualiza violación alguna a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues como quedó establecido, no existe fundamento alguno para exigir que la facultad que se impugna se contemple expresamente en un precepto constitucional, o bien, que previamente a la reforma se encontrara establecida en la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, en lugar de estar prevista, como lo está, en el Código Penal adjetivo local.

12.- Que corresponde al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos y, en ejercicio de esa facultad al practicar las diligencias propias de la averiguación previa se puede actualizar el mandato contenido en el numeral que se impugna; que lo anterior se corrobora con la circunstancia de que la facultad impugnada está consignada en el Capítulo II, denominado Curación de Heridos y Enfermos, Título Segundo del Código Penal adjetivo, relativo a las Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción.

13.- Que la intervención del órgano jurisdiccional para que con motivo del delito de violación ordene que se interrumpa el embarazo que del mismo resulte, es evidente que tal orden no le corresponde y que sería innecesaria, toda vez que como se desprende del dispositivo impugnado, la orden ya está contenida en el texto de la ley, al establecerse que en el caso de un embarazo por violación, el Ministerio Público autorizará la suspensión del embarazo, y que las instituciones de salud pública del Distrito Federal practicasen el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

14.- Que es importante considerar que el Ministerio Público cuando ejercita la facultad que se impugna, actúa dentro de una averiguación previa iniciada por el delito de violación, de manera que la excusa absolutoria prevista en el artículo 334, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, no es una hipótesis que se

actualice, pues no existe aún el delito de aborto, de donde se sigue que al no haber delito de aborto, tampoco puede surtirse la excusa absolutoria y, por ende, no tiene por qué darse intervención al órgano jurisdiccional en este aspecto.

15.- Que con la autorización que se impugna se brinda seguridad jurídica a quienes intervienen en la práctica del aborto por violación, de manera que la acción ministerial significa una medida de apoyo y protección para la víctima dentro de la averiguación previa en que actúa, lo que no se opone o excede a las facultades relativas a la investigación y persecución de los delitos y es acorde con la facultad que le concede al Representante Social el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece las atribuciones en materia de atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito que comprenden, entre otras, la de otorgar en coordinación con otras instituciones competentes la atención que se requiera.

16.- Que con la norma impugnada no se viola el artículo 49 Constitucional, ya que la orden o autorización a que se refiere dicha norma no le corresponde al órgano jurisdiccional y contrario a lo expuesto por la actora, no es propio de la autoridad judicial autorizar la interrupción del embarazo por violación, en la medida en que no existe precepto constitucional o legal alguno que le otorgue tal facultad y el autorizar la interrupción del embarazo resultante de una violación, no puede equipararse de manera alguna a la imposición de una pena o a la orden para que se imponga esta, por lo cual no se surte la hipótesis de que el o los

sujetos en quienes recae el acto de interrumpir el embarazo hayan cometido un delito al que, previo el agotamiento de los procedimientos penales respectivos, le siga una resolución que determine autorizar la interrupción del embarazo con fines punitivos, pues se trata de la autorización de una medida justificada de apoyo a la víctima de un delito, para acogerse al beneficio que supone la existencia de una excusa absolutoria prevista en el Código Penal, que impide sancionar a quien interrumpa el embarazo resultante de la comisión del delito de violación, por lo que al emitir la autorización de que se trata, el Representante Social no invade la facultad que otorga el artículo 21 de la Constitución Federal a los órganos jurisdiccionales para imponer penas.

17.- Que dado que, por un lado, la facultad que se impugna sí corresponde a la naturaleza de las atribuciones relativas a la investigación y persecución de los delitos inherentes al Ministerio Público y, por el otro, dicha potestad no corresponde a la que tienen de los órganos judiciales para imponer penas, ni está comprendida entre las que supone la impartición de justicia, puede concluirse que no existe violación al principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Mediante proveído de veintiocho de noviembre del dos mil, se tuvo por integrado el presente expediente, poniéndose los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, y 131 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se analizará en primer lugar la oportunidad de la demanda.

El artículo 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTÍCULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme al artículo transcrito, el cómputo del plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se demande sea publicado en el correspondiente medio oficial, considerando los días naturales y, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Al respecto este Alto Tribunal emitió las tesis consultables a fojas seiscientos cincuenta y siete y seiscientos cincuenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyos rubros y textos dicen:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL
"CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN
"DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR
"DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA
"DISPOSICIÓN GENERAL COMBATIDA.--- De
"conformidad con el artículo 60 de la Ley
"Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo
"105 de la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos, el plazo para ejercitar la acción
"de inconstitucionalidad es de treinta días
"naturales a partir del día siguiente a la fecha en
"que la ley o tratado internacional impugnado sean
"publicados en el correspondiente medio oficial;
"por tanto, es a partir del día siguiente de la
"publicación oficial que debe realizarse el cómputo**

"respectivo, con independencia de que, con anterioridad a esta fecha, la parte que ejerce la acción haya tenido conocimiento o se manifieste sabedora de la disposición impugnada.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA.--- De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."

Ahora, el Decreto de reformas aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que contiene los preceptos cuya invalidez se demanda, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de dos mil, por lo que es a partir del día siguiente de la fecha de publicación que debe hacerse el cómputo respectivo, es decir, el plazo transcurrió del

viernes veinticinco de agosto al sábado veintitrés de septiembre de dos mil.

Atento a lo anterior, si la demanda se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes veinticinco de septiembre de dos mil, debe considerarse que su presentación es oportuna, tomando en cuenta que el último día del plazo fue inhábil y el de la presentación fue el día hábil siguiente.

TERCERO.- Enseguida debe analizarse la legitimación de quien promueve por ser ello una cuestión de orden público.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia, las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Por tanto, en el caso tienen que satisfacerse los siguientes extremos:

a) Que los promoventes de la acción sean integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Que los citados representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la referida Asamblea Legislativa; y,

c) Que la acción de inconstitucionalidad se plante en contra de leyes expedidas por el propio órgano legislativo.

El artículo 37, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal respecto a la integración de la Asamblea Legislativa, señala:

"ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley..."

Del artículo anterior se advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está integrada por un total de 66 diputados, de los cuales cuarenta son electos bajo el principio de mayoría relativa y veintiséis por el principio de representación proporcional.

Ahora, por oficio presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de octubre de dos mil, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal para el mes y año citados, informó que entre otros, Salvador Abascal Carranza, Alejandro Agundis Aria, Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, Alejandro Díez Barroso Repizo, Federico Döring Casar, Hiram Escudero Álvarez; Maximino Alejandro Fernández Ávila, María Guadalupe Josefina García Noriega, Patricia Garduño Morales, Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, Ernesto Herrera Tovar, Santiago León Aveleyra, Tomás López García, Eleazar Roberto López Granados, Iván Reynaldo Manjarrez Meneses, Federico Mora Martínez, Lorena Ríos Martínez, Rolando Alfonso Solís Obregón, Francisco Fernando Solís Peón, Miguel Ángel Toscano Velasco y Walter Alberto Widmer López, son Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de un total de los sesenta y seis (fojas cincuenta y uno a cincuenta y seis del expediente).

Los veintidós diputados cuyos nombres aparecen en el párrafo precedente son quienes signan la demanda de acción de inconstitucionalidad y, considerando lo dispuesto por el artículo 37 transcrito, así como lo informado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en cuanto al total de diputados que integran dicho órgano legislativo, debe concluirse que los veintidós diputados promoventes representan el treinta y tres punto treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa y toda vez que la presente acción se plantea en contra de normas reformadas por la referida Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se concluye que la parte actora cuenta con la legitimación necesaria para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.

No es obstáculo para lo considerado que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, sostenga que la parte actora no reúne el porcentaje requerido por el artículo 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, ya que la demanda de acción de inconstitucionalidad no fue firmada por tres diputados, a pesar de que sus nombres sí aparecen en ésta, además de que de las constancias de mayoría de diputados que obran en el expediente, del cuatro de julio del dos mil (fojas diecisiete y veintiséis), se aprecia que fueron electos los diputados Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Francisco Fernando Solís Peón, pero que no existe certeza de que quienes firman la demanda con tales apellidos sean los diputados a que se refieren las constancias aludidas, ya que sólo aparecen como Jacobo Bonilla Cedillo y Francisco Solís Peón, sin asentarse los nombres de Manfredo en el primero y Fernando en el segundo.

Lo anterior, habida cuenta que mediante proveído del dos de octubre de dos mil, la Ministra Instructora tuvo por no presentados a Camilo Campos López, Ana Laura Luna Coria y Arnold Ricalde de Jager, interponiendo la presente acción personal respecto de quienes precisamente se alude no signaron la demanda y, en lo relativo a la objeción de que no se asentaron los nombres completos de los diputados, resulta indiscutible que lo apuntado sólo se trata de una omisión manifiesta, que no puede ni debe considerarse traiga consigo falta de certeza de los citados signantes, máxime si se atiende que sus nombres se contienen tanto al inicio como al final de la demanda en una relación en la que aparecen el resto de los diputados promoventes.

Cabe agregar que la ley no prohíbe que una persona con dos nombres, en sus actos públicos sólo asiente uno de ellos junto con sus apellidos, por lo que resulta irrelevante que en el caso, los promoventes sólo asentaran uno de ellos.

Así las cosas, y no existiendo ninguna otra causa de improcedencia diversa a la ya analizada o sobreseimiento que hagan valer las partes o que advierta este Alto Tribunal, se procederá al análisis de los conceptos de invalidez aducidos.

CUARTO.- En los referidos conceptos de invalidez se señala en síntesis:

1.- Que el artículo 334, fracción III, reformado del Código Penal para el Distrito Federal, cuya invalidez se demanda, es contrario a las garantías individuales contenidas en los artículos 1º, 14 y 22 en relación con el artículo 17, todos de la Constitución General de la República, por lo siguiente:

a).- Porque nadie puede ser privado de la vida sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos.

b).- Que la legislación, “establece que la vida humana se inicia a partir de la concepción” y así lo establecen diversas disposiciones, entre ellas el artículo 40, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud, el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal y el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal.

c).- Que México ha suscrito Declaraciones, Pactos y Convenciones, en las que destacan diversos derechos relativos a la vida y tales son obligatorios en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, por lo que toda ley que les contravenga es inconstitucional, considerando que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales.

d).- Que el legislador no puede aprobar ley alguna que vaya en contra de la garantía individual que reconoce el derecho a la vida, ni puede limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, pues ello atenta contra el artículo 1º Constitucional.

e).- Que el artículo 14 Constitucional contiene las garantías de las personas y sus derechos; que el legislador debe legislar en las materias que permitan el respeto de todos y cada uno de los derechos humanos, sin que pueda limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, pues de lo contrario se suspendería la garantía a que alude el artículo 1º Constitucional; que con el precepto impugnado se atenta contra la garantía que tiene todo gobernado a que el Estado le otorgue la protección de sus derechos, como lo es el derecho a la vida.

f).- Que con la reforma al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, cuya invalidez se demanda, se aplica la muerte por eutanasia, la cual es una conducta antijurídica.

2.- Que el adicionado artículo 131 Bis. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuya invalidez se demanda, es contrario a los artículos 1º, 14, 16, 20, 21 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a).- Que se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales al no existir una ley expedida con anterioridad que faculte al Ministerio Público para autorizar la interrupción de un embarazo; que corresponde a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y previamente a la Constitución Federal otorgar dicha facultad.

b).- Que las facultades del Ministerio Público se encuentran enunciadas en forma limitativa en los artículos 20 y 21 Constitucionales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal regula su actividad y, la facultad de ordenar la interrupción de un embarazo no se encuentra establecida en tales ordenamientos.

c).- Que si bien el artículo 20 Constitucional determina la atención médica de urgencia, ello sólo es un derecho de la víctima y la facultad que se otorga al Ministerio Público en el artículo 131 Bis. impugnado, es como resultado de la posible comisión de un delito.

d).- Que conforme al artículo 21 Constitucional, es la autoridad judicial a quien corresponde la imposición de las penas y al Ministerio Público la investigación y persecución de los

delitos, por lo que la ejecución de las penas es competencia de otra autoridad y no del Ministerio Público.

e).- Que el artículo 49 de la Constitución Federal prohíbe la reunión de dos o más poderes en una misma persona y en el caso, el artículo impugnado une facultades del Ministerio Público con facultades propias de la autoridad judicial.

QUINTO.- Previo al estudio de los sintetizados conceptos de invalidez y, dada la complejidad de éstos, se estima conveniente precisar acto continuo los puntos controvertidos, a fin de circunscribir a ellos el análisis constitucional de este Alto Tribunal, sin entrar al estudio de ninguna otra cuestión.

En la presente acción de inconstitucionalidad únicamente se plantea la inconstitucionalidad de la fracción III, del artículo 334, del Código Penal del Distrito Federal y, del numeral 131 BIS, del Código de Procedimientos Penales para la indicada localidad, adicionados a los citados ordenamientos, mediante la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veinticuatro de agosto de dos mil.

Por lo que respecta al primero de los preceptos impugnados, artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los planteamientos de su inconstitucionalidad, en esencia, se hacen consistir en:

- a) Falta de motivación de la disposición.
- b) Vulneración al principio de certeza en materia penal; y,

- c) Violación a las garantías de igualdad y respeto a la vida, consignadas en diversos preceptos constitucionales y en tratados internacionales signados por México.

El numeral cuya invalidez se demanda, en la fracción impugnada señala textualmente:

"ARTÍCULO 334.- No se aplicará sanción:..

"III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas

"exista razón suficiente para diagnosticar que el

"producto presenta alteraciones genéticas o

"congénitas que puedan dar como resultado daños

"físicos o mentales, al límite que puedan poner en

"riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se

"tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

"IV.- ...

"En los casos contemplados en las fracciones I, II y

"III, los médicos tendrán la obligación de

"proporcionar a la mujer embarazada, información

"objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los

"procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos;

"así como de los apoyos y alternativas existentes,

"para que la mujer embarazada pueda tomar la

"decisión de manera libre, informada y

"responsable".

De lo anterior, se advierte que la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal que se impugna en este procedimiento, prevé una excusa absolutoria en tanto que en

dicha hipótesis según lo dispuesto “**no se aplicará sanción**”, en los casos expresamente señalados.

En relación con lo anterior, resulta trascendente precisar que las excusas absolutorias son aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, no obstante configurarse el tipo penal, impiden la sanción del sujeto activo en casos específicos, como en la especie sucede cuando la madre decide interrumpir el proceso de gestación ante el diagnóstico de dos médicos especialistas en el sentido de que el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de dicho producto, pues no obstante configurarse el tipo penal y carácter delictivo de la conducta, ésta no se sanciona.

Ahora, a diferencia de lo anterior, es característica de las excluyentes de responsabilidad el impedir que ésta surja; no se trata de que una responsabilidad que existe originalmente, sino que la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio, siendo ello precisamente lo que determina la diferencia con las excusas absolutorias, pues en éstas la conducta es incriminable, sin embargo no es sancionable.

Por lo tanto, las excusas absolutorias, propiamente dichas, no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

Las citadas excusas son determinadas por el Órgano Legislativo, atendiendo a las circunstancias actuales y particulares que rigen a la sociedad en el momento de la emisión de la ley y a que sus integrantes en representación de dicha sociedad, estiman deben ser establecidas para no sancionar determinadas conductas típicamente reguladas, siempre y cuando se den las hipótesis legales establecidas para ello, como en el caso ocurre si el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que, como ya se indicó, pueden dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de dicha concepción.

Así, de la hipótesis prevista en el artículo 334, fracción III del Código Penal impugnado, se advierte que su aplicación presupone las siguientes circunstancias:

I.- Que se haya cometido el delito de aborto. (Que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez).

II.- Que previo a lo anterior:

1) Dos médicos especialistas, hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar:

a) Que el producto de la concepción, presenta alteraciones genéticas o congénitas;

b) Que dichas alteraciones pueden dar como resultado daños físicos o mentales; y,

c) Que dichos daños puedan poner en riesgo la sobrevivencia del producto.

2) Que exista consentimiento de la mujer embarazada.

3) Que dicho consentimiento responda a una decisión libre, informada y responsable.

4) Que como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna.

5) Que tal información comprenda, por una parte, los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; y, por otra, los apoyos y alternativas existentes.

Cabe precisar, que resulta lógico inferir, que como una garantía para las personas que intervengan en la muerte del producto de la concepción, en el caso específico, cumpliendo minuciosamente todos y cada uno de los requisitos exigidos, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten dicho cumplimiento, pues es claro que si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva, puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa

absolutoria a que se refiere el citado numeral en la fracción materia de impugnación, para el delito de aborto.

Es evidente como queda asentado, que la consecuencia de la demostración fehaciente del cumplimiento de tales requisitos exigidos, trae consigo la conclusión, en los estrictos términos de la norma materia de análisis, de la no aplicación de la sanción prevista en los artículos 330 a 333 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con las personas que hubieren incurrido en dicha conducta delictiva.

No escapa a este Alto Tribunal, que los requisitos previstos en el precedente inciso 1), son de naturaleza médica y, por lo mismo, se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia, sin embargo, es lógico que la responsabilidad del diagnóstico, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude la norma y, que de llegar a producirse el aborto, podrán sin duda, ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, estén en aptitud de determinar, si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea y fueron claros para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede ser la mujer embarazada, le sean entendibles en cuanto a sus conclusiones.

Asimismo, es inconcuso que del cumplimiento de los referidos requisitos a que alude la norma, deben existir constancias, al igual que de las pruebas científicas en que se sustente el diagnóstico, mismas que no dejen lugar a dudas de su

realización y, que se refieren al producto de la concepción en el caso específico.

En tal orden de ideas, una vez precisado el alcance de la norma cuya inconstitucionalidad se plantea, procede examinar el primero de los conceptos de invalidez aducidos, relativo a su falta de motivación.

Sostiene el Procurador General de la República que el numeral 16 de la Constitución Federal, contiene un mandato para todas las autoridades; que este Alto Tribunal ha establecido que dada la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y motivación se realiza de una manera sui géneris y, la iniciativa de una ley, así como los dictámenes y debates que se realizan, forman parte del proceso legislativo; que la fundamentación se satisface cuando el órgano legislador actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere y la motivación cuando las normas generales que el órgano colegiado emite, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Que por tanto, para cumplir el aludido requisito de motivación debe existir el reconocimiento que haga el legislador de las necesidades y reclamos de la sociedad que demanden una solución a través de una debida regulación jurídica; siendo necesario que las normas que se emitan correspondan a las relaciones sociales que se pretende regular; que si bien el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, impugnado, cumple con la fundamentación al actuar el órgano legislativo dentro de los límites de las atribuciones que la Ley

Fundamental le confiere en el numeral 122, para legislar en materia penal, no cumplió con el requisito relativo a la motivación, al no estar dirigida la reforma a relaciones sociales que deberían ser jurídicamente reguladas.

Que como se advierte de las consideraciones que se hicieron valer en la iniciativa, dictamen y debates, puede inferirse que éstos se enfocaron a tratar de justificar que con la reforma se garantizaría la salud de la mujer y su derecho a decidir sobre su cuerpo y, las relaciones sociales que reclamaban de una regulación, correspondían al problema de salud pública que representa para el país las muertes de mujeres embarazadas con motivo de abortos ilegales practicados en lugares insalubres, por personas sin la experiencia y capacidad profesional, por lo cual la norma que se impugna, no se refiere a la relación social indicada, al establecer la despenalización del aborto eugenésico en determinadas circunstancias en el Distrito Federal, a lo cual no aludió concretamente el legislador, al no advertirse en el proceso correspondiente argumentaciones específicas.

Que la Comisión del órgano legislativo, al referirse a la reforma relativa expresó: ***"... consideramos que el eje central de esta reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa para excluir la punición del aborto cuando por indicación médica se permita suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado graves daños físicos o mentales en el mismo es procedente... esta hipótesis nos permite proteger***

"además de los derechos enunciados anteriormente, a la familia y a la pareja y esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico."

Que del análisis del texto de la norma impugnada, se desprende que ésta no brinda certeza jurídica sobre los casos que comprende, pues la realidad que regula corresponde a situaciones no comprobadas y especulativas, esto es, que los supuestos a que se refiere son simples posibilidades, como lo es el que las alteraciones de que se trata **"... puedan dar como resultado daños físicos o mentales..."** o que tales daños se ubiquen **"... al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia..."** del producto de la concepción, sin que se pueda establecer a partir del examen del proceso legislativo de manera específica, por qué esas posibilidades justifican una muerte, que no será hipotética sino real, sin justificarse debidamente la excepción que se establece respecto al derecho a la vida; que existe falta de adecuación entre la realidad que se pretendió regular y la norma emitida, toda vez que en una parte del dictamen relativo, se expresa de manera contradictoria que **"... el eje central de la reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada..."** y enseguida se alude a que la reforma permite proteger, entre otros, esencialmente **"... el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo..."**.

Ahora, como rectamente aduce el Procurador General de la República, este Alto Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia del rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.”**, que la fundamentación y motivación de un acto legislativo debe entenderse satisfecha cuando el Congreso que expide la ley está constitucionalmente facultado para ello y las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

La jurisprudencia en cita, consultable en la página cuatrocientos veintidós, del Informe correspondiente al año de mil novecientos setenta y cinco, Primera Parte, Pleno, es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.--- En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente está facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución

***"correspondiente le confieren (fundamentación), y
"cuando las leyes que emite se refieren a
"resoluciones sociales que reclaman ser
"jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto
"implique que todas y cada una de las
"disposiciones que integran estos ordenamientos
"deban ser necesariamente materia de una
"motivación específica".***

En el caso concreto, como bien señala el Procurador, la fundamentación de la reforma impugnada se encuentra debidamente satisfecha, atendiendo a que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está constitucionalmente facultada para emitir leyes en materia penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal, que dispone:

"ARTÍCULO 122.-

***"... El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se
"sujetará a las siguientes bases:***

***"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea
"Legislativa:***

***"...V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del
"Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes
"facultades:***

***"h).- Legislar en las materias civil y penal; normar
"el organismo protector de los derechos humanos,
"participación ciudadana, defensoría de oficio,***

***"notariado y registro público de la propiedad y de
"comercio;..."***

Lo anterior, máxime si se atiende a que en la reforma en que se creó la fracción V, inciso h), antes transcrita, se emitió el artículo undécimo transitorio en el cual se dispuso que la facultad de dicha Asamblea para legislar en materias civil y penal, entraría en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve y, en el presente caso, el decreto impugnado por el cual la multirreferida Asamblea Legislativa emitió la norma general impugnada, fue publicado el veinticuatro de agosto de dos mil, lo cual evidencia que en esta última fecha dicho órgano legislativo ya contaba con la facultad de legislar en materia penal.

Por lo que se refiere al requisito de la motivación, como antes se asentó, el Procurador General de la República sostiene que en las consideraciones que se hicieron valer en la iniciativa, dictamen y debates, que concluyeron con la reforma del precepto cuya invalidez se demanda, se advierte que las relaciones sociales que reclamaban regulación, correspondían al problema que significaba para el país, la muerte de mujeres embarazadas con motivo de abortos ilegales, practicados en lugares insalubres por personas sin experiencia y capacidad profesional y la norma impugnada de que se trata, se refiere a la despenalización del "aborto eugenésico" en determinadas circunstancias, a lo cual no se aludió en el proceso legislativo.

Debe señalarse que respecto a que este máximo Tribunal ha sustentado que el requisito de motivación, tratándose de leyes, se

satisface cuando las leyes que emite el órgano legislativo se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, en primer lugar debe decirse que dicha motivación se puede desprender de la totalidad del procedimiento legislativo y no únicamente de la exposición de motivos, iniciativa o dictámenes, considerando que todos los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto y, en segundo lugar que se debe atender a una relación social que el legislador considere prudente regular.

Ahora bien, respecto del segundo aspecto debe precisarse que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo le corresponde verificar la existencia formal de la motivación de la norma y no así, la deficiencia o adecuación de la misma.

En este orden de ideas, si en el caso concreto del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal impugnado, se precisó que la relación social que reclamaba de una regulación, correspondía al problema de salud pública que representan para el país las muertes de mujeres embarazadas con motivo de abortos ilegales, ello evidencia que la relación social a regular fue dicha práctica, es decir la realización de abortos ilegales y, si en el dispositivo de mérito se despenaliza el aborto eugenésico en determinadas circunstancias, como señala el Procurador General, es inconcuso que tal norma tiende a impedir la práctica del aborto, aunque sólo sea con motivo de los supuestos contemplados en el precepto y fracción correspondientes. Por lo tanto, es de estimar

que el requisito de motivación analizado, también se encuentra satisfecho, al establecerse en el multicitado numeral una razonabilidad para que el cuerpo legislativo se pronunciara sobre el aspecto formal a cumplir, ya que se planteó un problema real sobre el aborto y se emitió a consideración del cuerpo legislativo una solución para ello.

No es obstáculo alguno para lo anterior, que durante dicho proceso legislativo se aludiera o no específicamente al aborto eugenésico, atendiendo a que como quedó evidenciado, la relación social a regular fue la práctica del aborto ilegal.

Tampoco constituye obstáculo alguno para considerar satisfecho el requisito de motivación analizado, el argumento del Procurador, relativo a que del análisis del texto de la norma impugnada, se desprende que ésta no brinda certeza jurídica sobre los casos que comprende, ya que los supuestos a que se refiere son “simples posibilidades” y, que existe contradicción en el dictamen relativo, al señalarse que el eje central de la reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada y, posteriormente indicarse que tal reforma permite proteger, entre otros, esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo; toda vez que, la aludida certeza jurídica no incide para poder considerar motivada la norma de que se trata, al referirse a una cuestión diversa.

Siendo inexistente la contradicción indicada, ya que aun cuando el eje central de la reforma lo constituya el derecho a la

vida y salud de la mujer embarazada, ello no impide que tal reforma permita proteger, como se expone, entre otras cuestiones, el derecho de un ser por nacer en la forma con antelación precisada.

En consecuencia, es infundado el argumento relativo, en el sentido de que la reforma que culminó con la emisión del artículo 334, fracción III, no cumple con el requisito de motivación a que se refiere el numeral 16 de la Constitución Federal de la República.

Por otra parte, el segundo de los argumentos de inconstitucionalidad, se apoya en que la fracción materia de impugnación, vulnera el principio de certeza en materia penal, consignado en el artículo 14 de la Norma Fundamental, al establecer este último: ***“...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***.

Del precedente análisis del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se concluye de forma evidente, que en dicha fracción se contempla una disposición totalmente ajena al principio de certeza aludido, por virtud de que lo único que se determina es que reuniéndose los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto. Por consiguiente, es claro que a través de la citada fracción no se autoriza a imponer una pena por analogía o mayoría de razón, no

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Es conveniente precisar, que aun en el supuesto de considerar que la situación descrita debiera estar determinada con precisión, para poder llegar a concluir que se está en el caso de no imponer la pena correspondiente al delito cometido; se estima que es inconcuso que en la fracción analizada se dan los elementos suficientes para determinar, en cada caso específico, si se llenaron los supuestos de la norma y que, tratándose de situaciones futuras e inciertas, corresponderá a las autoridades que conozcan de los casos concretos, determinar si se reunieron o no estos requisitos y, si en algún caso se llegara a la conclusión que no se cumplieron éstos, lógicamente no se podría dejar de aplicar la sanción establecida en la ley, todo lo cual evidencia que la fracción multirreferida cuenta con los elementos suficientes para su correcta aplicación.

En el tercero y último planteamiento, relativo al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se argumenta que éste viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1º, la de respeto a la vida, consignada en los numerales 14 y 22, en relación con el 17, todos de la Constitución Federal, así como aquellos tratados internacionales signados por México, en los cuales se establece la protección a la vida.

Ahora bien, para determinar si las normas cuya invalidez se demanda son o no contrarias a la Constitución Federal, es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

determine inicialmente si la Constitución Federal prevé como derecho fundamental el derecho a la vida, para lo cual se analizarán los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales.

Es primordial dejar sentado que el estudio de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se hará a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes, a partir de las reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, aun cuando la presentación de la acción de inconstitucionalidad fue anterior a dicha publicación, en tanto que dicha acción es un medio de control de la constitucionalidad de las normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y por ende, a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.

El artículo 1º constitucional dispone:

***"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos
"todo individuo gozará de las garantías que otorga
"esta Constitución, las cuales no podrán
"restringirse ni suspenderse, sino en los casos y
"con las condiciones que ella misma establece.
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos
"Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren
"al territorio nacional alcanzarán, por este solo
"hecho, su libertad y la protección de las leyes.***

***"Queda prohibida toda discriminación motivada por
"origen étnico o nacional, el género, la edad, las
"capacidades diferentes, la condición social, las
"condiciones de salud, la religión, las opiniones,
"las preferencias, el estado civil o cualquier otra
"que atente contra la dignidad humana y tenga por
"objeto anular o menoscabar los derechos y
"libertades de las personas."***

El artículo antes transcrito contiene el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos que la Constitución consagra sin distinción de nacionalidad, raza, religión, sexo, etcétera, es decir, el alcance del derecho de igualdad consagrado en este precepto se extiende a todo individuo, a todo ser humano.

De igual forma, prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y menoscabe los derechos y libertades de las personas, así entonces, este precepto establece un derecho de igualdad para todos los gobernados.

Por su parte, el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo dispone:

"Artículo 14.- ...

***"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o
"de sus propiedades, posesiones o derechos, sino
"mediante juicio seguido ante los tribunales***

***"previamente establecidos, en el que se cumplan
"las formalidades esenciales del procedimiento y
"conforme a las leyes expedidas con anterioridad al
"hecho."***

El artículo transcrito en su parte conducente, contiene el derecho o garantía de audiencia. Este precepto constitucional comprende como derechos protegidos la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos, señalando como elementos del derecho constitucional de audiencia, el juicio ante los tribunales previamente establecidos en los que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual manera, de este precepto se desprende que la Constitución Federal reconoce como derecho fundamental, entre otros, el derecho a la vida, y es tajante al disponer expresamente que nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así es, el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano, el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, protege toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

Por su parte el artículo 22 de la Constitución Federal, en su cuarto párrafo prevé:

"Artículo 22.- ...

"...

"...

**"Queda también prohibida la pena de muerte por
"delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo
"podrá imponerse al traidor a la patria en guerra
"extranjera, al parricida, al homicida con alevosía,
"premeditación o ventaja, al incendiario, al
"plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los
"reos de delitos graves del orden militar."**

Del artículo transcrito se desprende que nuestra Constitución Federal, permite que se imponga la pena de muerte en determinados casos.

No obstante lo anterior, dicho mandamiento se debe interpretar de manera excepcional, ello encuentra sustento en que la locución "podrá" gramaticalmente entraña la facultad para hacer alguna cosa, por lo que es válido concluir que atendiendo a dicho dispositivo constitucional la imposición de la pena de muerte, o bien la privación de la vida, únicamente puede ser concebida de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 constitucional, en el caso de la comisión de alguno de los delitos que están contemplados textualmente en el artículo 22, los cuales son: traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía,

premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata, y finalmente a los reos de delitos graves del orden militar.

Fuera de los casos mencionados anteriormente, nuestra Constitución no contempla otra causa por la cual se pueda privar de la vida a alguien.

De lo anterior se infiere que la teleología constitucional consiste en que la pena de muerte es de aplicación excepcional, ya que únicamente se podrá aplicar cuando se esté ante alguno de los casos que señala el catálogo cerrado que hace nuestra Constitución Federal en el cuarto párrafo del citado numeral, sin posibilidad de extensión a casos distintos.

Este numeral nos confirma que nuestra Constitución Federal protege como derecho fundamental la vida, esto es así, ya que tal como se señaló, la Constitución permite que se aplique la pena de muerte únicamente en determinados casos, por lo que si esta pena se encuentra limitada, es claro que el valor fundamental que es la vida, se encuentra protegido por nuestra Constitución Federal.

Así entonces, el artículo 22 constitucional al prohibir la pena de muerte, reitera el criterio que sostiene el artículo 14 constitucional referente a la protección de la vida.

Por lo tanto, de un análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad, es válido concluir que nuestra

Constitución Federal protege el derecho a la vida de todas las personas, pues contempla a la vida como un derecho fundamental inherente a todo ser humano, ya que es un derecho supremo del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás derechos.

Por lo que se refiere al artículo 17 constitucional, la parte actora argumenta en sus conceptos de invalidez que el Estado debe velar por el orden público y respeto de todos y cada uno de los derechos otorgados por la Constitución Federal, entre ellos el derecho a la vida, sin embargo, del análisis del artículo 17 no se aprecia que este numeral se refiera a la protección del derecho a la vida.

Una vez determinado que la Constitución Federal sí protege el derecho a la vida, es pertinente analizar si nuestra Constitución protege la vida humana desde el momento de su concepción.

Al respecto el artículo 4º constitucional, dispone:

"Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y

**"establecerá la concurrencia de la Federación y las
"entidades federativas en materia de salubridad
"general, conforme a lo que dispone la fracción XVI
"del artículo 73 de esta Constitución.**

**"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente
"adecuado para su desarrollo y bienestar.**

**"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda
"digna y decorosa. La Ley establecerá los
"instrumentos y apoyos necesarios a fin de
"alcanzar tal objetivo.**

**"Los niños y las niñas tienen derecho a la
"satisfacción de sus necesidades de alimentación,
"salud, educación y sano esparcimiento para su
"desarrollo integral.**

**"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el
"deber de preservar estos derechos. El Estado
"proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la
"dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus
"derechos.**

**"El Estado otorgará facilidades a los particulares
"para que se coadyuven al cumplimiento de los
"derechos de la niñez."**

El artículo transcrito consta de varios ordenamientos relativos a:

- a) La igualdad jurídica entre el varón y la mujer,

- b) La protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable,
- c) El derecho que todas las personas tienen para decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos,
- d) La responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez,
- e) La protección de la salud y
- f) El derecho de todas las personas a tener una vivienda digna.

En general, el contenido de este precepto constitucional es un marco de seguridad para la familia y protección de la sociedad, ya que comprende el bienestar físico y mental del ser humano y la asistencia para su adecuado desarrollo y el mejoramiento de su calidad de vida consagrando derechos de igualdad, de salud, de vivienda, de alimentación, etcétera.

De lo anterior se desprende que la teleología de este artículo, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos y ello se confirma con la exposición de motivos y con los dictámenes de las Cámaras de Senadores y de Diputados que dieron origen a las reformas y adiciones al artículo 4º constitucional, de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en las que en sus partes conducentes señalan:

Exposición de Motivos:

"... Por ello, los gobiernos de la Revolución han estado atentos a destinar a la salud, los mayores recursos posibles y a continuar la tarea permanente de modernizar la legislación sanitaria. La rica y vasta legislación se ocupa ya de cuestiones que inicialmente no eran contempladas por la norma sanitaria, como son la prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, disposición de órganos, tejidos y cadáveres; control de alimentos, bebidas y medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos; protección de la salud de la niñez y de los ancianos; mejoramiento y cuidado del medio ambiente.

"...

"... es necesario eleva al rango del derecho a la protección de la salud, consagrándolo en el artículo 4º de nuestra Carta Magna como una nueva garantía social.

"Por sucesivas reformas y adiciones, el artículo 4º de nuestra Carta Magna contiene derechos y principios de la mayor trascendencia para el bienestar de la familia; la igualdad del hombre y la mujer; la organización y desarrollo familiares; la paternidad responsable, cimiento de la planificación familiar libre e informada; el derecho del menor a la salud física y mental y a su

**"subsistencia básica, y la correlativa
"responsabilidad del Estado.
"..."**

Dictamen de la Cámara de Senadores:

**"Por otra parte, nuestra Constitución, por primera
"vez en el devenir histórico-constitucional del
"mundo, incorporó en su articulado preceptos de
"carácter social, tendientes a brindar tutela,
"protección y auxilio a las clases sociales
"económicamente débiles, a los trabajadores y
"campesinos que, con su labor callada y eficaz,
"han propiciado y fortalecido el progreso de
"México. Asimismo, en nuestra Constitución se
"contienen disposiciones para atender a la familia,
"a los infantes y a los jóvenes.**

"..."

**"Preocupación constante de los mexicanos ha sido
"atender correctamente la necesaria salud de los
"miembros de nuestra comunidad, para que
"puedan desarrollar plenamente sus facultades
"físicas e intelectuales; para que desempeñen sus
"actividades con entera capacidad y entusiasmo,
"para que la vida no constituya un sufrimiento, sino
"un decurso de funciones intensas y fructíferas
"tanto para lograr bienestar material como
"satisfacciones de índole espiritual; en una palabra,**

**"para propiciar y estimular la plena expansión de la
"persona humana.**

"...

**"De esta forma, como garantías sociales de salud
"de que gozan los mexicanos, entre otras,
"encontramos; la obligación que tienen los
"patrones de observar los preceptos legales sobre
"higiene y seguridad para prevenir accidentes de
"trabajo, y para que éste se verifique con las
"mayores garantías para la salud y la vida de los
"trabajadores; el establecimiento del Instituto
"Mexicano del Seguro Social para atender los
"requerimientos de la salud y, básicamente, su
"quebrantamiento y cubrir seguros de invalidez, de
"vida y de cesación involuntaria del trabajo; el
"deber que tienen las sociedades cooperativas para
"la construcción de casas baratas a higiénicas; la
"responsabilidad patronal de los accidentes de
"trabajo y de las enfermedades profesionales; las
"aportaciones para el Fondo Nacional de la
"Vivienda; la debida atención y descansos para la
"mujer embarazada, pretendiendo con esto no sólo
"velar por su salud propia, sino también por la del
"futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de
"su nacimiento goza de la protección de (sic)
"Derecho y del Estado.**

"...

**"Otra disposición constitucional referida a
"cuestiones de salud es el artículo 4º,**

"fundamentalmente porque tiende a preservar el desarrollo de la familia y porque señala el deber de los progenitores de preservar el derecho que tienen los menores a atender sus necesidades y, muy especialmente su salud tanto física como mental.

"...

"El artículo 4º constitucional así adicionado se constituirá indudablemente, en la medida en que tienda a la protección de la parte más sensible de la sociedad, la familia, la niñez y los beneficios fundamentales para la vida digna de los hombres en un verdadero catálogo trascendente de los mínimos de bienestar elevados a la máxima jerarquía jurídica.

"..."

Dictamen de la Cámara de Diputados:

"...

"La salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad. Disfrutar del nivel más alto de salud posible debe constituir uno de los derechos fundamentales de todo mexicano sin distinción alguna.

"...

"El derecho a la protección de la salud debe alcanzarse por igual, desde el momento de la

"gestación, tanto a la futura madre como al hijo. Sin importar sexo, tanto al joven como al anciano, del inicio al término de la vida, no sólo prolongándola, sino haciéndola más grata dándole mayor calidad, haciéndola más digna de ser vivida.
"..."

De lo anterior se desprende que este precepto constitucional considera de fundamental importancia, la procuración de la salud de los seres humanos buscando con ello el pleno desarrollo y bienestar de la sociedad en general. Cabe resaltar que este precepto también protege la salud del producto de la concepción, tal y como se señala en la exposición de motivos y en los dictámenes antes transcritos.

Por su parte, el artículo 123, Apartado A, en sus fracciones V y XV y Apartado B, en su fracción XI, inciso c), que disponen:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

"...

"XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

"...

"B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

**"XI.- La seguridad social se organizará conforme a
"las siguientes bases mínimas:**

"...

**"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán
trabajos que exijan un esfuerzo considerable y
signifiquen un peligro para su salud en relación
con la gestación; gozarán forzosamente de un
"mes de descanso antes de la fecha fijada
"aproximadamente para el parto y de otros dos
"después del mismo, debiendo percibir su salario
"íntegro y conservar su empleo y los derechos que
"hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el
"período de lactancia tendrán dos descansos
"extraordinarios por día, de media hora cada uno,
"para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de
"asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de
"ayudas para la lactancia y del servicio de
"guarderías infantiles.**

"..."

Este artículo tiene un contenido social, ya que establece el derecho de todas las personas para tener un trabajo digno y socialmente útil.

Con este precepto se corrobora la igualdad entre el varón y la mujer, que contempla el artículo 4º constitucional, ya que tanto los hombres como las mujeres tienen derecho a tener un trabajo digno, sin limitación alguna por cuestión de sexo.

Al contemplarse así por la Constitución Federal, la igualdad entre el varón y la mujer para poder tener un trabajo digno y socialmente útil, el artículo 123 constitucional en su apartado A regula las relaciones entre los patrones y los trabajadores y señala en su fracción XV la única distinción válida que hay entre los derechos de la mujer y el hombre, consistente en que a la mujer le otorga la protección a la maternidad, protegiendo así la salud de la mujer como la del producto de la concepción.

Asimismo, este precepto en su fracción V del Apartado A, así como en la fracción XI, inciso c) del Apartado B, consigna el derecho de que las mujeres, durante el embarazo, no realicen trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. De igual manera, también señalan que las mujeres gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y de seis semanas posteriores al mismo y que disfrutarán de asistencia médica y obstétrica.

De lo anterior se aprecia que este precepto protege la salud de la madre, pero dada la vinculación que tiene con el producto de la concepción, también atiende a la protección de la vida de dicho producto. Esta protección se confirma con lo anteriormente señalado en el estudio relativo al artículo 4º constitucional.

Ahora bien, de modo directo y explícito, la protección del producto de la concepción se consigna literalmente en la fracción XV, del Apartado A del precepto que se estudia, porque en él se

señala que el patrón está obligado a observar los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y, a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas.

Todo lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la reforma a los artículos 4º y 123 constitucionales de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, la cual, en su parte conducente señala:

"...

"A casi cincuenta años del establecimiento de las garantías sociales en el artículo 123, apartado A, la evolución del país ha dado un nuevo contenido al concepto del bienestar y la dinámica propia del derecho social nos invita, en consecuencia, a remodelar en nuestra ley suprema determinados preceptos fundamentales que orientan la legislación reglamentaria del trabajo. Los principios y las disposiciones de la ley deben adecuarse a las nuevas circunstancias y requerimientos del desarrollo, particularmente ahora, en relación con la equiparación jurídica entre el varón y la mujer, y con la incorporación de ésta a las grandes tareas nacionales.

"...

"Es llegado entonces el momento en que, tanto por
"merecimiento propio, como por un loable sentido
"de solidaridad social que la mujer mexicana ha
"manifestado reiteradamente, su acceso y libertad
"de empleo deban considerarse, en todos los
"casos, en un plano equiparable al del varón. Tal
"equiparación, constituye, por lo demás, una de las
"más trascendentes aplicaciones del gran principio
"general contenido en el nuevo artículo 4º, que en
"esta iniciativa he propuesto a vuestra soberanía.
"En las circunstancias actuales de nuestro avance
"social, la única diferencia que puede establecerse
"válidamente entre los derechos de la mujer y del
"varón, será aquélla que se derive de la protección
"social a la maternidad, preservando la salud de la
"mujer y del producto en los períodos de gestación
"y la lactancia.

"...

"En virtud de las consideraciones anteriores, la
"presente iniciativa plantea sendas reformas a los
"apartados A y B del artículo 123 Constitucional,
"guiadas por el propósito de abrir a la mujer, con
"máxima amplitud, el acceso al trabajo, así como
"por el objetivo de proteger al producto de la
"concepción y establecer, en suma, condiciones
"mejores para el feliz desarrollo de la unidad
"familiar..."

De lo anterior, es claro que el producto de la concepción sí se encuentra protegido constitucionalmente.

Ahora bien, de un análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad, se desprende válidamente que la Constitución Federal, sí protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción en tanto que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución Federal, en la parte que interesa dispone:

***"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del
"Congreso de la Unión que emanen de ella y todos
"los Tratados que estén de acuerdo con la misma,
"celebrados y que se celebren por el Presidente de
"la República, con aprobación del Senado, serán la
"Ley Suprema de toda la Unión.
..."***

De dicho precepto se desprende que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano respecto de la Constitución Federal y por lo tanto, su observancia es obligatoria, por lo que se deben respetar las disposiciones contenidas en los mismos.

Lo anterior es así, porque los tratados internacionales son compromisos asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y

comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por lo tanto, su acatamiento resulta obligatorio.

Al respecto, en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, aparece publicada la “Convención sobre los Derechos del Niño”, especificándose en la parte inicial del Decreto Promulgatorio que la citada convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del mismo año. Esta Convención en sus artículos primero, segundo y sexto señala:

"Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 2.- 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

"2. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

"Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

"2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

Ahora bien, en el Preámbulo de la Convención se señala en una de sus partes:

"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."

La relación entre el texto de la Convención y su preámbulo, deriva de la aplicación de la "Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados" de la que México fue Estado Parte, ya que en su artículo 31, en el punto segundo indica que para los efectos de la interpretación de un tratado, el preámbulo del mismo debe ser considerado como parte de su texto.

De lo anterior se desprende que la “Convención sobre los Derechos del Niño” incluyendo su preámbulo, señala que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que por su falta de madurez tanto física como mental, necesita protección legal y cuidados especiales tanto antes como después del nacimiento.

Así entonces, este Tratado Internacional protege la vida del niño tanto antes como después del nacimiento, por lo que es válido concluir que protege al producto de la concepción y, al tratarse de un instrumento internacional de los que se señalan en el artículo 133 de la Constitución Federal, sus disposiciones son de observancia obligatoria.

De igual forma, en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aparece publicado el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, especificándose en la parte inicial del Decreto Promulgatorio que el citado pacto fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno. Este pacto en su artículo sexto señala:

"Artículo 6.- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Así entonces, este Tratado Internacional protege el derecho a la vida ya que lo considera como un derecho inherente a la persona humana.

Todo lo expresado con anterioridad se confirma con lo dispuesto por determinadas leyes secundarias tanto federales como locales, tales como el Código Penal Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, regulan dentro del título relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, el delito de aborto, ambos en su artículo 329 establecen la figura delictuosa del aborto, en la cual, el bien jurídico protegido es la vida humana en el plano de su gestación fisiológica. Dicho artículo dispone:

"ARTICULO 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

Del artículo transcrito se aprecia que el concebido se encuentra protegido por la ley, tan es así que este precepto legal señala que el aborto es un delito que atenta contra la vida.

Así es, los Códigos Penales establecen que el producto de la concepción "vive", porque a través del aborto se le causa la "muerte" y no puede darse muerte a alguien que no tiene vida.

De los citados Códigos penales, se puede deducir que consideran al producto de la concepción como alguien que tiene vida, porque a través del aborto se le causa la "muerte" y lógicamente no puede darse muerte a alguien que no tiene vida.

Por su parte, tanto el Código Civil Federal, como el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22 disponen:

"ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

El artículo transcrito se refiere a la capacidad jurídica de las personas físicas, pero además establece claramente una protección legal al producto de la concepción, ya que señala que desde que un individuo es concebido queda protegido por la ley.

Lo anterior justifica que en materia civil sea válido que el concebido pueda ser designado heredero o donatario, según lo dispuesto en los artículos 1314 y 2357 del Código Civil Federal, que establecen:

"ARTÍCULO 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los

***"concebidos cuando no sean viables, conforme a lo
"dispuesto en el artículo 337."***

***"ARTÍCULO 2357.- Los no nacidos pueden adquirir
"por donación, con tal que hayan estado
"concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y
"sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo
"337."***

Así entonces, puede concluirse que la protección de la vida del producto de la concepción se deriva tanto de los preceptos constitucionales, de los tratados internacionales, así como de las leyes federales y locales a las que se ha hecho referencia; y sin que la constitucionalidad de dichos dispositivos se hubiera planteado.

Debe precisarse que lo consignado en el artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal que se impugna, no es una excepción al diverso 329 de dicha norma que establece el delito de aborto, pues en ella no se dispone que dándose los supuestos que señala, deberá entenderse que no se cometió el delito de aborto; se limita a establecer que en ese caso no se aplicará sanción.

Lo que la disposición en estudio pretende es que cuando una mujer embarazada afronta la existencia de un diagnóstico de dos médicos especialistas, en el sentido de que existe razón suficiente de que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas y que las mismas pueden dar como resultado daños

físicos o mentales de una gravedad tal que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, y decida dar su consentimiento para que se practique el aborto, las personas que intervengan en la comisión del delito estarán ante la alternativa de que se les procese y condene por ello o que se estime que no se deberá aplicar sanción, dependiendo esa situación de que en la averiguación previa o en el proceso se establezca, fundada y motivadamente, si se cumplieron o no los requisitos señalados en la fracción. Al respecto conviene destacar que en esa peculiar, excepcional y dramática situación que contempla la disposición, si la mujer embarazada da su consentimiento para que se practique el aborto, y fundada y motivadamente se concluye que se llenaron los requisitos, no procederá sancionar a quienes hayan incurrido en la conducta delictiva.

No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que el dispositivo cuya constitucionalidad se examina contiene una contradicción intrínseca que está en los límites del absurdo, puesto que establece, como un requisito fundamental que debe llenarse, que la situación del producto de la concepción sea de que los daños físicos o mentales que puedan ser resultado de sus alteraciones genéticas o congénitas lo sean “al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo”, lo que daría lugar a que se produjera la muerte del producto. Dicho en forma sencilla: si se advierte que el producto con las características tantas veces repetidas puede morir, puede provocársele la muerte. Sin embargo tal razonamiento es inaceptable, pues ya se ha explicado que la disposición no establece que se deba privar de la vida al producto de la concepción, sino sólo que de haberse

producido la muerte en esas condiciones y habiéndose llenado los requisitos, no procederá imponer sanción.

Además, debe considerarse que la situación descrita por el precepto, coloca a una mujer embarazada ante una situación de muy difícil decisión: la heroica de aceptar continuar con el embarazo y la de aceptar la interrupción del mismo con la consecuencia de que es un delito y las consecuencias que de ello pueden seguirse. Si alguna mujer opta por la decisión de que se interrumpa el embarazo, en la hipótesis de la fracción III, dará lugar a que se considere, según se ha reiterado, que no debe imponerse sanción a los que hayan participado en dicha interrupción, lo que significa que el legislador del Distrito Federal consideró que si una mujer a la que dos médicos especialistas le hacen un diagnóstico en el que se especifica y prueba, fundadamente, que el producto de la concepción (1) presenta alteraciones genéticas o congénitas, (2) que pueden dar como resultado daños físicos o mentales y (3) que ello sea al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, es posible que tome la decisión de dar su consentimiento de que se interrumpa el embarazo y se provoque la muerte del producto de la concepción, lo que debe apreciarse para concluir que no cabe imponer las sanciones previstas para el delito de aborto cometido.

Por razones similares debe considerarse que no se transgrede la garantía de igualdad, contenida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la repetida fracción III no autoriza la privación de la vida del producto de la concepción, sino sólo contempla la posibilidad de que, de

producirse el acto delictivo y reuniéndose los requisitos previstos, se concluya que no debe aplicarse sanción. No se establece, en consecuencia, que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio; sino que lo contemplado por la fracción es que de producirse el aborto (conducta tipificada como delito y, consiguientemente, prohibida expresamente por el artículo 329, previéndose las sanciones correspondientes en los artículos 330, 331 y 332), y de haberse cumplido los requisitos consignados en la fracción III del 334, aquéllas no podrán aplicarse.

Atento a todo lo expuesto, se reconoce la validez del artículo 334, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

SEXTO.- Puesto que de la votación del proyecto de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el aspecto relativo al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que proponía su inconstitucionalidad y su declaración de invalidez, aparece que el resultado de la misma fue de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y de la Ministra Ponente, a favor del proyecto; y de cinco votos de los Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel, en contra, procede desestimar la acción por las siguientes razones:

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que “En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se

encuentre previsto en este Título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II. El artículo 73 de este Título señala: “Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”. El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: “Las sentencias deberán contener: ...III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ...V.- Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;...”. Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento, establece: “Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto”. Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución, en el mismo sentido.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso a estudio la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutiveo de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

Debe añadirse que la disposición que se aplica tiene un claro apoyo constitucional derivado de los artículos 40, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 105, fracción II, y 122 de la propia Carta Fundamental.

El artículo 40, en la parte que interesa, señala que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República”... “democrática...”. El artículo 133 consagra el principio de supremacía constitucional al determinar que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”.

El 135 regula lo relativo a las reformas de la Constitución, al prever que: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada” y añade que “para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados”, así como que “El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas”.

Por otra parte, el artículo 105 de la propia Carta Fundamental, establece como un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, las

acciones de inconstitucionalidad que podrán oponer, entre otras hipótesis, las minorías parlamentarias de cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, como aconteció en la especie.

Finalmente, el artículo 122 citado regula el sistema jurídico-constitucional del Distrito Federal, especificando como una de las autoridades locales del mismo a la “Asamblea Legislativa” (párrafo segundo) la que estará integrada con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, “en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno”.

De las diversas disposiciones mencionadas se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- I. El sistema jurídico mexicano reconoce como norma suprema del mismo a la Constitución. Todas las autoridades de los Poderes Federales, Estatales y del Distrito Federal deben ajustar sus actos a ellas.
- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la responsabilidad de velar por la constitucionalidad de todo acto de autoridad, entre otros procesos, en la acción de inconstitucionalidad.

- III. La función de la Suprema Corte, en el supuesto señalado, radica en cotejar el acto de la autoridad legislativa local con las disposiciones constitucionales aplicables, para determinar si se ajusta a ellas.
- IV. La Suprema Corte, en el ejercicio de su función de control constitucional, debe ajustarse a lo establecido en las disposiciones vigentes de la Constitución. Apartarse de la Constitución implicaría atentar contra su propia naturaleza. Si la Constitución establece algún principio que por el transcurso del tiempo resulta anacrónico, no toca a la Suprema Corte introducir su modificación, sino al órgano legislativo correspondiente (Poder Constituyente Permanente, también identificado como Órgano Reformador de la Constitución).
- V. Los órganos legislativos, entre ellos la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir sus leyes deben ajustarse a la Constitución.
- VI. Si una minoría de cuando menos el 33% considera que la ley aprobada es violatoria de la Constitución, pueden acudir a la Suprema Corte en vía de acción de inconstitucionalidad.
- VII. La Suprema Corte de Justicia, al resolver la cuestión, con la mayor amplitud en el análisis del tema, pues cabe la más amplia suplencia de la queja (salvo en

acciones de inconstitucionalidad en materia electoral), deberá determinar si se dio la violación pretendida.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que el principio consagrado en la Constitución en cuanto a la necesidad de que cuando menos sean ocho ministros los que voten en el sentido de que se da la inconstitucionalidad de la norma, responde con claridad al sistema constitucional descrito. Por una parte, la aprobación de la norma deriva de una votación mayoritaria del cuerpo legislativo respectivo. Si el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la Constitución, obliga a los legisladores a que las normas que aprueban sean conformes con la misma, resulta lógico que, ante toda disposición emanada de un cuerpo legislativo, se presuma su constitucionalidad. Ahora bien, si una minoría de ese cuerpo legislativo, que sea cuando menos del treinta y tres por ciento, considera que se violentó la Constitución por la mayoría, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad ante el órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, encargado de velar por el respeto al orden constitucional. Se trata, por consiguiente, de someter a un órgano de carácter técnico-profesional, lo decidido por una mayoría simple por un órgano de carácter político, emanado de una elección popular. La minoría calificada señalada, también respaldada en su representación popular de cuando menos treinta y tres por ciento –podría ser de cuarenta y nueve por ciento-, tiene el derecho constitucional, previsto en el artículo 105 de la Carta Fundamental, de acudir ante la Suprema Corte para promover la acción. Pero con la misma coherencia del sistema, serán necesarios ocho votos para que se haga la

declaración respectiva. De no alcanzarse ese número en el sentido de la inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del expediente, con una clara diferencia a los casos en que, por mayoría simple (mitad más uno), se considere constitucional la norma o cuando se estime inconstitucional, cumpliéndose el requisito de la votación calificada descrita, pues en estos supuestos, en la parte considerativa del proyecto, habrá un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad establecida, dándose lugar a tesis aislada, si no se alcanzaron los ocho votos declarando la constitucionalidad, o a tesis jurisprudencial cuando la votación llega a ser de ocho o más votos en uno u otro sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común, de los Estados, del Distrito Federal y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales”. Como se ve, la lógica del sistema no se limita a la declaración de constitucionalidad por simple mayoría, de inconstitucionalidad por mayoría calificada o de insubsistencia de la acción cuando no se llega a la misma, sino que ello comprende las consideraciones en que se sustenten las conclusiones. Si se coincide con la constitucionalidad a que llegó la mayoría del cuerpo legislativo, y según sea la votación, simple o calificada, habrá el respaldo jurídico al mismo en una tesis aislada o jurisprudencial del órgano supremo técnico-jurídico, encargado

constitucionalmente de velar por el respeto al orden emanado de la Constitución.

En cambio si, existiendo mayoría, pero menos de ocho votos, en el sentido de que la norma es inconstitucional, sólo se dará la declaración plenaria de la insubsistencia de la acción sin ningún respaldo de tesis jurídica ni en cuanto a la constitucionalidad a la que implícitamente se llega, al respetarse la validez de la norma impugnada por aplicación de una regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución. El que a ello se haya llegado por falta de la votación calificada se refleja en la ausencia de argumentos jurídicos de la Suprema Corte, que respalden y fortalezcan lo establecido por la legislatura. De acuerdo con el sistema judicial resulta también lógico que en el supuesto de declaración de desestimación de la acción de inconstitucionalidad, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema relativo de la Suprema Corte, sí podrán redactarse votos de los Ministros de la mayoría no calificada y de los de minoría que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que en relación al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, este Pleno, en estricto acatamiento del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, debe desestimar la acción ejercida y ordenar el archivo del asunto.

Por todas las consideraciones contenidas en éste y en los anteriores considerandos y con fundamento en lo establecido en

los artículos 105, fracción III, de la Constitución, 39, 40, 41, 43, 59, 71, 72 y 73 de su Ley Reglamentaria, se resuelve:

PRIMERO.- Por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad relativa al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desestima y se ordena el archivo del asunto, en los términos del último considerando.

SEGUNDO.- En cuanto al artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, se reconoce su validez de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación de los señores Ministros que en seguida se indica:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel se resolvió que es constitucional la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría; el señor Ministro Aguirre Anguiano expresó que,

además, formulará voto particular en relación con la certeza jurídica y los señores Ministros Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón anunciaron que formularán voto concurrente.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel manifestó: “Se declara la validez del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal reformado por Decreto publicado el veinticuatro de agosto de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y Sánchez Cordero votaron a favor de la inconstitucionalidad del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal impugnado, y los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel votaron en contra. El señor Ministro Presidente Góngora Pimentel razonó el sentido de su voto; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia manifestaron que formularán voto particular conjunto, y la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero expresó que el considerando sexto de su proyecto constituirá su voto particular; los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel manifestaron que formularán voto de minoría.

En virtud de que la declaración de invalidez de la norma impugnada no obtuvo los ocho votos necesarios a que se refiere el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno

desestimó la acción de inconstitucionalidad y ordenó su archivo, en relación con el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dada la conformidad de la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero para formular el engrose de la parte considerativa correspondiente, se le confirió ese encargo. Se dio cuenta con el mismo, y fue aprobado por unanimidad de once votos.

Firman los CC. Ministro Presidente y Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

MINISTRA PONENTE:

**OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 10/2000, promovida por Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Fallada los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dos, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad relativa al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desestima y se ordena el archivo del asunto, en los términos del último considerando. **SEGUNDO.-** En cuanto al artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, se reconoce su validez de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.- **Conste.**

**VOTO DE MINORÍA DE LOS SEÑORES MINISTROS
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ
VICENTE AGUINACO ALEMÁN, GUILLERMO I. ORTIZ
MAYAGOITIA Y JUAN DÍAZ ROMERO.**

En relación con el estudio del artículo 334, fracción III, del Código Penal impugnado, sólo se comparten algunas consideraciones, que informan la sentencia, pero otras no, y como estas últimas son las que sirven de sustento a la conclusión de que es constitucional dicha norma, se exponen a continuación las razones que fundan, tanto la concordancia como la disidencia, que propugna por la inconstitucionalidad.

En su primer concepto de invalidez la parte actora sostiene, como argumento principal, que la disposición mencionada viola los artículos 1º, 14, 17 y 22 constitucionales porque con base en ellos, así como en los tratados internacionales que cita, el producto de la concepción tiene derecho a la vida, de modo que el legislador está obligado a protegerlo aun cuando tengan alteraciones genéticas, pero como el precepto reformado no lo hace así, atenta contra la garantía que tiene todo gobernado a que el Estado proteja

sus derechos, “empezando por el primero de ellos que es el derecho a la vida...”

La sentencia se compenetra de este alegato y después de examinar los preceptos constitucionales invocados por la parte actora, principalmente los artículos 14 y 22, acoge la proposición fundamental de que nuestra Constitución protege la vida humana. No sólo eso, sino que va más allá, e incursiona en otras disposiciones, y en lo que puede catalogarse como suplencia de la queja deficiente que establece el artículo 71 de la Ley Reglamentaria, estudia dentro del mismo tema los artículos 4º. y 123, Apartado A, fracciones V y XV y Apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remontándose incluso a las constancias de los procesos reformativos correspondientes. De este análisis y de la relación armónica que hace con los artículos 22, 1314 y 2357 del Código Civil, y 329 del Código Penal que tipifica el delito de aborto, así como con algunos tratados internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, resaltan conceptos, valoraciones y conclusiones tan importantes que ameritan su reiteración, como en seguida se hace:

“...el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano, el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, protege toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre”.

“...el artículo 22 constitucional, al prohibir la pena de muerte, reitera el criterio que sostiene el artículo 14 constitucional referente a la protección a la vida”.

Después de examinar el artículo 4º. constitucional, se hace esta consideración: “...la teleología de este artículo es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos...”, resaltando del dictamen correspondiente de la Cámara de Senadores que como una de las garantías sociales de salud, se establece “...la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto no solo velar por su salud propia, sino también por la del

futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado”.

También se subrayan del dictamen de la Cámara de Diputados, los siguientes conceptos: “El derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre, como al hijo”, de lo cual se concluye “... que este precepto (4º.) también protege la salud del producto de la concepción, tal y como se señala en la exposición de motivos y en los dictámenes antes transcritos”.

Más adelante, después de examinar también el proceso reformativo del artículo 123 ya citado, la sentencia reitera que “de un análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad, se desprende válidamente que la Constitución Federal sí protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre”.

En resumen, el estudio sistemático, causal y teleológico de los preceptos invocados hace llegar a la sentencia a las siguientes conclusiones:

- I.- La Constitución protege la vida humana.
- II.- La Constitución protege, asimismo, al producto de la concepción.
- III.- La Constitución protege también la salud de los seres humanos y del producto de la concepción.

Al respecto debe decirse, de manera categórica, que esta minoría comparte plenamente tales conclusiones, que son certeras, deducidas lógicamente y con objetividad del sistema constitucional; no podría ser de otra manera, ya que nuestra Constitución, como resultado de la colaboración histórica de los más elevados sentimientos de la Nación, como crisol donde se han fundido los pensamientos más generosos y las intenciones más altruistas de nuestro pueblo, es un monumento a la vida y a la solidaridad humana.

Lo único que cabe agregar a esa parte considerativa de la sentencia, es un mayor acopio de elementos para reforzar la tercera conclusión, esto es, que la Constitución protege la salud de los seres humanos y, consecuentemente, la salud del ser humano en formación.

Obvio resulta que para dicho estudio constitucional complementario tiene que irse más allá de la interpretación literal, ya que la Constitución no establece, de modo expreso, que proteja la salud del ser humano en formación. Al efecto, esta Suprema Corte ya ha establecido, con apoyo en el artículo 14 constitucional, la validez del método causal y teleológico para desentrañar o colmar el sentido de las disposiciones constitucionales. Dicho método interpretativo fue adoptado en una ejecutoria de este Pleno, de la que se formuló la tesis plenaria XXVIII/98 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril, 1998, página 117), que dice:

***“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE
LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA***

DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se

crystalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

La aplicación de esta tesis, orientada a la identificación de los valores o instituciones que el Constituyente protege o procura en la norma de normas, acudiendo a las causas y a los fines, requiere el examen de la disposición impugnada para determinar la razón fundamental de la despenalización del tipo de aborto a que se refiere, a efecto de que, una vez descubierta esa razón o motivación, pueda verificarse el tratamiento que, en su caso, se halle implícita en la Constitución.

La relectura de la fracción III del artículo 334 del Código Penal en examen, revela que la razón de la dispensa de la pena no puede, lógicamente, radicar en la muerte del ser humano en formación en algún momento de la preñez; tampoco en el consentimiento de la mujer embarazada; ni siquiera en que la muerte haya sido causada por otras personas, en virtud de que todas y cada una de las acciones mencionadas constituyen tipos delictivos

penados específicamente por los artículos 329, 330, 331 y 332 de dicho Código Penal.

Por tanto, donde se descubre específicamente el motivo de la despenalización, es en el señalamiento que hace la norma impugnada acerca de la condición anómala que presenta el producto de la concepción humana, esto es:

- I) Que el ser humano en formación tenga alteraciones genéticas o congénitas;
- II) Que dichas alteraciones puedan causarle daños físicos o mentales; y
- III) Que esos daños puedan poner en riesgo la sobrevivencia del concebido. Todo ello amparado en el diagnóstico de dos médicos especialistas.

Si se reducen o sintetizan dichas condiciones, cabe decir que se comprenden en lo siguiente: Un estado congénito de salud defectuoso tan extremo, que pone en riesgo la sobrevivencia del ser

humano en formación. Probado este supuesto, el aborto no debe penarse, de acuerdo con la norma legal impugnada.

Esta conclusión es acorde con una de las razones que se dieron en el proceso legislativo correspondiente, en el sentido de que con esta reforma se procura el nacimiento de niños sanos o, cuando menos, sin discapacidades, ya que al referirse a esta reforma la Comisión de la Asamblea señaló: “...consideramos que el eje central de esta reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa para excluir la punición del aborto cuando por indicación médica se permita suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado graves daños físicos o mentales... esta hipótesis nos permite proteger, además de los derechos mencionados anteriormente, a la familia y a la pareja y esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico”.

Ahora bien, para saber cuál es el criterio que adopta la Constitución al respecto, es necesario repasar las disposiciones en que se pronuncia sobre la salud, sea pública o de las personas, individuales o colectivas, en el entendido de que a través de ese examen se pretende descubrir qué principios sirvieron de base al Constituyente ante esa problemática y verificar si es jurídicamente posible aplicar, al producto de la concepción humana, el criterio constitucional establecido para los seres humanos, esto es, específicamente para los nacidos.

Los artículos constitucionales de mérito son los siguientes, de los cuales se transcriben sólo las partes que tienen que ver con la materia aludida, en el entendido de que se dan por reiteradas las disposiciones y sus antecedentes que ya se mencionan en la sentencia.

“Art. 1º.- ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades

diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

“Art. 2º.- ...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I al II...

III.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional,

aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV...

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI a VII...

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familiar migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX...”.

“Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XV...

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna

Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

“Art. 122.- ...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I a IV ...

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) (...)

i).- Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

(...)

“Art. 123.- ... A...

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I a X ...

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

...

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

(...)”.

El análisis objetivo de las disposiciones transcritas hace ver que el Constituyente formula declaraciones generales en las que otorga a todas las personas el derecho a la protección de su salud,

derecho que es correlativo de la obligación que tiene el Estado de procurar los elementos necesarios para salvaguardar la salud de los gobernados; de la misma índole es la facultad de expedir leyes sobre salubridad general de la República, la institución del Consejo de Salubridad General, así como las atribuciones para legislar sobre la salud y asistencia social.

Además, tratándose de colectividades o clases económicamente débiles, la Constitución establece a cargo del Estado el deber de que en relación con los grupos indígenas asegure el acceso efectivo a los servicios de salud, y proteja y mejore las condiciones de salud de las mujeres. Por otra parte, otorga derechos de alimentación, salud y educación a los niños específicamente. Y en relación con la clase obrera y los burócratas, establece el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, respectivamente, además de que impone a los patrones y titulares la obligación de evitar que las trabajadoras embarazadas realicen trabajos que exijan un esfuerzo peligroso para su salud en relación con la gestación, organizando el

trabajo de tal modo, que se garantice tanto su salud, como la del producto de la concepción humana.

El estudio del proceso generador de los preceptos constitucionales indicados, como son las iniciativas, las exposiciones de motivos y las deliberaciones correspondientes, permiten deducir que las causas de tales normas, su origen y sentido, radican en el reconocimiento de que el ser humano es el punto fundamental de la organización social; específicamente en la República Mexicana, tanto el Constituyente como el Poder Reformador, hacen notar que la preocupación por la salud de los mexicanos data desde la Constitución de Apatzingán de 1814, prevención reiterada en todos los Códigos Políticos posteriores y que se refuerza especialmente, con motivo del movimiento social de 1910, en la Constitución de 1917 y sus reformas. En dichos trabajos deliberativos hay conceptos muy valiosos para el tema como los referentes a que “La persona humana es la razón primera y última de toda organización política...”; que con la protección a la mujer embarazada no sólo se vela por su salud, “sino también por la del futuro hijo, quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento

goza de la protección del derecho y del Estado”; “hemos de reconocer” -dice una Senadora al discutir la reforma de 1983 al artículo 4º. Constitucional-, “... que todavía decenas de miles de niños mueren en México de enfermedades respiratorias y gastrointestinales, lo que revela un gran atraso en los niveles de salud...” De estos juicios y de otros que constan en los procesos de las mencionadas disposiciones constitucionales, se desprenden las causas de su creación.

En cuanto a la teleología de dichos preceptos, aunque se deduce de las razones ya señaladas que se refieren a las causas, resulta importante resaltar que el criterio del Constituyente y del Poder Reformador siempre ha sido la procuración de la salud de los seres humanos, el auxilio a los enfermos y discapacitados, el establecimiento de instituciones de seguridad social, el sostenimiento de centros de salud gratuitos, la promoción de instituciones de asistencia privada, la atención, en todos esos institutos, a las mujeres embarazadas y a los seres humanos en formación. Es importante también hacer la observación objetiva de que ninguno de los preceptos de la Constitución establece que la

obligación de velar por la salud desaparece tratándose de enfermos desahuciados o terminales, o bien, tratándose de discapacitados totales o de enfermos mentales; por el contrario, procura los elementos para conservarles la vida, darles asistencia social y proseguir con su rehabilitación.

Con base en los multicitados artículos constitucionales, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales han elaborado muchas leyes secundarias mediante las cuales han organizado la prestación de los servicios de salud; entre otras, cabe citar las siguientes leyes, aludiendo a los artículos más importantes para el tema:

La Ley General de Salud, de cuyo artículo 61, fracción I, aparece que “La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio”; por su parte, el artículo 174 establece la prevención de la invalidez y la rehabilitación de inválidos.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entre otros servicios y seguros establece el de medicina preventiva, seguro de enfermedades y maternidad y servicios de rehabilitación física y mental.

La Ley del Seguro Social, cuyo artículo 11 establece, entre otros seguros, el de enfermedades y maternidad.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Su artículo 3º. declara que su objetivo es asegurar a dichos sujetos un desarrollo pleno e integral, siendo principio rector el de la no discriminación por ninguna razón; su artículo 14 dispone que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia; su artículo 15 hace la declaratoria de que los niños “tienen derecho a la vida” y que, en lo posible, debe garantizarse su supervivencia y desarrollo, reiterándose en su artículo 21 que tienen derecho “a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental...” Esta ley se funda en el párrafo sexto del artículo 4º. constitucional, según expone su artículo 1º.

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Este órgano, según sus artículos 1º., 2º., 20 y demás relativos, tiene atribuciones para promover la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, establecer políticas y estrategias para la prevención de discapacidades, de rehabilitación, etc.

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal. Esta ley, en sus artículos 1º., 2º., 5º. y 6º., principalmente, declara sus objetivos de prevenir discapacidades, adoptando medidas que las eviten; adoptar programas de rehabilitación y ayudas técnicas; obliga al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la adopción de medidas para rehabilitar a dichas personas a fin de que se incorporen a la vida activa.

Mas no solamente en las leyes se han adoptado y pormenorizado los criterios de la Constitución en materia de salud, ya que nuestro país los ha acogido, también, en tratados internacionales.

Ya la sentencia votada por la mayoría de los señores Ministros cita algunos tratados, pero cabe agregar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. De importancia para el tema resulta el artículo IV, en el que los Estados firmantes se comprometen a cooperar y contribuir en la investigación científica y tecnológica para prevenir las discapacidades, su tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados a la sociedad.

Como se ve de su examen, tanto las leyes secundarias que se han enumerado, como la convención internacional citada, están en sintonía con los preceptos constitucionales antes referidos, en cuanto que tratándose de la salud de los seres humanos, adoptan, desarrollan y pormenorizan el criterio teleológico del Constituyente consistente en promover la salud, ayudar a los enfermos e incapacitados, prevenir las enfermedades y discapacidades, rehabilitarlos, promover investigaciones científicas y técnicas para remediar tales dolencias, etc.

Tal criterio, claramente aplicable a los seres humanos de acuerdo con la Constitución, también puede válidamente aplicarse, en lo conducente, a los seres humanos en formación, atendiendo a la interpretación causal y teleológica que establece la tesis anteriormente invocada. En esencia, existe la misma razón ontológica para proteger la vida y la salud, tanto del concebido como del nacido.

Así, cabe inquirir cuál sería la disposición pertinente y acorde con el indicado criterio constitucional ante el supuesto básico de la fracción III del artículo 334 del Código Penal en examen, esto es, cuando el ser humano en formación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales que pongan en riesgo su sobrevivencia.

Pues bien, tomando en consideración el análisis precedente, es lógico establecer que siguiendo el criterio que la Constitución adopta para los seres humanos, en el supuesto planteado se determinaría que se prestara servicio médico

especializado al ser humano en formación, tanto en el seno materno como en el momento del nacimiento, procurar que sobreviva y, eventualmente, rehabilitar al niño con la finalidad de que se desenvuelva normalmente en la sociedad, máxime que en la actualidad la ciencia médica no sólo puede descubrir las afecciones, discapacidades y malformaciones del ser humano en formación, sino que también puede remediarlas dentro del vientre materno; más todavía, son muchos los casos en que se han realizado con éxito intervenciones quirúrgicas intrauterinas a embriones, con las cuales se superaron sus condiciones físicas insanas o estados patológicos que ponían en riesgo su sobrevivencia o, en el mejor de los casos, constituirían un impedimento para su desarrollo pleno.

A guisa de ejemplo pueden citarse los siguientes casos clínicos, en los que se practicaron intervenciones quirúrgicas intrauterinas a seres humanos en formación:

1. Se evaluó a una mujer de 25 años con 20 semanas de gestación y se detectó que el feto varón tenía la vejiga más grande de lo normal, el líquido amniótico severamente reducido y una

enfermedad del riñón (bilateral hydronephrosis). La vejiga indicaba una obstrucción en las válvulas de la uretra. La inspección renal dio a conocer daños en uno de los riñones que tenía varios quistes en el tejido renal. Después de una evaluación de los riesgos de la intervención quirúrgica, la familia pidió que se practicara ésta a las 21 semanas de gestación, la que fue exitosa y el embarazo continuó sin complicaciones.

(The Children's Hospital of Philadelphia)

2. Después de una rutina de ultrasonido practicada a una mujer embarazada, se detectó en el feto una hernia diafragmática que evita el desarrollo normal de los pulmones y que es causa de muerte de los recién nacidos. Auxiliado por el ultrasonido y una pequeña cámara depositada en el útero de la madre, el médico practicó la operación quirúrgica que corrigió el defecto.

(The Children's Hospital of Philadelphia)

3. Un embrión fue sometido a una cirugía de corazón dentro del vientre materno, en la que se le destapó una válvula en el

ventrículo derecho del corazón. La niña nació por cesárea pesando 5.7 libras. Si bien después de su nacimiento fue operada nuevamente del corazón, no hubiese sobrevivido hasta ese momento si no se le hubiera practicado la primera intervención.

(Viena, Austria (AP)).

4. Se detectó un padecimiento de médula espinal bífida en un embrión de 23 semanas de gestación. La membrana cística de la lesión en la médula espinal fue extirpada y las capas de la piel se usaron para cerrar el defecto y proteger la médula espinal en proceso de desarrollo. A las 30 semanas de gestación se practicó cesárea a la madre, quien dio a luz a un niño de 1.3 kilogramos, el que al nacer sólo requirió de un corto período de ventilación. Los registros post-natales revelaron que la malformación ya no estaba presente y que ya no habrá hidrocefalia. Su desarrollo va encaminado a lograr la normalidad completa. La médula espinal bífida se da en uno de dos mil nacimientos y es causa de desgaste físico, incapacidades, incluyendo paraplegia, hidrocefalia,

incontinencia, disfunciones sexuales, deformaciones óseas, etcétera.

(The Children's Hospital of Philadelphia)

La disposición impugnada, sin embargo, lejos de adoptar los principios humanísticos emanados de la Constitución, propicia la muerte del ser humano en formación, al despenalizar el delito de aborto.

Esto amerita precisión: Los firmantes de este voto minoritario tenemos presente que la norma impugnada no ordena la muerte del ser humano en formación cuando tiene defectos congénitos que lo colocan en riesgo de no sobrevivir; esto es claro para los firmantes, pero no incurren en confusión al afirmar que dicha norma, aun cuando no ordena la muerte ni la autoriza, sí la propicia o favorece.

Efectivamente, al tipificar el Código Penal el aborto como delito, está protegiendo al producto de la concepción, pero en el momento en que, dándose las deficiencias congénitas que

establece la multicitada fracción III, despenaliza el delito, le quita la protección y lo deja expuesto a que se le prive de la vida; el factor disuasivo que se establece, es la pena, ya que frente a ella, cualquier interesado en interrumpir la gestación se abstiene de hacerlo o sabe a lo que se atiene; no es la existencia nominal o formal del delito lo que está protegiendo al feto, sino la pena.

Además de lo anterior, no cabe duda de que la disposición legal que se analiza incurre en contradicción intrínseca.

La misma sentencia lo reconoce, al señalar:

“No pasa inadvertido a esta Suprema Corte que el dispositivo cuya constitucionalidad se examina contiene una contradicción intrínseca que está en los límites del absurdo, puesto que establece, como un requisito fundamental que debe llenarse, que la situación del producto de la concepción sea de que los daños físicos o mentales que puedan ser resultado de sus alteraciones genéticas o congénitas lo sean “al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo”, lo que daría lugar a que se produjera la muerte del producto”.

Se trata de eufemismos; es claro que contiene una contradicción intrínseca, pero no “está en los límites del absurdo”, sino que está dentro del absurdo. No de otra manera se entiende que se despenalice la muerte del producto de la concepción humana para que no corra el riesgo de morir.

Mas no solo incurre dicha fracción en esa antinomia, sino en otras: Ya se dijo, y lo reconoce la ponencia, que en los trabajos preparatorios de la reforma legal se asentó que ésta tiende a proteger, “...esencialmente, el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico”, conceptos que, como es lógico, hacen albergar la esperanza de que esa protección consistirá en la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos para que el concebido supere las deficiencias congénitas; en allegarle los elementos adecuados para que pueda sobrevivir y, en su caso, en darle el auxilio para su rehabilitación; pero no, lejos de eso, el derecho “a nacer sano y bien dotado biológicamente” se resuelve en que el producto de la concepción puede ser privado de la vida, dadas las condiciones que el precepto establece.

Pero la contradicción más relevante, la que confronta directamente la norma legal impugnada con la Constitución, es la que deriva de las consideraciones basadas en los preceptos constitucionales antes señalados, esto es, que la Constitución no establece criterios que propicien la muerte del producto de la concepción por deficiencias genéticas, sino, al contrario, instituye principios humanísticos de los que se deduce su tratamiento médico para su corrección, cura y rehabilitación.

En la parte final del proyecto se asienta que la norma legal impugnada no viola la garantía de igualdad porque no discrimina a los concebidos con alteraciones genéticas, en virtud de que no se les priva de la vida por sus características, sino sólo que en los supuestos que establece, no se aplicarán las penas del aborto.

Tampoco puede compartirse tal consideración, pues la Constitución, como ya se vio, prohíbe toda clase de discriminación; específicamente, en lo que interesa, la prohibición de la discriminación por “condiciones de salud”, lo cual es importante

porque al impedir que un ser humano sea demeritado o tratado como inferior por razones de salud, redondea la garantía de igualdad.

El artículo 1° constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001, elevó a rango constitucional el derecho a la “no discriminación”, al prohibir expresamente “...toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

No obstante que esta adición forma parte de las reformas que se hicieron a la Constitución para abatir las carencias y el rezago que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, de las discusiones en ambas Cámaras se desprende que comprende no sólo la discriminación de origen étnico o social, sino en general todo tipo de discriminación, al contener expresiones tales como que con la reforma al artículo 1° se estableció “...una defensa de todos los

mexicanos y prohibir todo género de discriminaciones...”; que se debe trabajar porque en nuestra Constitución no sólo se establezca el derecho a la no discriminación, “...sino la responsabilidad del Estado para eliminar todas las formas de discriminación en este país...”; la importancia de que quedaran establecidos en nuestra Carta Fundamental los derechos que reclaman nuestras comunidades indígenas, pero también “...el derecho de la no discriminación en todos sus tipos a los integrantes de nuestra sociedad”.

La discriminación, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es “...el tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico”; la Constitución agrega “por razones de salud”.

La disposición secundaria que se analiza trata de manera distinta a los seres humanos en formación sanos, de los que presentan alteraciones genéticas o congénitas, al permitir que el

desarrollo de estos últimos pueda ser interrumpido por diferencias en sus condiciones de salud, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello, pues el hecho de que tales situaciones anómalas de salud eventualmente pudieran causar a éstos daños físicos o mentales que pongan en riesgo su sobrevivencia, no justifica que la ley permita que se provoque su muerte con fundamento en esas causas, al atentar contra el contenido finalista de la Constitución que, de manera primordial, garantiza y protege el derecho a la vida inherente a todo ser humano, que evidentemente comprende la del ser humano en formación, quien desde el momento de su concepción goza de las prerrogativas y derechos que, en lo aplicable, consagra la Norma Fundamental.

El trato que se da a esta categoría de concebidos, sin justificación alguna, frente a aquéllos que encontrándose también en etapa de gestación se les permite continuar viviendo por gozar de buena salud, produce la discriminación “por condiciones de salud” prohibida expresamente por el artículo 1º de la Constitución Federal, lo que también por esta razón, hace patente la inconstitucionalidad de la disposición secundaria en mención.

MTRO. SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MTRO. JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

MTRO. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y JUAN DÍAZ ROMERO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000, RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

En el quinto considerando de la sentencia, entre otras cuestiones, se sostiene que el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal no vulnera el principio de certeza en materia penal, consignado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en virtud de que la norma penal impugnada contempla una disposición totalmente ajena al principio de certeza aludido, ya que no autoriza la imposición de una pena por analogía o por mayoría de razón no decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate, sino que únicamente se refiere a una excusa absolutoria, relativa a que, reunidos los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto.

Además, se agrega, el texto del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal contiene todos los elementos necesarios para determinar en cada caso específico, si se llenaron los supuestos de la norma, para que se actualice la excusa absolutoria a que su contenido se contrae, correspondiéndole a la autoridad que conozca el caso concreto si se colmaron o no estos requisitos.

No compartimos el criterio resumido en estos párrafos, y defendido por la mayoría, en virtud de los siguientes argumentos.

El tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 14.- “. . . En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. . . ”.

El texto transcrito consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, mediante la cual la Constitución proscribe la imposición por simple analogía y aún por mayoría de razón, de penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que encuentra su origen en las máximas “nullum crimen sine lege” y “nulla poena sine lege”, conforme a las cuales un hecho que no esté señalado en la ley como delito no debe ser considerado como tal, y que todo hecho relacionado en la ley como delito debe prever expresamente la pena que le corresponde.

Dicha garantía tiene como campo de vigencia tanto en la materia procesal como substantiva penal, y establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas, de tal manera que una conducta humana no puede ser considerada y sancionada con el rango de delito mientras no esté

contenida, calificada y sancionada como tal por una norma exactamente aplicable al caso, debiendo entender que la exigencia de que la conducta humana esté estrechamente relacionada con una norma exactamente aplicable al caso implica la necesidad constitucional de que el precepto que califica la conducta como delito sea clara y objetiva respecto de la descripción del hecho reputado como delito, sin que pueda aplicarse la interpretación analógica y la mayoría de razón.

Se dice que se actualiza la interpretación analógica de la ley, cuando se aplica una norma que no prevé la conducta concreta como delito, sino que la califica como tal, en virtud de la similitud que presenta con otra conducta sí señalada como delictuosa en ese mismo precepto, con lo cual se estaría atribuyendo a una norma concreta efectos normativos sobre casos no previstos en ella, pero que guardan con el supuesto expresamente regulado una similitud relativa.

Asimismo, la mayoría de razón opera si una ley se aplica cuando un caso concreto revela los atributos de los factores de motivación y de teleología de una norma, genéricamente considerados, con mayores proporciones o mayor magnitud; entonces, tomando en cuenta la causalidad final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste.

Hasta aquí cabría pensar que las leyes penales no admiten interpretación alguna y que su aplicación ha de ser de manera literal, precisamente en un afán de salvaguardar el principio de

certeza jurídica, materializado en la garantía de exacta aplicación de la ley que se ha comentado.

Sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en el supuesto de que alguna norma de naturaleza constitucional –y, por ende, también de jerarquía secundaria– resulte poco clara en cuanto a su texto literal, debe acudirse a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que el órgano legislativo pretendió salvaguardar.

Dicho criterio fue recogido en la tesis plenaria XXVIII/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 117, que textualmente dice:

“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben

privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

Asimismo, resulta ilustrativa la tesis aislada de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI, página 1277, que a la letra dice:

“LEYES PENALES. Si bien el artículo 14 constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo; los tratadistas mismos, admiten que puede ser interpretada la ley penal. La

prohibición del citado artículo constitucional, debe entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los tratados preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc. En este sentido se ha podido muy justamente decir, que la interpretación no debe ser ni extensiva, ni restrictiva sino sólo declarativa de la voluntad del legislador.”

De esta manera, se impone la necesidad de examinar el contenido, los alcances y las implicaciones legales que se desprenden del texto del artículo 14 constitucional, a fin de determinar si, efectivamente, la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en su párrafo tercero sólo es aplicable, como estima la mayoría de los Ministros, a los casos en que se autorice la imposición de una pena por analogía o por mayoría de razón, no decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trate, y no a las excusas absolutorias, como la que contiene el texto del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

Una primera lectura del párrafo tercero del artículo 14 constitucional permite inferir que impone el deber de aplicar de manera exacta la ley penal, lo que se traduce en la expresa prohibición de reelaborar el texto de la ley penal en el momento de aplicarla a un caso concreto, ya que ésta, por definición, carece de lagunas.

En efecto, los métodos de analogía y de mayoría de razón constituyen no vías de interpretación, sino de integración de la ley, que se fundan en precisar si existe la misma razón legal entre un caso legislado y otro que no lo ha sido; sin embargo, la prohibición constitucional de integrar la ley penal no llega al extremo de extender tal proscripción a la interpretación de la propia normatividad punitiva, puesto que, mientras la interpretación de la ley opera para efectos de su aplicación; la integración se encamina a llenar las lagunas, omisiones o silencios de los textos legales; de aquí que, dada la naturaleza de la ley en cuanto forma de expresión de Derecho, surge la necesidad de interpretarla en el momento de su aplicación.

Así pues, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no prohíbe la interpretación de la ley. Como garantía individual, ciñe la interpretación de la norma jurídica a la voluntad del legislador contenida en la ley, a la luz de las tesis invocadas en párrafos precedentes.

Ahora bien, una segunda lectura del párrafo tercero del artículo 14 constitucional pareciera apuntar a que la prohibición de integración de la ley penal a que se ha hecho referencia se contrae a la imposición de una pena que no esté decretada por una norma exactamente aplicable al delito de que se trate y que, en este sentido, únicamente el acto de imposición de penas está sujeto al régimen constitucional relativo a la garantía de legalidad, concerniente a la satisfacción de los principios de claridad y de precisión en su concepción y en el contenido de su texto.

Sin embargo, el concepto de pena va más allá del simple acto coercitivo penal, porque su realidad jurídica no solamente involucra el acto punitivo aislado, sino muchos otros elementos igualmente concomitantes al acto coercitivo penal; es decir al momento concreto de la imposición de la sanción decretada por la ley penal exactamente aplicable al delito de que se trata.

De esta manera, resulta claro que la imposición de una pena solamente procede en razón de la substanciación de un proceso penal concreto, en el que un tribunal previamente establecido haya dictado sentencia condenatoria, habiendo cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en estricto apego a la garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del estudiado artículo 14 constitucional.

Lo anterior, merced a que la imposición de una pena posee un carácter eminentemente procesal y, por tanto, no es posible desvincularla de los actos procesales que le dieron origen. Por tanto, el concepto de pena está íntimamente vinculado, por vía de ejemplo, con los conceptos de delito, de antijuridicidad, de condiciones objetivas de punibilidad y de causas que la excluyen, entre las que se encuentran, de manera importante, las excusas absolutorias.

De hecho el concepto de pena no podría entenderse, sino en función de la comisión del delito –que da origen a la punibilidad en cuanto elemento secundario del concepto genérico de delito; lo

que se ilustra si se toma en cuenta que, en su imposición, deba atenderse, entre otros, al principio de proporcionalidad, a fin de que la pena sea proporcional al delito cometido-; y a su vez, con relación a las excusas absolutorias, que permiten la no aplicación de las penas. De aquí que deba sostenerse que la penalidad, es decir, la imposición de pena es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, incluso en el supuesto jurídico de que se actualice alguna excusa absolutoria que permita la no penalización, por alguna causa especial, de una conducta típica, antijurídica y culpable.

En efecto, las excusas absolutorias son aquellas circunstancias especiales establecidas en la ley, por las cuales no se sanciona un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable.

En este sentido, existe una clara correlación entre la punibilidad; es decir, la imposición de una pena, y la excusa absolutoria, merced a que ésta constituye el aspecto negativo de aquélla, dado que si la idea de la punibilidad gira en torno de la imposición de la pena que el Estado fija en razón de la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, por su parte, las excusas absolutorias constituyen casos de excepción a la imposición de la pena, aunque conserve la naturaleza típica, antijurídica, imputable y culpable del acto atribuido a un autor.

En otras palabras, ambas figuras jurídicas penales, la punibilidad y la excusa absolutoria, reconocen la existencia de una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, con la

salvedad que la excusa absolutoria contempla una razón admitida por la ley, que permite la no aplicación de la pena.

En estas condiciones, es posible afirmar que, por regla general, todo delito es merecedor de la pena, según se desprende del contenido de los artículo 51, primer párrafo, y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.”

“ARTÍCULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Sin embargo, ocasionalmente la pena no se aplica, porque hay un impedimento que obsta a que su imposición opere, a saber, las excusas absolutorias, que materializan obstáculos para la operatividad de la imposición de la pena.

En esta tesitura, si la excusa absolutoria, por su propia naturaleza, constituye un caso de excepción al acto punitivo, materializado, como ya se dijo, en la imposición de una pena; entonces, la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no debe entenderse únicamente aplicable al acto de la imposición de las penas, sino a todo el procedimiento que da lugar a dicha imposición, incluido, desde luego, el acto procesal tendente a constatar la inexistencia de alguna excusa absolutoria y a la excusa absolutoria misma, pues, de lo contrario, se llegaría al absurdo de pretender que la Constitución Política Federal, en el tercer párrafo de su artículo 14, sólo exigiera la satisfacción de la garantía de exacta aplicación de la ley, tratándose de la imposición de la pena y no ocurriera lo mismo –es decir, se permitiera que no se aplicara estrictamente la ley– cuando se actualizara una excusa absolutoria que permitiera la no aplicación

de la pena, que constituye, se insiste, un caso de excepción al principio operativo general de que todo delito es merecedor de la pena.

El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Dicho criterio quedó consignado en la tesis número IX/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 82, del rubro y texto siguientes:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes

penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

Se estima aplicable al caso la tesis que se invoca, en razón de que de su contenido se desprende que el Pleno de esta Suprema Corte ha considerado que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prevé la obligación del legislador de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, con lo que se advierte que esa obligación no se contrae a lo relativo a la imposición de las penas, sino, además a todos los preceptos que giren en torno de las conductas punibles, a sus elementos, a sus características, a sus términos, plazos, aspectos en los que se deben incluir, necesariamente, las excusas absolutorias, por ser, como ya se dijo, el aspecto negativo del acto punitivo y, por ende, un

elemento importante dentro del concepto concerniente a la imposición de la pena.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, se sostiene que la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, también es aplicable a las normas que establezcan alguna excusa absolutoria, por lo que, a la luz de dicho precepto constitucional, la ley que disponga la actualización de una excusa absolutoria debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Ahora bien, el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal dispone textualmente:

“Artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal:

No se aplicará sanción: . . .

III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.

Del contenido del numeral transcrito se advierte que la reforma propuesta configura una excusa absolutoria, respecto de las normas que prevén la penalización del aborto consentido. Dicha excusa absolutoria se actualiza, como adecuadamente señala la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se haya cometido el delito de aborto, es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.;
- II. Previamente a lo anterior:
 - 1.- Dos médicos especialistas, hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar:

- a) Que el producto de la concepción, presenta alteraciones genéticas o congénitas;
 - b) Que dichas alteraciones pueden dar como resultado daños físicos y mentales; y
 - c) Que dichos daños puedan poner en riesgo la sobrevivencia del producto.
- 2)** Que exista consentimiento de la mujer embarazada.
- 3)** Que dicho consentimiento responda a una decisión libre, informada y responsable.
- 4)** Que como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna.
- 5)** Que tal información comprenda, por una parte, los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; y, por otra, los apoyos y alternativas existentes.

Una vez acreditados todos y cada uno de estos elementos, el aborto practicado bajo estas circunstancias no es susceptible de ser sancionado con pena alguna.

Ahora bien, la redacción del artículo transcrito revela que la excusa absolutoria que prevé vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley comentada, porque la disposición ahí contenida no es clara ni precisa ni exacta, por las siguientes razones:

- I) El texto en general no permite advertir, de su sola lectura, si se está en presencia de una excusa absolutoria o si implica una autorización para la práctica del aborto llamado eugenésico, puesto que la distinción entre uno y otro supuesto requiere una interpretación extensiva ulterior a su lectura.
- II) No señala un término para la realización del diagnóstico ni mucho menos –lo que es más grave– para la práctica del aborto, en el caso de que concurren los dictámenes médicos en la conveniencia de la interrupción del embarazo; de donde se sigue que ésta podría efectuarse en cualquier momento, sin tomar en cuenta los riesgos que ello pudiera ocasionar para la vida y la salud del producto de la concepción y de la madre.
- III) No especifica qué tipo de exámenes deben realizarse ni tampoco la naturaleza de la especialidad de los médicos que diagnostiquen, circunstancias que resultan importantes, en virtud de que la falta de precisión al respecto por parte del artículo examinado podría dar pie a que la excusa absolutoria se tuviera

por actualizada con la sola presentación de dictámenes médicos inapropiados o insuficientes, elaborados por médicos cuya especialidad no sea la científicamente aceptable.

- IV) El artículo comentado funda la excusa absolutoria en la sola actualización de posibilidades, como son las relativas a que las alteraciones advertidas puedan causarle daños físicos o mentales al producto de la concepción, que puedan traer riesgo a su sobrevivencia, con lo que permite la operancia de una excusa absolutoria apoyada tan solo en la concurrencia de meras conjeturas de acontecimientos futuros y sin exigir la existencia de sólidos dictámenes médicos que justifiquen la no penalización de la conducta típica, antijurídica, imputable y culpable del acto atribuido a un autor.

- V) Tampoco precisa el beneficiario o beneficiarios de la excusa absolutoria, ya que su texto sólo señala que no se impondrá sanción en el caso previsto en su fracción tercera, sin especificar si dicha excusa absolutoria beneficia a todas las personas que participan en la práctica abortiva o sólo a la mujer que consiente, o de igual manera a los médicos que dictaminaron favorablemente o a quienes practicaron la interrupción del embarazo, es decir, a quienes hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

- VI) No distingue entre alteraciones genéticas y congénitas, ni tampoco proporciona un elemento, siquiera aproximado, para definir la naturaleza de la calidad de esas alteraciones, a fin de que la autoridad, llegado su momento, cuente con algún parámetro que le permita orientar su criterio al valorar el contenido de los dictámenes médicos y constatar si, efectivamente, las alteraciones de las que hablan son de ese género. De lo contrario, la autoridad competente no tendrá referencia legal alguna para decidir si se actualiza o no la excusa absolutoria que el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal establece.
- VII) El numeral en comento se limita a conjeturar que las alteraciones puedan ocasionar daños físicos o mentales que puedan causar la muerte del producto; sin embargo, tales disposiciones resultan vagas, porque no establece parámetro alguno para que la autoridad competente pueda percatarse de qué tipo de daños físicos y mentales podrían causar la muerte del producto; en otras palabras, para que esté en condiciones de valorar las afirmaciones médicas, respecto de la gravedad de esas supuestas lesiones, sin que eso suponga la elaboración de un catálogo de alteraciones que pudieran conllevar daños físicos y mentales que, a su vez, pudieran causar la muerte del nasciturus; sino únicamente se precisa que la norma analizada, tal como aparece redactada, da pie a la

excusa absolutoria sin exigir más requisitos que los que caprichosamente pudieron pergeñarse de lo enunciado en su texto impreciso y vago.

En este orden de ideas, dadas las inexactitudes y las deficiencias en la redacción del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, que hasta aquí se han señalado, disentimos del sentido en que ha resuelto la mayoría, para sostener en este voto minoritario la inconstitucionalidad del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, por violar la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional.

MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO

Esta hoja corresponde al voto minoritario emitido en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000, respecto de la interpretación de la garantía de exacta aplicación de la ley, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000.

Aunque comparto el sentido de la sentencia, en cuanto se pronuncia por la constitucionalidad del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, quiero precisar que no estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones que la sostienen.

En efecto, si bien coincido en que la disposición combatida en la presente acción no carece de fundamentación y motivación y que con ella no se vulnera el principio de certeza penal, me parece incorrecta la afirmación de que diversas disposiciones constitucionales, en particular el artículo 123 de la Carta Magna, protegen la vida del no nacido, según se expresa en la sentencia.

En la parte relativa, la ejecutoria afirma lo siguiente:

De lo anterior se aprecia que este precepto (Artículo 123, Apartado A, fracción V, y Apartado B, fracción XI) protege la salud de la madre, pero dada la vinculación que tiene con el producto de la concepción, también atiende a la protección de la vida de dicho producto. Esta protección se confirma con lo anteriormente señalado en el estudio relativo al artículo 4º constitucional.

Ahora bien, de modo directo y explícito, la protección del producto de la concepción se consigna literalmente en que la fracción XV, del Apartado A del precepto que se estudia, porque en él se señala que el patrón está obligado a observar los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y, a adoptar las

medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas.

En mi opinión, el artículo 123 de la Constitución Federal, Apartado A, en sus fracciones V y XV, y Apartado B, en su fracción XI, inciso c), se refiere única y exclusivamente a la relación laboral entre el patrón y la mujer embarazada, tutelando derechos de esa índole en favor de la mujer, mas en ningún momento se avoca específicamente a conferir un derecho a la vida en favor del concebido pero no nacido. Tampoco de los demás preceptos constitucionales puede inferirse alguna garantía o protección específica al no nacido frente a su madre. La protección existente deriva de la legislación ordinaria (Códigos Civil y Penal).

Considero que en el tema del aborto existe un conflicto de intereses entre la madre y el nuevo ser que se está gestando en ella, en virtud de que esta última, atendiendo a consideraciones personales, estima que el nacimiento del producto de la concepción anularía o, por lo menos, interferiría negativamente en el proyecto de vida que ella aspira a obtener o a mantener, problemática que no se contempla en la Constitución ni, en particular, en el citado artículo 123. Es el legislador ordinario quien ha abordado y resuelto este conflicto de intereses de la siguiente manera: Por regla general, el concebido pero no nacido recibe la protección de la ley penal al sancionarse el aborto, esto es, el conflicto de intereses se resuelve en favor del no nacido; sin

embargo, excepcionalmente, en casos como el que nos ocupa (aborto eugenésico), el legislador ha decidido, por razones de política criminal, no sancionar tal conducta; determinación que no infringe la Constitución, en virtud de que la Carta Magna no prevé sanciones penales, ni obliga al legislador ordinario a establecerlas en caso alguno, sino que se concreta a delinear las condiciones de creación de la normatividad que establezca el castigo correspondiente. Los bienes susceptibles de ser tutelados permean todos los estratos del sistema jurídico y su protección a través de sanciones penales compete a la legislación ordinaria. En consecuencia, si el legislador no está constitucionalmente obligado a penalizar conducta alguna, debe concluirse que la despenalización no puede ser inconstitucional, pues afirmar lo contrario obligaría primero a demostrar que el legislador está infringiendo una obligación constitucional, lo cual, a mi entender, no es posible.

Estas son fundamentalmente las razones que me conducen a votar en favor de la constitucionalidad del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal; consideraciones personales que, como se aprecia, son completamente diversas a las contenidas en la ejecutoria.

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

A partir del mes de enero de 1995, apareció en el sistema jurídico mexicano un nuevo medio de control constitucional: la acción de inconstitucionalidad, que podían promover las minorías parlamentarias en contra de las leyes aprobadas mayoritariamente en el cuerpo legislativo respectivo, por considerarlas contrarias a la Constitución. En 1996 se amplió esa instancia a las leyes de naturaleza política, estableciéndose la posibilidad de ejercer la acción por los Partidos Políticos registrados. De esta manera el órgano técnico jurídico responsable de vigilar la supremacía de la Constitución a través del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, tendría la alta misión de intervenir en contiendas vinculadas directamente con las pugnas políticas y con sus actores. El Derecho, por fin, en una expresión plena de genuino desarrollo abandonaba una larga etapa de sometimiento a la política y entraba a dominarla; prácticamente, todo acto de autoridad, de cualquier naturaleza, quedaba bajo el control constitucional.

Dentro de ese contexto surge la acción de inconstitucionalidad promovida por una minoría parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 334, fracción III, y 131 Bis de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, respectivamente, de dicha entidad. A ello debe añadirse otra peculiaridad: el Decreto

que contiene esas reformas fue de veinticuatro de agosto de dos mil, y la acción se promovió el veinticinco de septiembre de ese año, lo que revela que la Asamblea Legislativa que aprobó la reforma tuvo una integración diferente a la que, con el mínimo requerido, promovió la acción.

Del veinticinco de septiembre de dos mil al veintinueve de enero de dos mil dos, o sea un año, cuatro meses, aproximadamente, por una parte, se tramitó el juicio, integrándose al expediente todos los elementos de las partes legitimadas para intervenir y, por otra, se escucharon a personas y grupos que, en su mayoría, entregaron películas, libros y todo tipo de documentos respaldando sus respectivas posturas. Aunque no faltaron quienes lo hicieron con serenidad y equilibrio, la mayoría se situaron en dos grupos extremos: los defensores del aborto en forma indiscriminada y los defensores de la vida, contrarios a cualquier medida de tolerancia o comprensión, incluso para casos extremos. En un apretado resumen de estas actitudes expresé, en una de las sesiones públicas en que se resolvió el asunto, que hacía un reconocimiento a la Ministra ponente que había logrado conservar el equilibrio en la formulación de su proyecto y en los ajustes que le fue haciendo en el desarrollo de las discusiones, pues ni se inclinó hacia los que pretendían que adoptáramos una postura, amenazándonos que, de sostener lo contrario, caeríamos en el anacronismo, rechazaríamos las visiones modernas del Derecho, reconocidas en los países civilizados y nos afiliaríamos a actitudes medioevales; ni tampoco hacia los que, aún por escrito, llegaron a expresarnos que si asumíamos la posición contraria a la de ellos no sólo seríamos unos imbéciles, sino nos

veríamos abrazados por las llamas del fuego eterno. En el primer proyecto que se sometió a nuestra consideración y que sirvió para motivar el diálogo sobre el tema, se proponía, como finalmente ocurrió, aunque con algunas diferencias en las consideraciones, la constitucionalidad del primer precepto impugnado y la inconstitucionalidad del segundo.

En el primer aspecto al que se refiere este voto, hubo un planteamiento que pareció convincente y que sostenía la inconstitucionalidad del artículo 334, fracción III, del Código Penal, por violar el principio de certeza en materia penal, consignado en el artículo 14 de la Constitución. Como consta en las versiones de las sesiones privadas, en las que se estudió el asunto, me sumé a esa proposición. Ante mi sorpresa, quien la había hecho, ante una refutación literalista, se convenció de lo contrario y cuando se sometió a una votación provisional esta postura, fuimos ampliamente derrotados los que la seguimos defendiendo. Lograr los ocho votos requeridos para declarar la invalidez de la norma resultaba imposible por ese camino. Ello me condujo a abandonarlo. Como miembro de un cuerpo colegiado cada integrante tiene el deber de contribuir a que la resolución que se adopte sea la jurídicamente más correcta o, cuando menos, la que más se aproxime a ello.

Advertí que diez Ministros coincidíamos en un punto de gran importancia en el tema, a saber, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos defiende la vida del producto de la concepción desde su inicio y que el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 329, al señalar como delito de aborto su

muerte “en cualquier momento de la preñez”, no hace sino ajustar la ley secundaria a esa protección constitucional. El debate subsistía en cuanto a si el artículo 334, fracción III, del propio cuerpo legal, violaba las normas constitucionales defensoras de la vida, lo que al fin consideraron quienes votaron en contra del proyecto conforme a las razones que, seguramente, expondrán en su voto de minoría.

Como integrante de la mayoría de siete Ministros que votamos a favor del proyecto, en torno al artículo especificado, y que logramos que nuestra convicción se convirtiera en resolución del más Alto Tribunal de la República, en tema tan controvertido, me veo en la necesidad de justificar mi posición. En síntesis, la misma consiste en lo siguiente: I.- Comparto plenamente el principio de que la Constitución protege la vida humana en todo momento y, por lo mismo, que la privación de la vida del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, es un delito que debe evitarse y perseguirse, aunque en el caso de la fracción III del artículo 334, y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos que en él se establecen, no deberá imponerse sanción a los que hayan intervenido. Como se ve, técnicamente ni se autoriza el aborto ni se considera que quienes incurrieron en él no fueron responsables. Sólo se determina que no se aplicará la pena a quienes intervinieron en su comisión, no deseada, por considerar la difícil situación que enfrentó la mujer embarazada, al recibir la información de dos médicos especialistas en el sentido de que el hijo que esperaba (1) tenía alteraciones genéticas o congénitas, (2) que posiblemente causarían daños físicos o mentales y (3) que ello era al límite de que se pondría en peligro

su sobrevivencia. Ante ello, la mujer optó por solicitar que se provocara el aborto, lo que explica que, conforme al autor de la ley, se debía concluir perdonando a los autores del delito, en tanto que a eso equivale no imponerles la sanción que les correspondería; II.- Comparto el voto particular del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano sobre la falta de certeza del precepto, aunque por razones prácticas preferí no insistir en esa posición. III.- Coincido plenamente con la esencia del voto particular de la minoría que tiende a defender la vida frente a cualquier amenaza, así sea la que deriva de despenalizar el delito de aborto; sin embargo, no me sumé a él porque consideré que aprobando el proyecto en este punto, el mismo rigor técnico utilizado para sostener que el artículo 334, fracción III, del Código Penal, era respetuoso de la Constitución, llevaría necesariamente a considerar lo contrario respecto del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, que no sólo categóricamente ordena que, en la hipótesis de un embarazo originado en una violación, se tenga que autorizar el aborto, si la madre lo solicita, y que deban practicarlo las instituciones de salud pública del Distrito Federal, sino que, como se demostrará en el voto conjunto que con otros Ministros hago, en relación con ese dispositivo, en la práctica crea un sagaz mecanismo de legalización del aborto en todos los casos en que la mujer embarazada lo solicite. Desafortunadamente, mi previsión de lógica jurídica sólo funcionó respecto de seis Ministros, sin alcanzar el número de ocho, requerido para declarar la invalidez de la norma, ni mucho menos el de once que, ingenuamente por lo visto, yo consideré que debía obtenerse.

Explico las razones en las que sustentó las conclusiones especificadas:

I.- La Constitución protege la vida.

Justificar esta posición, no obstante que en la sentencia se esgrimen amplios razonamientos, radica en que uno de los Ministros, en su voto concurrente con la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal y en distintas intervenciones que tuvo durante la discusión del asunto, sostuvo que esa posición es equivocada. No darle respuesta a sus planteamientos podría debilitar la posición mayoritaria ante quienes traten de adentrarse en el alcance de lo decidido por la Suprema Corte, no obstante que en ese tema hubo coincidencia de diez Ministros. Al respecto, debe destacarse que los puntos resolutivos de una sentencia se encuentran estrechamente vinculados con la parte considerativa en que se sustentan, de manera tal que para conocer los criterios jurídicos en los que descansó la discusión, necesariamente, debe acudir a ella. De ahí la conveniencia de analizar lo sostenido en ese voto particular y en las argumentaciones que en su momento sirvieron de base a esa postura.

Se dice en el referido voto que se considera incorrecta la afirmación de que diversas disposiciones constitucionales, en particular el artículo 123 de la Carta Magna, protege la vida del no nacido y respecto de este dispositivo, después de transcribir las fracciones V y XV del Apartado A, y XI, inciso c), del Apartado B, concluye que se refieren “única y exclusivamente” a la relación

laboral entre el patrón y la mujer embarazada. Recalca que se limita a tutelar derechos laborales a favor de ella “más en ningún momento se avoca específicamente a conferir un derecho a favor del concebido pero no nacido”.

En cuanto al argumento anterior, estimo que es totalmente inaceptable y que en nada desvirtúa la fortaleza de las consideraciones que se esgrimen en la sentencia.

En primer lugar, aún en el supuesto de que resultara admisible lo argumentado sobre las fracciones del artículo 123 que se han mencionado, no advierto ningún razonamiento del que pudiera derivar que resulta incorrecta la afirmación de que diversas disposiciones constitucionales protegen la vida. A lo sumo podría concluirse que el repetido artículo 123, único al que se hace referencia en el voto, no puede dar lugar a esa conclusión, pero no veo por qué ello resulte aplicable a preceptos no examinados en el voto disidente que se limita a referirse a ellos con la vaga expresión de “disposiciones constitucionales”. En la sentencia se estudian los artículos 1º, 14 y 22. Respecto del primero destaca que contiene el principio de igualdad de todos los individuos, es decir, de todos los seres humanos, prohibiendo todo tipo de discriminación. En cuanto al segundo, pone de relieve que reconoce como prerrogativa fundamental inherente a todo ser humano, el derecho a la vida y lo protege de manera general, es decir, tutela toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en que se encuentre. Al respecto considero conveniente añadir que la interpretación anterior responde al sentido común que caracterizó al

Constituyente originario. Conforme al mismo, un ser humano inicia su existencia desde el momento mismo de la concepción, o sea cuando un óvulo es fecundado por un espermatozoide y se integra la composición genética no sólo de un ser humano, sino de un individuo, es decir, de una persona diferente a cualquiera otra. De esa primera célula viva no podrá derivar un ser de naturaleza diferente, sino sólo y exclusivamente un ser humano. El que se hable del alma, como se hizo en documentos aportados por algunos interesados en el asunto, y se discuta sobre los momentos en que hace acto de presencia, además de responder a cuestiones que van más allá del sentido común y que pertenecen al campo de la teología o de la filosofía, en nada alteran el principio elemental enunciado que, por otro lado, forma parte del conocimiento elemental que se adquiere a través de los libros de texto de primaria y de la experiencia personal que hombres y mujeres tenemos ante los fenómenos de concepción y nacimiento de un ser humano. Cada persona puede hacer esta sencilla reflexión. ¿Desde qué momento empecé a existir?, y la respuesta será obvia: desde el momento en que fui concebido. ¿Si durante el proceso de mi gestación se me hubiera privado de la vida, podría haber nacido y ser lo que soy? Evidentemente no. Estos elementales planteamientos resultan aplicables a todo ser humano y para los efectos del tema que se estudia reafirman las consideraciones de la sentencia de la Suprema Corte.

Por lo que toca al artículo 22 de la Constitución, se razona que confirma la protección del derecho fundamental de la vida, al permitir que sólo en determinados casos se aplique la pena de muerte.

Se hace referencia al artículo 4° de la Constitución, destacando las reformas de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la exposición de motivos de la iniciativa y de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados, que permiten concluir que este precepto considera de fundamental importancia la procuración de la salud de los seres humanos, buscando con ello el pleno desarrollo y bienestar de la sociedad en general, debiendo resaltarse que protege la salud del producto de la concepción, tal y como se señala en esos antecedentes.

Más adelante se estudia el artículo 123 de la Constitución, y de la fracción XV del Apartado A, se destaca la obligación laboral expresa de observar los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones y adoptar las medidas adecuadas, así como organizar el trabajo de tal manera que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Lo anterior pone de manifiesto que, efectivamente, se trata de una obligación directa en materia laboral, pero constituye un dato indubitable de que en la Constitución se busca salvaguardar la “vida del producto de la concepción” lo que, además de resultar irrefutable por sí solo, da mayor fuerza al análisis integral de la protección a la vida, derivada de distintos preceptos del más alto ordenamiento del sistema jurídico mexicano.

Finalmente, el análisis de la sentencia menciona el artículo 133 de la Constitución, para hacer referencia a la Convención

sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores, en donde se establece que los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, entendiéndose por niño, según el Preámbulo, “tanto antes como después de su nacimiento”.

Se completa esta apreciación, relativa al Derecho Internacional, mencionando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en su artículo 6°, punto 1, previene que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Se concluye con la mención de leyes secundarias como los Códigos Civil y Penal, Federal y del Distrito Federal que, congruentes con la Constitución, protegen la vida y, de modo específico, la del producto de la concepción.

Como se ve, el voto disidente, tanto por lo que toca a la apreciación específica sobre el artículo 123 constitucional, como en cuanto a su aplicación dogmática a las “disposiciones constitucionales”, resultan inaceptables y no destruyen la solidez de las argumentaciones de la sentencia, en el aspecto que se examina.

En el referido voto se hace una explicación de que en el tema del aborto existe un conflicto de intereses “de la madre y del nuevo ser que se está gestando en ella”, lo que, se dice, la ley positiva ha resuelto, de manera genérica, a favor del “no nacido”,

al sancionar el aborto y, en algunos casos excepcionales como el del aborto eugenésico, previsto en la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, ha decidido no sancionar tal conducta, determinación que no infringe la Constitución. Se añade que la Carta Magna no prevé sanciones penales ni obliga al legislador a establecerlas en los casos de afectación a los bienes jurídicos que resguarda, sino sólo se concreta a delinear las condiciones de creación de la normatividad que establecerá el castigo correspondiente, de lo que se sigue que si el legislador no está constitucionalmente obligado a penalizar conducta alguna, debe concluirse que la despenalización no puede ser inconstitucional.

El argumento me resulta inaceptable puesto que la Constitución establece derechos fundamentales que los poderes constituidos deben salvaguardar, lo que significa que si para ello resulta indispensable establecer normas penales que tipifiquen ciertas conductas como delitos, así como la necesidad de sancionarlas, no contar con esa legislación o establecer en ella normas que darían lugar a que se vulneraran los derechos protegidos por la Constitución, se traduciría en que ésta sería igualmente vulnerada.

La aplicación del criterio podría dar lugar a la inexistencia de legislación penal y a su total ineficacia, de lo que derivaría la impunidad y el desconocimiento de los derechos protegidos por la Constitución, lo que sería su más clara violación.

II.- Comparto la opinión de que el artículo 334, fracción III, vulnera el principio de certeza en materia penal, consignado en el artículo 14 de la Constitución.

No pretendo ahondar en este tema como seguramente lo hará en su voto el Ministro Aguirre Anguiano. Simplemente me limito a destacar que si se analiza la disposición a la que se refiere este voto, se advertirá que tiene expresiones ambiguas que con la mayor facilidad pueden conducir a la arbitrariedad. Lógicamente, esa arbitrariedad no es fácil de captar, pues se vincula con un ser indefenso, a saber, el producto de la concepción.

En efecto, se habla de “juicio” de dos médicos especialistas, sin que se dé ninguna precisión sobre el fondo y la forma de ese juicio, ni tampoco sobre la especialidad que deberán tener. Se continúa diciendo que exista “razón suficiente” sin que se fije lo que ello significa. Más adelante se habla de que el diagnóstico debe ser en el sentido de que “el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo”. Al respecto, se multiplican las dudas ¿la razón suficiente es sobre las alteraciones?, ¿qué significa que sean genéticas o congénitas?, ¿esa razón suficiente tiene que ver también con las dos posibilidades que se indican? ¿Al hablar de que “puedan” se refiere simplemente a lo que es propio de todo fenómeno humano no acaecido, a saber, que se puede o no producir, o bien que existen datos para suponer que posiblemente se producirá? ¿Si uno de los requisitos es que esas alteraciones

que pueden producir daños físicos o mentales deben estar al límite de que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del producto, la consecuencia es, de contar con el consentimiento de la madre, que en lugar de esperar que pueda o no darse el riesgo, debe precipitarse la eliminación del producto?, o sea que ¿ante el posible riesgo de que el producto pueda morir, es mejor matarlo? ¿El momento en que se produzca el aborto resulta irrelevante para determinar si se debe establecer si es el caso de considerar que no debe imponerse la sanción prevista? Estas y otras preguntas derivadas de una disposición tan confusa revelan que no se cumple con el principio de certeza que no sólo las leyes penales, sino las de cualquier naturaleza, deben tener. Una ley confusa para su destinatario no sólo ocasiona que éste, al no comprenderla, la viole, sino que facilita que las autoridades encargadas de aplicarla puedan caer fácilmente en la arbitrariedad, especialmente si de ella se pueden obtener beneficios y el único ser al que verdaderamente se le afecta no puede impedirlo ni protestar por ello.

No obstante mi convicción sobre la falta de certeza, opté por renunciar al argumento por la poca posibilidad de éxito y porque el argumento que se dio para superar la objeción me resultó jurídicamente aceptable, pues con él no se pretendió que la norma fuera clara, sino que se acudió al texto literal del artículo 14 de la Constitución, conforme al cual el referido principio “sólo se refiere a los juicios de orden criminal, en los que queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, situación completamente ajena a la

fracción III del artículo 334, pues en ella sólo se establece que no se impondrá sanción cuando de haberse cometido el delito de aborto, se hayan llenado los requisitos que especifica la propia disposición, requisitos, por otra parte, de muy difícil cumplimiento.

III.- Comparto el punto de vista de que debe defenderse la vida de cualquier amenaza.

En el voto de la minoría se destacan las múltiples argumentaciones por las que consideran que es inconstitucional el precepto mencionado. Todas ellas me resultan convincentes, pero derivan no del contenido expreso de esa disposición, sino de una interpretación, en buena medida, no de su texto, sino de los abusos que se podrán cometer en su aplicación.

El artículo 334 inicia "No se aplicará sanción". A continuación señala cuatro supuestos en los que rige esa regla, entre ellos la fracción III sobre la que versa el asunto. Es muy factible que al determinarse que no se sancionará el delito de aborto se pueda alentar su ejecución por quienes consideren estar en el supuesto de la norma o a quienes, bajo ese subterfugio, pretendan recibir el beneficio aunque no hayan estado en él. Sin embargo, ello no es forzoso y si, por el contrario, desde el punto de vista jurídico, se deben cumplir los requisitos especificados y, además, ante un eventual juicio, se deben tener las pruebas que lo demuestren, lo que hace suponer que no resulta fácil abusar de la norma, independientemente de que de producirse el aborto ello se seguiría del abuso y no de la norma misma, que es de la que se está juzgando.

Por otra parte, la disposición de que no se impondrá sanción, obedece a la comprensión de un caso verdaderamente excepcional y dramático, a saber, el de una mujer que decidió no continuar con el embarazo, al no alcanzar el grado de heroicidad encomiable que otras mujeres podían tener y que seguramente tendrá como sustento ideales y valores de gran fuerza. Además, la ley, según se ha expuesto, ni autoriza el aborto, ni faculta a no perseguirlo, sino sólo determina que no se castigará a quienes hayan intervenido en su realización, pero debido a la solicitud de la madre y cumpliéndose escrupulosamente los requisitos establecidos para lo que se ha calificado como aborto eugenésico.

Sobre este tema hay dos aspectos sobre los que deseo abundar. En primer lugar, sobre la notoria diferencia que existe en perdonar la pena que debía imponerse y legalizar el aborto. Perdonar la pena significa que, reconociéndose la existencia del delito y la responsabilidad en su realización, por determinadas razones, consideradas por el legislador, se estima que no debe castigarse. La conducta delictiva se continúa considerando indebida y, por tanto, debe hacerse todo lo necesario para que no se incurra en ella, lo que supone programas específicos de tipo positivo para evitar que se cometa un hecho que, socialmente, se considera inconveniente, según la interpretación que hace de ello el legislador al tipificar como delito, al aborto. Por el contrario, la legalización de éste o la autorización para realizar la conducta relativa, significa que lo estimado indebido se pasa a considerar debido. Los programas en lugar de dirigirse a evitar que se

reiteren esas conductas, buscarán cómo no se sufran las consecuencias a las que conducen los comportamientos antes prohibidos.

El segundo tema radica en la importancia del perdón en la vida social. Prácticamente en todas las instituciones sociales, el perdón ocupa un sitio fundamental. En la familia los padres perdonan a los hijos; en la escuela lo mismo ocurre entre el maestro y los alumnos. En el mundo de la economía, por los más diversos motivos, se llega a perdonar deudas. En la política, quienes se encuentran marginados de pronto son nuevamente llamados, olvidándose los motivos que propiciaron esa situación. En el juego se perdona al que hace alguna trampa y se continúa con la diversión. El fenómeno no sólo también se presenta en las instituciones religiosas, sino que algunas, específicamente en la católica, el perdón tiene valor esencial. No podría entenderse el cristianismo sin la figura del perdón. De ahí que no deba resultar extraño que se dé el mismo fenómeno en el mundo jurídico. En éste, como en todos los anteriores, existe el peligro de que el sujeto a quien se perdona pueda pensar que se le autoriza a incurrir en el mismo comportamiento, pero ello se debería a la deformación del sujeto y no a la figura del perdón. Perdonar presupone, recíprocamente, no reconocer como bueno aquello por lo que se perdona y no imponer sanción por razones excepcionales que lo justifican.

De todos los razonamientos expuestos, deriva que al votar en el sentido apuntado no violenté ni alteré mi convicción sobre la maldad intrínseca del aborto.

En relación con la autoridad encargada de determinar si es el caso de imponer o no la sanción prevista legalmente me permito destacar que al corresponder al Juez la aplicación de la sanción, será él, exclusivamente, el que pueda tomar esa determinación y, por ningún motivo, el Ministerio Público que, conforme a sus obligaciones constitucionales, de existir datos bastantes en la averiguación previa, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, deberá ejercitar acción penal en contra de quienes intervinieron en su comisión.

Como se puede ver, la única razón válida que existió para rechazar los argumentos de quienes votaron en contra del proyecto, fue la literalidad del precepto en el que lo único que se autoriza es “no imponer sanción”. En ningún momento se llega a establecer que “se autorizará el aborto” o que se “autorizará la interrupción del embarazo” o que “se autorizará la muerte del producto de la concepción” o, con término similar, que “se estimará que no se cometió el aborto cuando, habiéndose cumplido con los requisitos consignados en la fracción III, se hubiera interrumpido el embarazo”. De haberse usado alguna de estas expresiones, los argumentos, para mi, no se habrían podido refutar y se habría tenido que concluir estableciendo la inconstitucionalidad de la disposición y declarando su invalidez.

Ministro Mariano Azuela Güitrón.

VOTO CONJUNTO DE LOS MINISTROS VICENTE AGUINACO ALEMÁN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, JUAN DÍAZ ROMERO Y GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA, EN RELACIÓN CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 131 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Debe advertirse, en primer lugar, que el presente voto conjunto no se refiere a ningún considerando de la sentencia dictada por la Suprema Corte los días 29 y 30 de enero de 2002 pues, en relación con el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, aquélla no contiene argumentación alguna en la que se haga un análisis del mismo para justificar su constitucionalidad; más aún, en el considerando sexto, que alude al precepto de cuenta, se hace constar que el resultado de la votación fue de 6 votos en el sentido de que es inconstitucional, y de 5 votos a favor de su constitucionalidad. Paradójicamente, es el primer caso en la historia de la Suprema Corte en el que la mayoría no decide el asunto, pues los artículos 105 de la Constitución y 72 de su Ley Reglamentaria establecen que para declarar la invalidez de una norma de carácter general se requiere una mayoría de 8 votos. El referido considerando sexto de la sentencia únicamente se ocupa del estudio de estos dispositivos y de la determinación de que se declara desestimada la acción ejercitada y se ordena el archivo del asunto en el aspecto relativo. En cuanto a este tema, se reconoce el principio establecido por el órgano que, conforme al artículo 135 constitucional, se encuentra facultado para adicionar y reformar la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 94, 103, 104, 105, 106 y 107 de la propia Carta Fundamental, debe vigilar que ésta sea acatada por todas las autoridades del país, lo que le impone como un deber fundamental, ser la primera que cumpla con ella. Naturalmente para cumplir con esa, su primera

función, debe interpretarla, pero cuando, como en el numeral 105 constitucional a que se alude, el texto es suficientemente claro y no es posible, jurídicamente, darle un alcance diverso, debe cumplirlo con exactitud. Simplemente, si se impugnó una norma general y no hay una mayoría especial de 8 votos en el sentido de que se declare su invalidez, debe desestimarse la acción y archivarse el expediente.

En el estudio que se realiza de las disposiciones citadas, se interpreta, con sana lógica, que en ese supuesto es factible que se produzcan votos particulares de quienes asumieron las posiciones mayoritaria y minoritaria, aunque esto crea una dificultad que conviene destacar en forma preliminar. Se debe hacer el análisis del artículo sin contar con la postura contraria, expresada formalmente en el voto o votos particulares opuestos, haciéndose referencia a lo expresado en las sesiones, que puede o no corresponder a ello. Es factible que en los referidos votos se introduzcan temas que no fueron expuestos en las sesiones en que se debatió el asunto; sin embargo, resulta válido circunscribirse a los que se expusieron en tanto que la votación obedeció a ellos y no a los que se introdujeran con posterioridad, en la hipótesis de que así llegara a suceder. Asumiendo este riesgo inevitable, expresamos a continuación las razones por las que tenemos la convicción de que el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es notoriamente inconstitucional.

La inconstitucionalidad del precepto deriva de la violación directa de los artículos 135, 16, 1º, 4º, 14, 22, 123 en sus fracciones V, XV del Apartado A, y XI, inciso c), del Apartado B, así como del 133 de la Constitución, éste último en relación con la Convención de los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los que el Estado Mexicano fue parte, y de la violación

indirecta de los artículos 5, 6, 9 y 24 de la propia Carta Fundamental. Para demostrar estas afirmaciones resulta indispensable examinar, de modo previo, el contenido del repetido artículo 131 Bis. Este precepto señala:

“El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y

V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información parcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser

proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el período posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.”

De lo transcrito se sigue, sin lugar a dudas, dada su literalidad, que se otorga al Ministerio Público la facultad de autorizar la interrupción del embarazo y se señala como obligación de las instituciones de salud pública del Distrito Federal, cuando exista petición de la interesada, la práctica de dicha interrupción. Si se atiende a la definición de aborto que sustenta el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal, o sea “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” y si se toma en cuenta que por muerte se entiende la privación de la vida, lo que es del conocimiento común, debe concluirse que el dispositivo que se estudia no sólo faculta al Ministerio Público a autorizar la privación de la vida, sino que establece la obligación de hacerlo, al utilizar la expresión semánticamente imperativa “autorizará” y no la optativa “podrá autorizar”. Asimismo obliga a las instituciones de salud pública y, obviamente, a quienes trabajan en ellas, a que practiquen el aborto cuando exista esa autorización. Al respecto debe ponerse de relieve que, en los exactos términos del precepto, las instituciones de salud pública deben acatar la autorización otorgada por el Ministerio Público, porque conlleva una orden de autoridad competente. Este deber puede interpretarse como el nacimiento de un derecho a abortar a favor de las mujeres embarazadas por causa de una violación, lo que jurídicamente pugna con la naturaleza de la excusa absolutoria a que se refiere la fracción I del artículo 334 del Código Penal del Distrito

Federal, con el que pretende vincularse el 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, que se examina. Cabe agregar que es lógico inferir del contenido de este dispositivo, que en caso de desobediencia por parte de los médicos de las instituciones de salud pública del Distrito Federal, podrían incurrir en responsabilidad y se harían acreedores a sanciones.

Es cierto que el artículo estudiado contiene una expresión que parece ser condicionante, a saber, “de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal”, lo que se desvirtúa al ver esa disposición. En ella se dice: “No se aplicará sanción: I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida”. Como puede observarse, la expresión “de acuerdo con lo previsto por el artículo 334, fracción I, del Código Penal” no corresponde en absoluto al verdadero y único sentido que se le puede dar. En efecto, la disposición sustantiva sólo contempla un caso en el que, de producirse el aborto, “no se aplicará sanción”; si el 131 Bis pretendiera estar “de acuerdo” con aquel dispositivo, se limitaría a dar reglas de procedimiento relativas a su contenido, pero sin ir más allá, como en realidad sucede al disponer que el Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo y la obligación de que ello se ponga en práctica por las instituciones de salud pública del Distrito Federal.

Con lógica gramatical, atendiendo al sentido natural de las palabras, el artículo 131 Bis debió limitarse a establecer: “El Ministerio Público autorizará, en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo en los casos previstos en la fracción I del artículo 334 del Código Penal...”, pero en vez de eso instituye reglas autónomas completamente distintas y separadas del precepto sustantivo con el que pretende relacionarse. Si quienes votaron por su

constitucionalidad hubieran aplicado la regla de interpretación a la que se recurrió en el considerando quinto, sobre la fracción III del artículo 334 del Código Penal, conforme a la cual se sostuvo que dicha disposición no autorizaba la privación de la vida, sino sólo establecía que no se impondría sanción en el caso descrito, tendrían que haber reconocido que el precepto procesal que aquí se examina, en cuanto ordena que se autorice y se realice la interrupción del embarazo, de modo evidente vulnera la Constitución, en cuanto ésta protege la vida desde el momento de la concepción, como ampliamente se demuestra en el referido considerando. Sinceramente no podemos ver cómo puede llegarse a una conclusión diversa, más aún cuando en los razonamientos que se esgrimieron a favor de la constitucionalidad de la norma procesal, se pretendió justificar, con especial dramatismo, que tratándose de un embarazo que fuera resultado de una violación, debía justificarse su interrupción, esgrimiéndose al respecto diversas consideraciones dirigidas a proteger a la mujer violada, matando al ser concebido. Lo anterior significa, necesariamente, la defensa de la privación de la vida del producto de la concepción, es decir, de la realización del delito de aborto con autorización oficial.

Independientemente de las consideraciones derivadas del análisis gramatical del precepto, su examen estrictamente jurídico permite no sólo reafirmar la conclusión establecida, sino destacar que bajo la apariencia técnica de la excusa absolutoria relativa al aborto originado en un embarazo producto de una violación, consignada en el artículo 334, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, a través del 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, que se pretende vincular a aquél, se crea un malicioso sistema que tiene como resultado previsible no sólo la corrupción a la que puede dar lugar, sino la autorización a la práctica de abortos en cualquier caso cuando

la mujer embarazada así lo solicite, aduciendo, simplemente, por llenar la formalidad, que el embarazo fue resultado de una violación.

En efecto, para que el Ministerio Público otorgue la autorización se requieren cinco elementos: denuncia del delito de violación o de una inseminación artificial no consentida; que la víctima declare la existencia del embarazo; que se compruebe su existencia; que obren elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación y que exista solicitud de la mujer embarazada. Además, todo ello debe hacerse en un plazo de 24 horas.

Desde el punto de vista jurídico, se abre la posibilidad de que cualquier aborto se realice bajo esta fórmula. En primer lugar, no se señala como requisito que existan elementos para establecer que se dio la violación. El precepto es claro: sólo exige la denuncia de la violación. La relación entre la violación y el embarazo se debe establecer por “elementos que lo permitan suponer”. Los demás requisitos resultan obvios.

Es inexplicable que no se exija el acreditamiento de la violación, elemento esencial para dictar un auto de formal prisión por ese delito, y más inexplicable aún, como en la discusión del asunto llegó a sostenerse, que para que se estime configurado el cuerpo del delito de violación baste la denuncia. Ello radica en que el texto del artículo 19 de la Constitución, es terminante -y no es posible interpretarlo por analogía o mayoría de razón por tratarse de materia penal- al decir que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo

y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Naturalmente que todo queda al arbitrio del Ministerio Público que, además, tendrá en su favor que la disposición le señala, de modo imperativo que, dándose los requisitos, autorizará la interrupción del embarazo. Su participación en el delito de aborto desaparecerá, sorprendentemente, por la exteriorización de su propia voluntad, pues la acción realizada se originará en el cumplimiento del deber jurídico que le impone el precepto, con lo que su decisión y actuación estarán justificadas legalmente en una causa de exclusión del delito (fracción VI) que establece el artículo 15 del Código Penal. En idéntica situación se hallarán los médicos y, en general, quienes participen en la práctica del aborto, pues habrán actuado en cumplimiento de un deber jurídico derivado de la autorización del Ministerio Público.

Si llegara a darse una denuncia por el delito de aborto, el Ministerio Público, de integrarse la averiguación, concluiría determinando que no es el caso de ejercer acción penal por existir causas de exclusión, respecto de un delito que, paradójicamente, se originó en el propio Ministerio Público.

En cuanto al delito de violación, tampoco se perseguiría tal ilícito, pues bastaría no integrar la averiguación previa o integrarla defectuosamente, para que se concluyera en el no ejercicio de la acción penal. Además, es previsible que en estas situaciones a nadie interese que se actúe de modo diferente, más aún cuando todos los participantes sean conscientes de que lo relacionado con el delito de violación, no fue sino un tecnicismo jurídico que debió llenarse para llevar adelante el aborto sin ningún riesgo. De ahí que nunca se podrá

demostrar que no se dieron los requisitos del precepto, pues ello sólo podría haberse alcanzado en el proceso sobre la violación denunciada.

Como puede observarse de la anterior argumentación, el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal hace innecesario el 334 del Código Penal, y no sólo autoriza y ordena privar de la vida, sino que ello prácticamente permite proyectarlo a todos los casos en que lo quiera la mujer embarazada, abriéndose así un cauce seguro para la consagración subrepticia de la legalización del aborto.

En conclusión, respecto del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, debe partirse del supuesto de que ordena al Ministerio Público autorizar la interrupción del embarazo y, por ende, provocar la muerte del producto en cualquier momento de la preñez, lo que significa privarlo de la vida; y, además, establece la obligación a las instituciones de salud pública del Distrito Federal de practicar esa interrupción.

En el análisis de los diferentes aspectos de inconstitucionalidad, se parte de lo dispuesto por los artículos 59, en relación con el 39 y 40, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución. El primer precepto previene: “En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II”. En las otras normas, que se encuentran en éste, se dispone: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará, en su conjunto, los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada” y “En todos los casos la

Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios”.

Independientemente de lo anterior, el precepto examinado también viola el artículo 135 constitucional. Este precepto establece:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Habiéndose demostrado en el considerando quinto de la sentencia, lo que prácticamente contó con el voto de diez Ministros, que la Constitución protege la vida del producto de la concepción, debe inferirse que, conforme al sistema constitucional, una excepción a esa protección sólo podía ser introducida por el órgano previsto en el artículo transcrito, lo que, además, resulta lógico por tratarse de la modificación de una norma fundamental del Estado Mexicano, sin que pueda admitirse que pueda hacerlo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que resulta incompetente para dictar una norma como el artículo 131 Bis que se analiza.

Es cierto, como también se reconoció en el propio considerando quinto, que la Asamblea Legislativa citada es competente para dictar

normas en materia penal, pero esa atribución no puede extenderse a modificaciones de disposiciones de rango constitucional.

Si se hace un examen riguroso de las normas constitucionales que establecen garantías individuales, se advertirá que el sistema consiste en el reconocimiento general de la garantía y en la previsión de algunas excepciones, extremos que realiza directamente la Constitución o la misma autoriza a que lo hagan algunas autoridades constituidas, pero en los términos que la misma previene, es decir, siempre y cuando la actuación de las autoridades constituidas no pugne con los principios consagrados en el texto constitucional. Al respecto debe destacarse que los artículos 14 y 22 de la Constitución, que protegen la vida, no lo hacen de una manera incondicional y absoluta. El artículo 14 determina que “Nadie podrá ser privado de la vida...”, pero inmediatamente acota la garantía al añadir “sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El artículo 22 del propio Código Político, de modo semejante, indica “Queda también prohibida la pena de muerte” y enseguida añade “por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves en el orden militar”.

Este sistema de previsión de una garantía y restricción de la misma, en el propio texto constitucional, es característico de nuestra Constitución Política. Muchos preceptos, aun con el respaldo de tesis de la Suprema Corte, tienen estas características, por ejemplo, el

artículo 5° determina la garantía: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode”, pero también lo condiciona, ante todo, a que sean “lícitos” y, más adelante expresa “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”, estableciéndose constitucionalmente la posibilidad de que puedan ser los jueces o las autoridades administrativas las que, con base en esa autorización, restrinjan, en casos concretos, la garantía de libertad ocupacional que se consagra, pero conforme a los lineamientos que se especifican en la propia norma suprema.

El artículo 6°, como otro ejemplo de este consistente sistema constitucional, previene “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa” y nuevamente añade “sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”. Podría continuarse ejemplificando el sistema con las características señaladas.

En el caso del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, resulta evidente que se introduce una excepción a la protección constitucional a la vida del producto de la concepción, puesto que la interrupción del embarazo que se autoriza por el Ministerio Público y que deberán practicar los médicos de las instituciones de salud pública del Distrito Federal, significa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es decir, la realización de un aborto. Sin embargo, también resulta evidente que esa restricción a la protección de la vida del producto de la concepción, no está señalada en ninguno de los artículos de la Constitución, ni tampoco en alguno de ellos se autoriza al legislador

ordinario que pueda hacerlo, ni tampoco que pueda autorizarlo y ejecutarlo una autoridad administrativa en los términos que marque la ley, en franca contravención de la técnica constitucional de la previsión de una garantía y de establecer su propia limitación, de donde resulta la inconstitucionalidad del precepto, por emanar de una autoridad incompetente a la cual no le corresponde restringir una garantía de naturaleza constitucional. Es previsible, por las distintas intervenciones que tuvieron los Ministros que formularán voto de minoría respecto del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que abunden en consideraciones sobre las razones de política criminal, así como sobre la necesidad de que los abortos no se realicen clandestinamente para que no se produzcan muertes de las mujeres embarazadas por la falta de salubridad en su realización. Independientemente de múltiples consideraciones que se podrían hacer al respecto, y que en su momento se harán, en el tema que se desarrolla debe destacarse que cualquier razón para justificar una excepción al principio constitucional de respeto a la vida, por más bondadosa que pudiera ser, sería al órgano reformador de la Constitución al que correspondiera considerarlo y decidirlo. Como es obvio, se trataría de un problema nacional y no de una sola entidad federativa; de aquí que debe ser un cuerpo político representante directo de todo el pueblo de México en su pluralidad, al que correspondería tomar la decisión y no a un cuerpo legislativo local.

De la misma manera, la disposición impugnada viola los artículos 14, 16, 20, 21 y 49 de la Constitución.

En este aspecto nos adherimos al voto particular de la Ministra Olga Sánchez Cordero, que había integrado su proyecto como “considerando sexto”, en el que se concluye que el Ministerio Público

carece de facultades para autorizar la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez.

Las argumentaciones respectivas se circunscriben al problema de la competencia del Ministerio Público, sin adentrarse mayormente en el tema, previsiblemente respondiendo al propósito de quien, al someter un proyecto al Pleno, busca su aceptación unánime, procurando evitar aquellos temas que podrían provocar disidencia. Desafortunadamente, ese propósito no se alcanzó, pues cinco Ministros consideraron lo contrario, a saber, que el Ministerio Público sí cuenta con esas facultades, pues la realidad es que no limita su actuación a las facultades que le confiere la Constitución, relativas a la investigación y persecución de los delitos. Sin embargo, no tomaron en cuenta que lo que se estudiaba en el proyecto no era si esas otras facultades respetaban o no la Constitución, sino si se apegaba a ella el que el Ministerio Público pudiera autorizar la interrupción del embarazo.

Sobre este tema de la incompetencia manifiesta del Ministerio Público para autorizar la práctica de un aborto, consideramos que se ve reforzada por los siguientes argumentos:

El artículo 16 constitucional, referido como una garantía violada, en sus párrafos segundo, quinto, octavo y noveno, establece:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(REFORMADO, D.O. 8 DE MARZO DE 1999)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

En los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá

inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el

tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Del precepto constitucional anterior se desprende que en materia de procedimientos penales, la Constitución reserva a la autoridad judicial la práctica de las afectaciones más graves a los derechos sustantivos de los gobernados, lo que así ocurre cuando: (a) se obsequia una orden de captura previa petición ministerial, hecha una única excepción tratándose de casos urgentes y delitos graves en los que se advierte que el indiciado pretende sustraerse a la acción de la justicia y existe una imposibilidad material de los medios para acudir a la autoridad judicial a solicitar la aprehensión inmediata del sujeto por razón de la hora, lugar y circunstancia; (b) se vulnera el derecho de inviolabilidad del domicilio a través de las órdenes de cateo; y (c) se afectan los derechos de intimidad en las comunicaciones.

Esto demuestra la existencia de un **principio constitucional implícito**: Las decisiones que importan una grave afectación a derechos sustantivos de los gobernados y que son indispensables para la consecución de las etapas del procedimiento penal, se reservan a la autoridad judicial, y sólo existe una única excepción constitucionalmente autorizada para esta regla, tratándose de la evasión de indiciados por delito grave, con las características específicas que marca la propia Constitución.

Siguiendo esa regla, resulta manifiesto que el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales vulnera esa regla constitucional implícita, y ello es una razón más por la cual no se comparte el proyecto, ya que en aplicación de dicho principio, sólo la autoridad judicial estaría facultada para la práctica de esta clase de procedimientos, si acaso estos fueran jurídicamente posibles.

El artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, viola el artículo 14 constitucional por lo siguiente:

El considerando quinto de la sentencia estableció que el principio enunciado se circunscribe al texto literal del artículo 14 de la Constitución, en cuanto sólo se refiere a los delitos y a las penas. Pues bien, en cuanto al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, se crean situaciones confusas en torno al sujeto activo del delito lo que, obviamente, se encuentra vinculado con el delito y con la pena. Resulta notorio que en la propia discusión del tema, en la sesión pública del día 30 de enero, mientras para un Ministro el referido artículo debía interpretarse como contrario al artículo 334, fracción I; para otro se encontraban perfectamente asimilados. Esta oposición de ideas no sólo se originó por cuestiones de vocabulario, sino respecto de puntos esenciales, pues mientras uno consideraba que sólo se trataba de un caso de excusa absolutoria, respecto del cual no podía admitirse que se autorizara la privación de la vida, para el otro se daba este supuesto que tenía como resultado la práctica del aborto. Si se analiza detenidamente el dispositivo, surgen dudas que evidencian su ambigüedad y, consiguientemente, su falta de certeza. Si una persona interviene en un aborto de conformidad con la fracción I del artículo 334, relacionado con el 131 Bis, ¿queda liberado de la pena por el delito cometido, no se cometió ningún delito o se dio una causa de exclusión del delito, en los términos del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal? ¿El Agente del Ministerio Público que autoriza la interrupción del embarazo tiene alguna participación en la comisión del delito o su simple autorización, aunque sea injustificada, impide que se cometa? ¿Si para dar la autorización basta con la denuncia de la violación, que se compruebe la existencia del embarazo y que existan elementos que permitan suponer que el embarazo es producto de la violación, si después se comprueba que no hubo violación o que el embarazo no fue producto de ella, se podrá considerar que se cometió el delito de aborto y alguien podrá tener responsabilidad? ¿En el plazo

de veinticuatro horas pueden comprobarse fehacientemente los requisitos establecidos para otorgar la autorización? Toda esta ambigüedad conduce a una situación más grave desde el punto de vista constitucional, a saber, que protegiéndose la vida del producto de la concepción se establezca un sistema en el que, con facilidad, se puede autorizar que se atente contra esa protección, y que la comprobación de que no se dieron los supuestos de la norma no permitirá que se repare el daño causado al privar de la vida al producto de la concepción, no obstante no haberse llenado los requisitos, siguiéndose de ello, también, la impunidad de quienes incurrieron en una conducta delictiva. Todo lo anterior revela que se falta al principio de certeza en materia penal, resultando inconstitucional la norma.

Además, también se violan los diversos dispositivos constitucionales que protegen la vida, en general, y la del producto de la concepción, en especial.

Efectivamente, si en el considerando quinto se reconocieron, con amplitud, los presupuesto enunciados, resulta obvio que si el artículo 131 Bis, según ha quedado demostrado, determina que el Ministerio Público autorizará la privación de la vida, en el caso que contempla, y a las instituciones de salud pública del Distrito Federal las obliga a practicarla, evidentemente vulnera esos preceptos. Además, todas las consideraciones contenidas en el voto de minoría, relativo al artículo 334, fracción III, del Código Penal, resultan exactamente aplicables al artículo 131 Bis. Mientras el dispositivo anterior se pudo librar de la declaración de inconstitucionalidad a la que llevaban esos argumentos, porque se sostuvo que el mismo no autorizaba la privación de la vida, porque expresa y literalmente sólo se establecía que “no se impondría sanción”, tratándose de una norma que expresa

y literalmente establece esa privación, los argumentos resultan exactamente aplicables y de ellos se sigue, indubitablemente, la inconstitucionalidad del dispositivo en cuestión.

Los firmantes de este voto también consideramos que la disposición impugnada incurre en violación indirecta de los artículos 5°, 6°, 9° y 24 de la Constitución, por lo siguiente:

El artículo constitucional primeramente mencionado consagra la garantía de libertad ocupacional, el segundo la de libertad ideológica o de pensamiento, el tercero la de asociación y el cuarto la de profesar la creencia religiosa que más agrade. Los cuatro se ven en peligro ante el artículo 131 Bis. Constituye un hecho notorio que existen en México personas que tienen convicciones éticas opuestas al aborto. Si la confusa disposición de que se trata se interpreta en el sentido de que los médicos de las instituciones de salud pública del Distrito Federal tienen obligación jurídica de practicar el aborto mientras se cuente con autorización del Ministerio Público, se encontrarán ante la alternativa de rehusarse, lo que podrá originar la pérdida de su trabajo, vulnerándose así la garantía prevista en el artículo 5° de la Constitución, o practicarlo, dejando de pertenecer a algún grupo del que se forme parte que sea contrario al aborto, violentando, en su caso, principios de su convicción ideológica con lo cual se afectan los demás preceptos mencionados. Por estos motivos, también se debe concluir que el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es inconstitucional.

Finalmente, debemos destacar que en el caso resulta aplicable, analógicamente, un principio de la técnica en la formulación de sentencias. Si existe una razón para otorgar el amparo, tratándose de este juicio, o para declarar la invalidez de una norma, cuando se está

en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, basta con que prospere algún concepto de violación o de invalidez. En cambio, para negar el amparo o para reconocer la validez de la norma, es necesario estudiar y desestimar todos los conceptos que se hayan hecho valer.

En el caso a estudio, si bien ciertamente no hubo pronunciamiento sobre el artículo 131 Bis, hubiera sido indispensable que en la discusión del asunto se hubieran analizado todas las argumentaciones sobre la inconstitucionalidad del precepto, lo que no ocurrió. ¡Ojalá que en el voto de la minoría se contengan razonamientos al respecto!

Paradójicamente, los seis Ministros que consideramos que el precepto es inconstitucional y los cinco que tienen la convicción de que respeta la Constitución, tuvimos simultáneamente satisfacciones e insatisfacciones, aunque en sentidos encontrados. Los primeros tuvimos la insatisfacción de no haber logrado la declaración de invalidez de la norma y la demostración de la evidencia de su inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte; pero también gozamos de la satisfacción de haber impedido que el más Alto Tribunal avalara, con un considerando, que el precepto resulta constitucional. Los segundos tuvieron la insatisfacción de no haber conseguido que se diera ese aval a la constitucionalidad del artículo 131 Bis, discutido y la satisfacción de impedir que la Suprema Corte declarara la invalidez del precepto y lo sustentara en la parte considerativa, lo que se tradujo en desestimar la acción y, prácticamente, en dejar vigente el precepto para, como dijo el último que intervino, “el bien de las mujeres”. Al respecto convendría reflexionar si el bien de alguien puede derivar no sólo del mal, sino de

la destrucción de otros. ¿No habría que pensar en el bien de todos o, cuando ello no sea posible, en el menor mal?

Vicente Aguinaco Alemán

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juan Díaz Romero

Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
10/2000.**

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA LA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 131 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En su segundo concepto de invalidez la accionante argumenta que la adición efectuada por la demandada al numeral 131 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contraviene los artículos 1º, 14, 16, 20, 21 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto impugnado prevé:

***"ARTÍCULO 131 Bis.- El Ministerio Público
"autorizará en un término de veinticuatro horas, la
"interrupción del embarazo de acuerdo con lo
"previsto en el artículo 334, fracción I del Código
"Penal cuando concurren los siguientes requisitos:
"I.- Que exista denuncia por el delito de violación o
"inseminación artificial no consentida;
"II.- Que la víctima declare la existencia del
"embarazo;***

**"III.- Que se compruebe la existencia del embarazo
"en cualquier institución del sistema público o
"privado de salud;**

**"IV.- Que existan elementos que permitan al
"Ministerio Público suponer que el embarazo es
"producto de la violación; y**

"V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

**"Las instituciones de salud pública del Distrito
"Federal deberán, a petición de la interesada,
"practicar el examen que compruebe la existencia
"del embarazo, así como su interrupción.**

**"En todos los casos tendrán la obligación de
"proporcionar a la mujer información imparcial,
"objetiva, veraz y suficiente sobre los
"procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos;
"así como de los apoyos y alternativas existentes;
"para que la mujer embarazada pueda tomar la
"decisión de manera libre, informada y
"responsable. Esta información deberá ser
"proporcionada de manera inmediata y no deberá
"tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión
"de la mujer.**

**"De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán
"la orientación y apoyos necesarios para propiciar
"su rehabilitación personal y familiar para evitar
"abortos subsecuentes.**

De la transcripción efectuada del precepto 131 Bis
adicionado, se desprende que éste sólo establece la facultad del

Ministerio Público para autorizar la interrupción de un embarazo cuando éste sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que exista denuncia al respecto; la víctima declare la existencia del embarazo y éste se compruebe por cualquier institución del sistema público o privado de salud; existan elementos que permitan a dicho representante social suponer que el embarazo es producto de la violación y medie la solicitud de la mujer embarazada.

Se sostiene por la accionante que el precepto impugnado al facultar al Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo contraviene los artículos 14, 16 y 49 constitucionales y corresponde inicialmente a la Constitución otorgar la referida facultad y, posteriormente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que las facultades del Ministerio Público se encuentran enunciadas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, regulando su actividad la citada Ley Orgánica en la cual se encuentra establecida la referida facultad.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente al ser humano, el derecho a la vida y, es tajante al disponer expresamente que nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, únicamente una autoridad judicial podría imponer como pena la privación de la vida.

Asimismo, de un análisis del artículo 21 de la Constitución Federal, se observa que en éste no se encuentra enunciada la facultad relativa y sí en cambio se aprecia la determinación textual de que a dicho representante social corresponde la investigación y persecución de los delitos.

Ello se corrobora si se atiende a la discusión llevada a cabo por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, en donde en Sesión Ordinaria de cinco de enero de mil novecientos diecisiete, la Comisión encargada de formular la redacción de dicho dispositivo señaló textualmente:

“...La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.”

De lo anterior se desprende que la intención del Constituyente de mil novecientos diecisiete fue la de deslindar la función jurisdiccional de la función acusatoria o persecutoria, otorgando exclusivamente al Ministerio Público la facultad de perseguir e investigar los delitos, mientras que a la autoridad judicial la facultó para la impartición de justicia ante los tribunales

previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal como lo dispone el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, la averiguación previa, como parte de la función persecutoria e investigadora del Ministerio Público, se encuentra encaminada a acreditar la comisión de un delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de la persona o personas contra quien se dirige la denuncia o querrela, teniendo como etapas fundamentales sólo dos, la primera consistente en la presentación de dicha denuncia o querrela y su ratificación; y, la segunda, en el verificativo de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación hasta la emisión del dictamen en el que se determina el ejercicio o no de la acción penal.

No es óbice para estimar lo anterior, la facultad de atención médica de urgencia a la víctima a que se refiere el artículo 20 constitucional, ya que es indiscutible que la facultad para que el Ministerio Público autorice la interrupción de un embarazo excede a lo indicado, es decir, no puede ni debe considerarse dicha autorización de interrupción como atención médica de urgencia, pues el embarazo producto de la violación o de la inseminación artificial no consentida, no es una enfermedad o lesión que haya sufrido la víctima, sino una consecuencia material de dichos ilícitos, que requiera con urgencia la atención de un médico.

Tampoco puede afirmarse que la medida tomada por el Ministerio Público se encuentra autorizada por el artículo 20

constitucional al hacer referencia a la facultad de solicitar la reparación del daño que ha sufrido la víctima, pues de este mismo dispositivo se advierte, inequívocamente, que la reparación del daño únicamente puede ser decretada por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, dicha medida tampoco puede tener como presupuesto la facultad constitucional de dicha institución para solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para la seguridad y auxilio de las víctimas, cuenta habida que las mismas tienen un carácter provisional, cuya finalidad es la salvaguarda de los intereses de las personas afectadas por el ilícito, mientras que la interrupción del embarazo debe considerarse como una medida de carácter definitiva.

Pues bien, con independencia de los argumentos expresados al respecto por la accionante, tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, atendiendo a lo previsto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Materia, es necesario suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez.

El artículo 49 de la Constitución Federal señala:

***"ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder de la
"Federación se divide para su ejercicio en
"Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes
"en una sola persona o corporación , ni depositarse***

"el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Del precepto transcrito se desprende básicamente que el Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más de éstos en uno, ni depositarse el primero en una sola persona, postulados que también se desprenden del contenido del precepto 122 de la referida norma constitucional, el cual alude a los Poderes del Distrito Federal.

Ahora, en relación con el tema, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la Jurisprudencia consultable en la página treinta y tres, del Tomo XII, Septiembre del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.--- Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de

"poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial." Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la

*"Cámara de Senadores, que hace la designación, y
"el Presidente de la República, titular del Poder
"Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas
"se seleccione a quienes se designe. Conforme al
"principio de supremacía constitucional, cabe
"inferir que cuando se esté en presencia de
"facultades u obligaciones de cada uno de los
"poderes que se relacionan con otro poder, las
"mismas deben estar expresamente señaladas en
"la propia Constitución y si bien el Congreso de la
"Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar
"leyes, ello no puede exceder lo establecido en el
"artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente
"señalado en las disposiciones especificadas,
"relativas a las facultades y deberes de cada poder.
"Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del
"artículo 73, que precisan como facultades del
"Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que
"regule la organización de la entidad de
"fiscalización superior de la Federación y las
"demás que normen la gestión, control y
"evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de
"..."... expedir todas las leyes que sean necesarias, a
"objeto de hacer efectivas las facultades anteriores,
"y todas las otras concedidas por esta Constitución
"a los Poderes de la Unión", deben interpretarse
"enmarcadas y limitadas por los principios
"referidos, es decir, salvaguardando el de división
"de poderes y el de autonomía de cada uno y*

**"regulando, en detalle, las facultades y
"obligaciones que a cada poder señala la propia
"Constitución, pero sin introducir atribuciones u
"obligaciones que no estén consignadas en la
"misma y que supusieran no ajustarse a ella,
"vulnerando los repetidos principios.**

**"Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David
"Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente
"del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de
"septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos.
"El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre
"Anguiano formuló salvedades respecto de algunas
"consideraciones. Ausentes: Genaro David
"Góngora Pimentel y José, Vicente Aguinaco
"Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
"Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada
"hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó,
"con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que
"antecede; y determinó que la votación es idónea
"para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito
"Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil."**

El artículo 17 de la Constitución Federal prevé:

**"ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse
"justicia por si misma, ni ejercer violencia para
"reclamar su derecho.**

***"Toda persona tiene derecho a que se le administre
"justicia por tribunales que estarán expeditos para
"impartirla en los plazos y términos que fijen las
"leyes, emitiendo sus resoluciones de manera
"pronta, completa e imparcial. Su servicio será
"gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas
"las costas judiciales.***

***"Las leyes federales y locales establecerán los
"medios necesarios para que se garantice la
"independencia de los tribunales y la plena
"ejecución de sus resoluciones.***

***"Nadie puede ser aprisionado por deudas de
"carácter puramente civil."***

Del precepto transcrito se desprende que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y, que la impartición de justicia corresponde a los Tribunales.

Por tanto, si constitucionalmente corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, según quedó asentado y, conforme al artículo 17 de la Norma Fundamental a los Tribunales la impartición de justicia, es indiscutible que la facultad a que se alude en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para autorizar la interrupción de un embarazo cuando éste sea resultado de alguna de las hipótesis previstas en el mismo y se cumplan las

condiciones ahí establecidas, no puede ni debe considerarse como una facultad atribuible al Ministerio Público, al ser evidente que dicha autorización presupone la existencia de los ilícitos de violación e inseminación artificial no consentida, invadiendo con ello la esfera de competencia del Poder Judicial.

En efecto, ha quedado señalado con antelación, que la intención del Constituyente de 1917 fue la de deslindar la función jurisdiccional de la función acusatoria o persecutoria, lo que se corrobora de la simple lectura de los artículos 17 y 21 de la Ley Fundamental; por ello, la medida consistente en la interrupción del embarazo, sin que exista una resolución judicial que haya declarado la existencia del delito, invade claramente la función jurisdiccional, pues la misma prejuzga sobre su existencia.

Atento a lo antes expuesto, considero que es fundado, supliendo sus deficiencias, el concepto de invalidez relativo a la facultad otorgada en el artículo 131 Bis impugnado.

En consecuencia, atendiendo a que el referido artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece la facultad precedentemente analizada, la cual, como ya se indicó, no se encuentra constitucionalmente establecida a favor del citado representante social y que implica una invasión al ámbito de competencia del Poder Judicial, lo procedente es declarar la invalidez del señalado precepto en su totalidad, por virtud de que los requisitos a que se alude en éste para el otorgamiento de la autorización de la interrupción de un

embarazo, están referidos a los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal.

Por otro lado, cabe señalar, que la lectura del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal impugnado, genera dudas, entre otras, en lo referente al término de veinticuatro horas en el que el Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo que sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, puesto que se señalan veinticuatro horas, pero no se aclara a partir de qué momento deberán ser contadas; de igual manera resulta confuso el precepto impugnado en la parte que señala que deben existir elementos que permitan al Ministerio Público “suponer” que el embarazo es producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida, ello es así porque la palabra “suponer” es una expresión ambigua y no otorga certeza sobre si realmente el embarazo es consecuencia o no de un ilícito, pues únicamente se pide una “suposición” de que ello es así por parte del Ministerio Público.

Por último, el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también viola la garantía de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5º constitucional, porque al señalar que las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción, transgrede la libertad de trabajo de los médicos que presten sus servicios en dichas instituciones, ya que dicha norma, los obliga a practicar la interrupción de un embarazo que sea

consecuencia de un delito (independientemente de sus convicciones personales), cuando el Ministerio Público haya expedido la autorización correspondiente, por lo que resulta claro que dicho numeral, viola la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5º de la Constitución Federal, ya que nadie puede ser obligado a prestar trabajo alguno sin su pleno consentimiento..

**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.**

VOTO DE MINORÍA DE LOS SEÑORES MINISTROS JUAN SILVA MEZA, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, HUMBERTO ROMÁN PALACIOS, JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, RELATIVO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 131 BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DISTRITO FEDERAL.

El artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuya inconstitucionalidad se demanda, regula una realidad social y un problema de salud pública del México actual, por ello, consideramos que su análisis debe hacerse atendiendo al contexto de la realidad actual que nuestro país vive y, no de manera aislada.

El artículo 131 Bis del ordenamiento procesal adjetivo impugnado, es del tenor siguiente:

***"ARTICULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal cuando concurren los siguientes requisitos:
"I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;
"II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;***

**"III.- Que se compruebe la existencia del embarazo
"en cualquier institución del sistema público o
"privado de salud;**

**"IV.- Que existan elementos que permitan al
"Ministerio Público suponer que el embarazo es
"producto de la violación; y**

"V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

**"Las instituciones de salud pública del Distrito
"Federal deberán, a petición de la interesada,
"practicar el examen que compruebe la existencia
"del embarazo, así como su interrupción.**

**"En todos los casos tendrán la obligación de
"proporcionar a la mujer información imparcial,
"objetiva, veraz y suficiente sobre los
"procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos;
"así como de los apoyos y alternativas existentes;
"para que la mujer embarazada pueda tomar la
"decisión de manera libre, informada y
"responsable. Esta información deberá ser
"proporcionada de manera inmediata y no deberá
"tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión
"de la mujer.**

**"De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán
"la orientación y apoyos necesarios para propiciar
"su rehabilitación personal y familiar para evitar
"abortos subsecuentes."**

Desde nuestro punto de vista, el análisis del precepto transcrito debe partir del hecho de que el propio artículo

determina una vinculación con lo previsto por el artículo 334, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, que contempla una excusa absolutoria para el caso de que cuando el embarazo sea resultado del delito de violación, no se aplicará sanción al aborto practicado.

Desde este contexto se debe estudiar la norma procesal impugnada, pues no puede analizarse en cuanto a su constitucionalidad separándola de esas figuras jurídicas, por un lado, la figura de la excusa absolutoria en cuanto al delito de aborto y, por otro, de la figura del delito de violación.

Todos los delitos producen consecuencias jurídicas y a veces materiales, estas consecuencias que se producen por la comisión de delitos son de mayor intensidad o de menor según el delito de que se trate.

En el caso, el delito de violación contempla una descripción muy simple, pero sumamente dramática, tanto en su ejecución como en sus consecuencias, en tanto que se trata de la imposición de la cópula por medio de violencia, ya sea física o moral. Es un ultraje no solamente a la integridad física, sino a la dignidad humana en un acto de brutal ferocidad, en tanto que el mismo acometimiento físico implica una resistencia instintiva que se ve vencida y, por tanto, recae una consecuencia dramática.

Disentimos de la opinión de los señores Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que estiman la inconstitucionalidad de la norma procesal adjetiva

impugnada y, consideramos que ésta es constitucional por las siguientes razones:

El precepto cuestionado establece la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción de un embarazo cuando éste sea resultado del delito de violación o de inseminación artificial no consentida, siempre que exista denuncia al respecto, la víctima declare la existencia del embarazo, éste se compruebe por cualquier institución del sistema público o privado de salud, existan elementos suficientes que permitan a dicho representante social suponer que el embarazo es producto de la violación y medie la solicitud de la mujer embarazada.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dispone:

***"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia
"y exclusiva de la autoridad judicial. La
"investigación y persecución de los delitos
"incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará
"con una policía que estará bajo su autoridad y
"mando inmediato. ..."***

Este artículo es una de las normas básicas del sistema penal mexicano, señala que la investigación y persecución de los delitos es facultad del Ministerio Público, quien será auxiliado por una policía que estará bajo su autoridad y mando; de igual manera señala este precepto que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Así es, de éste precepto constitucional se aprecia claramente la existencia del Ministerio Público como el órgano encargado de investigar y perseguir los hechos denunciados que puedan ser configurativos de un delito.

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, este precepto estableció que la persecución de los delitos le correspondía al Ministerio Público, así se desprende de la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, en la cual, el Primer Jefe del Ejército Constitucional señaló las causas que motivaron a los integrantes del Congreso Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar el Ministerio Público. Las razones expresadas en la exposición de motivos fueron las siguientes:

"... Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal por que la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

"Los jueces mexicanos, han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la Época Colonial; ellos son los encargados de

*"averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo
"efecto siempre se han considerado, autorizados a
"emprender verdaderos asaltos contra los reos,
"para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna
"desnaturaliza las funciones de la judicatura. La
"sociedad entera recuerda horrorizada los
"atentados cometidos por jueces que, ansiosos de
"renombre veían con positiva fruición que llegase a
"sus manos un proceso que les permitiera
"desplegar un sistema completo de opresión en
"muchos casos contra personas inocentes, y en
"otros contra la tranquilidad y el honor de las
"familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni
"las barreras mismas que terminantemente
"establecía la ley.*

*"La misma organización del Ministerio Público a la
"vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso,
"restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la
"respetabilidad de la Magistratura, dará al
"Ministerio Público toda la importancia que le
"corresponde, dejando exclusivamente a su cargo
"la persecución de los delitos, la busca de los
"elementos de convicción, que ya no se hará por
"procedimientos atentatorios y reprobados, y la
"aprehensión de los delincuentes.*

*"Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía
"Judicial represiva a su disposición, quitará a los
"presidentes municipales y a la policía común la
"posibilidad que hasta hoy han tenido de*

***"aprehender a cuantas personas juzguen
"sospechosas, sin más méritos que su criterio
"particular.***

***"Con la institución del Ministerio Público, tal como
"se propone, la libertad individual quedará
"asegurada, por que según el artículo 16 nadie
"podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad
"judicial, la que no podrá expedirla, sino en los
"términos y con los requisitos que el mismo
"artículo exige..."***

El espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete en la creación de la figura del Ministerio Público, fue contar con una institución que representara el interés social, es decir, el Ministerio Público fue creado con la finalidad de que actuara como representante de la sociedad, otorgándole la titularidad de la acción penal.

Ahora bien, aún cuando el texto del artículo 21 constitucional establece literalmente que el Ministerio Público tiene como facultades la investigación y persecución de los delitos, ello no significa que esas sean las únicas facultades con las que cuenta, ya que el texto constitucional las señala de forma enunciativa y no limitativa, esto es así por que la Constitución Federal únicamente regula las bases fundamentales de la institución del Ministerio Público y, la regulación específica sobre su organización, funcionamiento y facultades corresponde a los ordenamientos secundarios.

La inconveniencia de incluir a detalle cualquier derecho, obligación o facultades en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de que en ella sólo deben contenerse el conjunto fundamental de los derechos del ser humano, así como la creación de los órganos primarios del Estado, por lo que resulta conveniente que la regulación específica de los derechos, obligaciones y facultades respectivamente, corresponda a la legislación secundaria, con los límites que le imponga la norma constitucional.

Lo anterior es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede ser tan casuística como para el efecto de prever absolutamente todas las hipótesis que puedan presentarse, de ser así, no requeriríamos de leyes orgánicas, leyes reglamentarias, códigos penales, códigos civiles, códigos de procedimientos, etc... ya que todo tendría que estar regulado en la Constitución, lo cual resulta inconcebible.

Ahora bien, el Constituyente no limitó la función del Ministerio Público a la investigación y persecución de los hechos denunciados que puedan ser configurativos de un delito, por el contrario, incluso en el propio texto constitucional, se le atribuyen otras funciones.

En efecto, el Ministerio Público, desempeña en materia civil ordinaria funciones de tanta importancia como las que tiene en la materia penal. Es en dicha materia donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que tiene el Ministerio Público.

En este caso, la intervención del Ministerio Público no se reduce sólo a representar y defender el interés público dentro de un juicio de carácter privado, sino también debe velar por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse, demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

No siempre interviene el Ministerio Público en los juicios civiles con el mismo carácter, lo puede hacer como actor o representante de intereses de determinadas personas que requieren de especial patrocinio; como demandado, asumiendo así la representación de ciertas entidades o personas públicas; como denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna otra parte puede tomar bajo su patrocinio; como personero autorizado para formular pedimentos a favor de los intereses públicos o privados que están desprotegidos, impedidos o marginados; o bien, finalmente, como un verdadero y significado opinante social.

Igualmente, la intervención del Ministerio Público en los procedimientos administrativos es menos conocida, aunque no menos importante. En ellos definitivamente no defiende, vigila o patrocina otros intereses que no sean prioritariamente públicos o a lo sumo de carácter social general. En forma muy sintética podría decirse que actúa como órgano a quien se le encomienda una función pública de apoyo instrumental al Estado.

Así, sostener el criterio de que todo lo no incluido en el artículo 21 constitucional es inconstitucional, implicaría que todas esas facultades ministeriales no contempladas en el señalado artículo 21, o algún otro de la Constitución serían inconstitucionales, lo cual, evidentemente es incorrecto. En último extremo, se estaría diciendo que en nuestro país no puede existir más legislación que la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, consideramos que el artículo 21 constitucional no establece de forma limitativa las facultades con las que cuenta el Ministerio Público, sino que únicamente señala de forma enunciativa éstas, ya que la regulación específica de cada una de sus facultades debe regularse en ordenamientos secundarios, tales como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o las leyes orgánicas de las Procuradurías de Justicia de los Estados, entre otras, ya que son estos cuerpos normativos los que señalan las atribuciones así como las bases de organización y funcionamiento del Ministerio Público.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 102 constitucional en el orden federal y, en cuanto al orden del Distrito Federal por lo dispuesto en el inciso D), de la Base Quinta del artículo 122 constitucional, mismos que en sus partes conducentes disponen:

"Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva..."

"Artículo 122.- ...

"Base Quinta.- ...

"D) El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

"..."

De los artículos transcritos con anterioridad se desprende que en materia federal el Ministerio Público se organizará conforme a la ley secundaria que corresponda y, en cuanto al orden del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno y la ley orgánica respectiva determinarán la organización, competencia y normas de funcionamiento del Ministerio Público.

Así por ejemplo, el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala:

"ARTICULO 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de

**"Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación
"del Presidente de la República.**

"...

**"En los términos que establezcan las leyes,
"incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal,
"la persecución de los delitos del orden común
"cometidos en el Distrito Federal, la representación
"de los intereses de la sociedad, promover una
"pronta, completa y debida impartición de justicia,
"y ejercer las atribuciones que en materia de
"seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad
"Pública del Distrito Federal, así como participar en
"la instancia de coordinación del Distrito Federal en
"el sistema nacional de seguridad pública. Las
"atribuciones del Ministerio Público del Distrito
"Federal se ejercerán por su titular o por sus
"agentes o auxiliares, conforme lo establezca su
"ley orgánica.**

**"La Procuraduría General de Justicia del Distrito
"Federal que estará a cargo del Procurador, se
"ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del
"Distrito Federal para el despacho de los asuntos
"que al Ministerio Público y a su titular le confieren
"la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, el presente Estatuto y las demás
"disposiciones legales aplicables.**

**"El Procurador General de Justicia del Distrito
"Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su
"competencia, para que la institución a su cargo**

**"adopte las políticas generales de seguridad
"pública que establezca el Jefe de Gobierno del
"Distrito Federal.**

**"Los elementos de los cuerpos de seguridad
"pública de prevención serán auxiliares del
"Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y
"mando inmediato cuando se requiera su
"colaboración para que la representación social
" ejerza sus facultades de investigación y
"persecución de delitos que le asigna el artículo 21
"de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos.**

**"Los elementos de estos cuerpos de seguridad
"deberán poner en conocimiento del Ministerio
"Público los hechos constitutivos de los delitos de
"que conozcan en el desempeño de sus funciones
"y los mandos deberán poner a disposición del
"Ministerio Público a todo elemento de los mismos
"cuando sea requerido en el ejercicio de sus
"atribuciones."**

De igual manera, los artículos 1, 2 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecen:

**"Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la
"Procuraduría General de Justicia del Distrito
"Federal, para el despacho de los asuntos que al
"Ministerio Público atribuyen la Constitución**

"Política de los Estados Unidos Mexicanos, el
"Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este
"ordenamiento y las demás disposiciones
"aplicables."

"Artículo 2. *La Institución del Ministerio Público en
"el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador
"General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá
"las siguientes atribuciones que ejercerá por
"conducto de su titular o de sus agentes y
"auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y
"demás disposiciones aplicables:*

"I. *Perseguir los delitos del orden común
"cometidos en el Distrito Federal;*

"II. *Velar por la legalidad y por el respeto de los
"derechos humanos en la esfera de su
"competencia, así como promover la pronta,
"completa y debida impartición de justicia;*

"III. *Proteger los derechos e intereses de los
"menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros
"de carácter individual o social, en general, en los
"términos que determinen las leyes;*

"IV. *Realizar estudios, formular y ejecutar
"lineamientos de política criminal y promover
"reformas que tengan por objeto hacer más
"eficiente la función de seguridad pública y
"contribuir al mejoramiento de la procuración e
"impartición de justicia;*

**"V. Las que en materia de seguridad pública le
"confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito
"Federal;**

**"VI. Participar en la instancia de coordinación del
"Distrito Federal en el Sistema Nacional de
"Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás
"normas que regulen la integración, organización y
"funcionamiento de dicho Sistema;**

**"VII. Realizar estudios y desarrollar programas de
"prevención del delito en el ámbito de su
"competencia;**

**"VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los
"ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;**

**"IX. Promover la participación de la comunidad en
"los programas de su competencia, en los términos
"que los mismos señalen;**

**"X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución
"de los delitos de la competencia de éstas, en los
"términos de los convenios, bases y demás
"instrumentos de colaboración celebrados al
"efecto, y**

**"XI. Las demás que señalen otras disposiciones
"legales."**

**"Artículo 11. Las atribuciones en materia de
"atención a las víctimas o los ofendidos por el
"delito, comprenden:**

- "I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;*
- "II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;*
- "III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*
- "IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera."*

Así, se corrobora todo lo señalado con antelación, en el sentido de que la Constitución Federal no contiene un catálogo específico de las facultades del Ministerio Público ya que ello corresponde a las leyes secundarias. Por tanto, lo dispuesto en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a la facultad que tiene el Ministerio Público para autorizar en el término de veinticuatro horas la interrupción del embarazo cuando éste sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial no consentida, no puede considerarse como una facultad inconstitucional por el hecho de que no se encuentre expresamente señalada en el artículo 21 de la Constitución Federal, puesto que el texto constitucional únicamente señala en forma enunciativa y no limitativa las facultades del Ministerio Público.

Por otro lado, desde nuestro punto de vista y como se señaló con antelación, el precepto reclamado reconoce una realidad social y un problema de salud pública del México actual, pero fundamentalmente en el tema constitucional respeta tres garantías individuales esenciales: el derecho a una maternidad libre y consciente, el derecho a la salud y los derechos de la víctima del delito de violación.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 4º constitucional, otorga el derecho a una paternidad y a una maternidad libre. Dicho artículo no contiene solamente un derecho a la planificación familiar, sino que reconoce y garantiza el derecho a decidir libre y conscientemente sobre la paternidad o la maternidad. El derecho a la libre decisión sobre la maternidad, es brutalmente ultrajado en el caso de que ésta sea impuesta, bien a través de la violación o bien a través de la inseminación artificial no consentida y, esta situación subyace en la finalidad de la norma sustantiva penal, que considera no punible el aborto practicado en esas circunstancias.

Por otra parte, la norma de procedimiento impugnada observa el derecho a la protección de la salud, consagrado en el párrafo tercero del artículo 4º constitucional, puesto que reconoce y trata de remediar la situación en la que a menudo se encontraban las mujeres violadas, a las que se les garantizaba que su conducta no sería penada, sin embargo se les obligaba a poner en riesgo su vida al orillarlas a practicar abortos clandestinos, pues en la norma no existía un procedimiento para hacer efectiva tal situación.

La norma cuestionada, también encuentra sustento constitucional preponderante, en la fracción III, del Apartado "B", del artículo 20 constitucional, que tutela los derechos de la víctima o el ofendido en todo proceso penal. Dicho artículo dispone:

"Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"B. De la víctima o el ofendido:

"I.- ...

"II.- ...

"III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención

médica y psicológica de urgencia;

"..."

Así es, el apartado "B" del artículo 20 constitucional, consagra las garantías que en todo proceso penal deberá tener la víctima o el ofendido y, en su fracción III, establece que la víctima tiene derecho a que se le preste atención médica profesional, cuando así lo requiera siendo el encargado de tomar las medidas necesarias para que se cumpla esta disposición, precisamente el Ministerio Público, ya que es él, el representante social encargado de la protección de la sociedad y por ello puede tomar las medidas necesarias en relación con las consecuencias de la comisión de ciertos delitos protegiendo así a las víctimas de los

mismos y logrando así hacer cesar lo más pronto posible las consecuencias del delito.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos, así como con los dictámenes tanto de la Cámara de Origen, como de la Cámara Revisora, de las reformas y adiciones al artículo 20 constitucional de fecha veintiuno de septiembre de dos mil, en las que se señaló:

Exposición de motivos:

"...

***"Los derechos y objetivos públicos reconocidos en
"materia procesal penal, que originalmente se
"referían solo a los inculpados, se han ampliado
"progresivamente a la víctima u ofendido del delito
"tanto en el texto constitucional Federal como por
"la legislación secundaria. Esta acción refleja la
"sensibilidad de los órganos del estado y de la
"sociedad frente a los fenómenos de impunidad de
"los efectos del delito sobre la víctima, dando
"lugar a que ésta tenga mayor participación en el
"procedimiento penal con el fin de ser restituida o
"compensada.***

"..."

***Dictamen de la Cámara de Origen (Cámara de
Diputados):***

"...

**"L. Coincidimos con los autores de ambas
"iniciativas en su propuesta de que la víctima u
"ofendido se le repare el daño y se le preste
"atención médica profesional cuando así lo
"requiera. Dicha atención médica, no sólo deberá
"ser la de urgencia como lo señala la disposición
"en vigor, sino que se propone que la misma sea
"ampliada a toda la atención médica que se
"requiera, incluido el tratamiento psicológico.
"..."**

Dictamen de la Cámara Revisora (Cámara de Senadores):

**"...
"8.- La víctima de un delito que requiera atención
"médica, deberá recibirla de inmediato en el
"establecimiento más próximo, sea público o
"privado. Todo médico o paramédico que se
"encuentre cerca del lugar donde la víctima de un
"delito requiera atención, estará obligado a
"proporcionársela. El Ministerio Público, la Policía
"Judicial o cualquier autoridad que conozca de los
"hechos, tomará las medidas necesarias para que
"se cumpla esta disposición.**

**"Los costos de la atención médica proporcionada a
"la víctima serán prioritarios al fijarse la reparación
"del daño y se resarcirán, por orden judicial a quien
"la haya proporcionado tomando los recursos de la**

**"garantía que se haya constituido al efecto por el
"presunto responsable.**

"..."

**"g) La fracción III del pretendido apartado B
"consignada en el proyecto de decreto de la
"Colegisladora, previene el derecho de la víctima o
"el ofendido de recibir atención médica y
"tratamiento psicológico cuando las requiera.**

**"Las Comisiones de la Cámara de Diputados, en el
"Dictamen respectivo, destacan que la misma no
"sólo deberá ser la de urgencia como lo señala la
"disposición en vigor, sino que "... se propone que
"la misma sea ampliada a toda la atención médica
"que se requiera, incluido tratamiento psicológico."**

"..."

**"Se estima pertinente que como lo indico ya la
"Colegisladora, la atención médica de la víctima o
"del ofendido no se limite al momento en que se
"despliega la conducta en su contra y se entienda
"sólo como una atención de urgencia, sino que la
"misma trascienda en caso de ser necesario a otros
"momentos.**

**"De ahí que la inclusión del tratamiento psicológico
"se considere conveniente, dado que una gran
"parte de los delitos se cometen con violencia
"llevando consigo alguna alteración en la conducta
"del sujeto pasivo.**

**"Igualmente, se estima de gran importancia los
"conceptos transcritos al respecto por parte del**

***"Senador Andrade, sin embargo, no se considera
"conveniente que en el texto constitucional se
"expongan a detalle la forma y términos en que se
"otorgue la referida atención médica, ya que ello
"corresponde en su caso a los ordenamientos
"secundarios.***

***"La inconveniencia de incluir a detalle cualquier
"derecho u obligación en la Constitución Política
"de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de que
"en ella solo deben contenerse el conjunto
"fundamental de los derechos del ser humano, por
"lo que resulta conveniente que tal regulación
"específica corresponda a la legislación, con los
"límites que le imponga la norma constitucional.***

"..."

De lo anterior, se desprende claramente, que el espíritu de las reformas y adiciones al artículo 20 constitucional, buscaron en el Apartado "B", otorgar a las víctimas de un delito ciertas garantías dentro del proceso penal, entre ellas como ya se señaló la relativa a que se le preste atención médica profesional.

En ese orden de ideas consideramos, que lo establecido por el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, relativo a que el Ministerio Público puede autorizar dentro del término de veinticuatro horas la interrupción de un embarazo cuando éste sea consecuencia de un delito, no es inconstitucional, por el contrario conviene con el espíritu del Apartado "B", del artículo 20 constitucional, relativo a las garantías

que debe tener la víctima o el ofendido en todo proceso penal, y en especial con la fracción III de dicho precepto ya que con la referida autorización, el Ministerio Público como representante social, toma las medidas necesarias para proteger a las víctimas del delito de violación, que llegaran a quedar embarazadas logrando así cesar lo más pronto posible las consecuencias del delito.

Por todo lo anterior, la comprobación de los supuestos de hecho de violación a que se refiere el precepto procesal cuestionado, para que el Ministerio Público autorice la interrupción del embarazo, debe ser oportuna y, por ende, no se requiere de la declaratoria judicial formal de la existencia del delito y responsable, sino de la comprobación del supuesto de hecho, mediante elementos que hagan suponerlo, que realice, precisamente el Ministerio Público sin invadir la competencia de nadie y en atención a que tiene la obligación de hacer cesar lo más pronto posible, las consecuencias del delito de violación.

Así, la disposición analizada, al otorgar la facultad al Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo, ¿ proceso biológico que avanza día con día? , sobre todo cuando éste sea producto de la violación, jurídicamente desarrolla la actividad a la cual está obligado constitucionalmente por el artículo 20, Apartado "B", de la citada Constitución Federal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que desde el inicio de la averiguación, el Ministerio Público tendrá la

obligación de hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito.

Si bien las hipótesis que la ley penal sustantiva establece para no punir la práctica de ciertos abortos, no obstante su antijuricidad, en principio confirman la posición del derecho mexicano frente al delito de aborto, de no aceptarlo como una práctica lícita y deseable, pero también reconocen problemas sociales reales, donde el derecho no puede ser inflexible ante el doble drama de la violación y el embarazo no deseado, originado por la comisión de ese delito.

Si bien el Estado no puede autorizar a una mujer a abortar, pues ello conculcaría el derecho a la vida del producto de la concepción, tampoco puede obligar a la mujer a tener un hijo cuando se encuentra embarazada por causas ajenas a su voluntad, porque la cópula le fue brutalmente impuesta.

El derecho no puede exigir un comportamiento heroico, no puede obligar a la mujer violada que, evidentemente, no eligió quedar embarazada, a poner en riesgo su propia vida, puesto que el proceso de gestación conlleva ese riesgo, es una decisión que, desde luego, queda en manos de la mujer, que excede a las facultades del Estado, sin embargo, ese comportamiento, si se realiza, se considera impune y debe existir un procedimiento que lo haga lícitamente efectivo.

¿Qué le queda entonces al Estado? Primero, comprender la decisión de la mujer y la circunstancia en la que la toma, y lo hace

regulando la excusa absolutoria, la atención a la víctima y el procedimiento adjetivo. Desde luego, el Estado debe propiciar que no se abuse de esta cuestión, fijando reglas objetivas y oportunas, como desde nuestro punto de vista lo cumple con el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para salvaguardar los derechos, tanto a la vida como a la salud de la mujer, pero sobre todo, salvaguardar sus derechos como víctima del delito de violación.

Por último, cabe señalar que, las normas son el resultado de la regulación que hacen los legisladores sobre la realidad social que observan y resuelven necesita ser reglamentada; éstas normas expedidas por los legisladores pueden estar bien construidas o no, es decir, pueden ser claras o confusas, pero no por el hecho de que sean confusas o estén mal redactadas y por ello generen dudas sobre su contenido, se puede llegar al extremo de señalar que éstas son inconstitucionales, pues una ley inconstitucional es aquélla que al ser comparada con el texto de la Constitución Federal resulta evidente que la contradice.

En el caso, de la lectura del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que éste es confuso y genera dudas sobre el término de veinticuatro horas en el que el Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo que sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial no consentida, puesto que se señalan veinticuatro horas, sin decir a partir de qué momento deberán ser contadas; de igual manera resulta confuso este precepto en la parte en que señala que deben existir elementos

que permitan al Ministerio Público “suponer” que el embarazo es producto de la violación, pues la palabra “suponer” es una expresión ambigua que no otorga certeza sobre si realmente el embarazo es consecuencia o no de la violación, pues únicamente se pide una “suposición” de que ello es así por parte del Ministerio Público. Sin embargo no por éstas situaciones, puede considerarse que éste precepto es inconstitucional, tal y como se señaló anteriormente.

MINISTRO PRESIDENTE:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

MINISTRO:

JUAN SILVA MEZA.

MINISTRO:

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.

MINISTRO:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.